



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXIX A:202/3/001/02

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 14 de febrero del 2005  
No. 31

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

## SUMARIO:

ACUERDO No. 11.- DICTAMEN DE LA AUDITORIA AL ORIGEN Y APLICACION DE LOS RECURSOS A LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL.

## "2005. AÑO DE VASCO DE QUIROGA: HUMANISTA UNIVERSAL"

SECCION TERCERA

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión extraordinaria del día 11 de febrero del año 2005, se sirvió expedir el siguiente:

### ACUERDO N° 11

Dictamen de la Auditoria al Origen y Aplicación de los Recursos a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional.

### CONSIDERANDO

- I.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 36 establece, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por el Código.
- II.- Que el Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 34 que de acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Particular, el Código determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.
- III.- Que el Código Electoral del Estado de México señala en su artículo 36 que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el referido Código.
- IV.- Que el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 52 fracciones II, XIII, XV, XVIII y XXI, establece:  
"Artículo 52.- Son obligaciones de los partidos políticos:  
I...  
II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;  
...  
XIII.- Respetar los reglamentos que expida el Consejo General y los lineamientos de las Comisiones siempre que éstos sean sancionados por aquel.  
...  
XV. Proporcionar al Instituto, la información que éste solicite por conducto del Consejo y la Junta General, en los términos del presente Código;  
...  
XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;  
...  
XXI. Entregar al Instituto Electoral del Estado de México la información que su Consejo General o la Junta General le solicite, en los términos del presente Código; y..."

- V.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 53, establece categóricamente que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Sexto del ordenamiento legal en cita, y que la aplicación de las sanciones de carácter administrativo es facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- VI.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 54 establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- VII.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 58 señala las modalidades de financiamiento que tendrán derecho a percibir los partidos políticos; regula la forma en que habrá de asignarse el financiamiento público, y las formas y términos en que deberán de recibir el financiamiento que no provenga del erario público, destacando las normas a que deberá sujetarse el financiamiento que provenga de su militancia y simpatizantes.
- VIII.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 59 obliga a los partidos políticos a contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.
- IX.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 62 fracciones III y IV establece, que la Comisión de Fiscalización tiene como facultad ordenar, previo acuerdo del Consejo General, la realización de auditorías, así como la revisión de las auditorías practicadas por los partidos políticos, debiendo presentar al Consejo General los dictámenes correspondientes.
- X.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 95 fracciones XIV, XXII y XL dispone lo siguiente:  
**Artículo 95.-** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:  
 ....  
 XIV. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;  
 ....  
 XXII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;  
 ....  
 XL. Aplicar las sanciones que le competen de acuerdo a este Código a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones de este Código;
- XI.- Que el Código Electoral del Estado de México en su artículo 159 párrafos primero y último, ordena que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral; señalando en su último párrafo que quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetos a las sanciones que el Código impone, así como a las penas que señala el Código Penal del Estado de México y demás disposiciones aplicables.
- XII.- Que el artículo 355 del Código Electoral establece que los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:  
**"A. Partidos Políticos:**  
 I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX.  
 II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto.  
 En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XV, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados.  
 ...V. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por intentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilicen para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral;
- ...B. Dirigentes y candidatos:  
 I. ....  
 II. Cancelación del otorgamiento del registro como candidato, fórmula o planilla a quienes hubieran utilizado recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades ordinarias del partido político o reincidan en la utilización de los recursos a que se refiere la fracción I de este apartado.
- XIII.- Que el artículo 355 bis del Código Electoral del Estado de México establece que serán sancionados con multas de cien a mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, quienes no siendo candidatos infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 159 del ordenamiento legal invocado.
- XIV.- Que los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, en su artículo 2 señalan que su objeto es establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos y coaliciones, para registrar todos sus ingresos y gastos, tanto ordinarios como de campaña; así como la presentación de los informes que den cuenta del origen y el monto de los ingresos que obtengan por cualquier tipo de financiamiento y de su aplicación, como lo establecen las fracciones I y II del artículo 62 del Código Electoral del Estado de México.
- XV.- Que los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 4 ordenan que los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos oficiales que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones de la materia.

- XVI.- Que los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 15 precisan que para el registro contable de las operaciones de los partidos políticos y coaliciones, los órganos Internos utilizarán el catálogo de cuentas y guía contabilizadora que los propios lineamientos establecen.
- XVII.- Que el Consejo General, en sesión extraordinaria del día 12 de marzo del año 2004, aprobó, mediante su acuerdo N° 11, publicado en la Gaceta del Gobierno el mismo día, el Dictamen sobre las Solicitudes de Investigación de Actividades del Partido Acción Nacional, realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido México Posible, ordenando a la Comisión de Fiscalización en su punto octavo lo siguiente:  
 "OCTAVO.- Se ordena remitir copia de los presentes expedientes a la Comisión de Fiscalización, a efecto de que se realice una investigación sobre el origen y destino de los recursos utilizados en las campañas anticipadas del Partido Acción Nacional, relativas a los asuntos que se analizaron en el dictamen."
- XVIII.- Que mediante oficio N° IEEM/UAJYC/111/04, de fecha 18 de marzo del año en curso, fueron remitidos los expedientes derivados del dictamen aprobado mediante acuerdo N° 11 del Consejo General a la Comisión de Fiscalización, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el resolutive octavo del acuerdo de referencia.
- XIX.- Que la Comisión de Fiscalización en sesión del 22 de marzo del 2004, analizó y aprobó el procedimiento a seguir en la investigación sobre el origen y aplicación de los recursos a los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, así como la recomendación para la contratación del Despacho Contable Solloa Tello de Meneses y Cía. S.C., como despacho que auxilie a la Comisión para la revisión, documento acorde a las disposiciones relativas a la materia contenidas en el Código Electoral del Estado de México y en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.
- XX.- Que el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de marzo del 2004 aprobó, mediante acuerdo N° 16, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 29 de marzo del mismo año, el procedimiento a seguir en la investigación sobre el origen y aplicación de los recursos de los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, así como la autorización para la contratación del Despacho Contable Auxiliar de la Comisión para la realización de la investigación.
- XXI.- Que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 21 de abril del 2004, emitió la sentencia recaída en el expediente SUP/JRC-023/2004, correspondiente al Juicio de Revisión Constitucional Electoral interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra del acuerdo 16, que en su punto resolutive único, desechó de plano el medio de impugnación interpuesto, dejando firme en todos sus términos el acuerdo 16 del Consejo General.
- XXII.- Que la Comisión de Fiscalización en términos de lo ordenado por el Consejo General mediante el acuerdo 16, realizó la auditoría ordenada al Partido Acción Nacional, tomando como base el procedimiento de investigación autorizado. Procedimiento que se encuentra descrito en el proyecto de dictamen presentado por la Comisión, en el resultando 25.  
 La Comisión de Fiscalización concluyó, en ejercicio de sus atribuciones, a través del Despacho Contable Auxiliar y en cumplimiento al acuerdo N° 16 aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria del 26 de marzo del 2004, que en el procedimiento a seguir en la investigación sobre el origen y aplicación de los recursos a los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, no pudo desarrollar las diversas acciones de verificación que en el referido acuerdo se indican, por la negativa expresa del Partido Acción Nacional a proporcionar la información solicitada.
- XXIII.- Que como resultado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización, en su segunda sesión extraordinaria del día 21 de mayo del año 2004, aprobó mediante su acuerdo número 7, el proyecto de Dictamen relativo a la Auditoría sobre el Origen y Aplicación de los Recursos a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional, acordando remitirlo al Órgano Superior de Dirección del Instituto, para su aprobación definitiva, en su caso.
- XXIV.- Que el Consejo General, en virtud de no haber encontrado respuesta del Partido Acción Nacional por su negativa a entregar los informes y la documentación que la soportaran, mediante el acuerdo 35 de fecha 29 de julio del 2004, decidió ampliar la investigación sobre el origen y destino de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional en sus actos anticipados de campaña, instruyendo a la Comisión de Fiscalización a efecto de:
- Reunir nuevos elementos probatorios o medios de convicción y emitir su dictamen final respecto a la auditoría ordenada por el Consejo General.
  - Notificar al Partido Acción Nacional para que por su medio se notificara a los CC. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, para que formularan dentro de los siete días hábiles posteriores al de la notificación, lo que a su derecho conviniera sobre los puntos que fueron acordados en el punto resolutive tercero del acuerdo N° 7 de la Comisión señalado en el considerando que antecede.
- XXV.- Que la Comisión, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo N° 35 del Consejo General dio inicio a la ampliación de la práctica de la auditoría, recabando de la Presidencia de la Junta General, las constancias y elementos probatorios contenidos en los expedientes CG/JG/DI/01/2004, CG/JG/DI/02/2004 y CG/JG/DI/03/2003; notificando a los CC. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, para que presentaran su informe de ingresos y gastos realizados en los actos anticipados de campaña, así como dar respuesta a los requerimientos que el propio acuerdo formuló.
- XXVI.- Que en fecha 21 de octubre de 2004, la Comisión de Fiscalización recibió los Informes Sobre el Origen y Aplicación de los Ingresos a los Actos Anticipados de Campaña de los precandidatos CC. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón a través del representante suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General, quienes por su propio derecho básicamente manifestaron lo siguiente:

**"C. RUBÉN MENDOZA AYALA**

"RUBÉN MENDOZA AYALA, por mi propio derecho, mexicano, mayor de edad, en pleno goce de mis derechos, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Río San Joaquín s/n esquina con Cuatro Caminos, Colonia Lomas de Sotelo, Naucalpan, Estado de México, C.P. 53390, autorizando indistintamente para tales efectos al Lic. Crescencio Valencia Juárez y/o C.P. Noé Aguilar Tinajero, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en respuesta al oficio N° IEEM/CF/239/04, de fecha doce de octubre del año en curso mediante el cual se da cumplimiento al punto tercero del acuerdo N° 35 del Consejo General relativo al "Dictamen de la Auditoría sobre el Origen y Aplicación de los Recursos a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional", por medio del presente se rinde el informe ante esta Comisión, contestando en tiempo y forma a cada uno de los puntos que se desprenden del oficio antes referido.

En razón de lo anterior, doy contestación en los términos siguientes:

a) La información solicitada, misma que se adjunta a este documento, se presenta en los términos señalados en los puntos uno al seis, del anexo del acuerdo N° 16 aprobado por el Consejo General en fecha 26 de marzo del 2004.

b) La utilización del emblema del Partido Acción Nacional, se realizó en razón que el suscrito fue uno de los participantes en el ejercicio político denominado "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" avalado por el Partido Acción Nacional.

c) El motivo para la utilización del emblema del Partido Acción Nacional, son los mismos que se señalan en el inciso que antecede.

d) A efecto de dar respuesta al presente inciso me permito manifestar lo siguiente:

1. La transformación de la vida política en México así como la transición hacia nuevos estadios de democracia, ha motivado la evolución y cambio de prácticas y parámetros de la cultura y prácticas cotidianas en la materia, y por ende la actividad de los diversos actores políticos, atento a los nuevos tiempos que se viven en el país. Por este motivo, en diversas ocasiones la actuación de estos actores políticos resulta inédita y no reglamentada en la legislación electoral e, incluso, no se encuentran antecedentes o criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales electorales que pudieran normar o establecer lineamientos sobre determinadas actividades de los partidos políticos.

2. En este proceso transformador ningún actor político queda eximido, incluido el Partido Acción Nacional. Expresión plena de este proceso ocurrió en el mes de diciembre del año 2003, cuando a partir de una inquietud de diversos militantes que representan liderazgos relevantes en el Estado de México, se inició un ejercicio político denominado "Consulta Ciudadana Estado de México 2004", misma que tan solo tenía por objeto realizar una consulta para efectos internos y de nuestro instituto político, y por ningún motivo ni bajo cualquier circunstancia tenía por objeto, ni se constituyó en ningún momento en un proceso de elección de candidato a gobernador.

3. Así mismo, de una lectura integral de la legislación electoral del Estado de México se puede concluir que las precampañas no se encuentran reguladas. Así lo ha expresado el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al desahogar la consulta planteada por el Partido Acción Nacional, mediante oficio IEEM/PCG/177/04 de fecha 26 de marzo del año 2004 al señalar: "La figura de las precampañas no se encuentra regulada en la legislación electoral del Estado de México...", en similares términos se refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP/JRC/031/2004, en fecha 25 de junio de 2004, al manifestar en su Considerando III, a fojas 201 in fine que "Primeramente, debe precisarse que le asiste la razón al promovente, por cuanto que de la lectura integral de la legislación electoral del Estado de México, no se advierte ningún precepto encaminado a reglamentar o proporcionar directrices legales para la realización de precampañas..."

4. En todo caso y por lo expresado en la resolución de mérito señalada en el inciso que antecede, a fojas 224 a 227, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, consideró que el Partido Acción Nacional... "desarrolló una actividad que se encuentra amparada en un derecho concedido, pero que al haberlo ejercitado en ciertas circunstancias, resultó perjudicial por el abuso del derecho concedido y afectar con tal conducta al sistema jurídico que dio origen a la norma permisiva..."; lo anterior significa, que, precisamente, con la resolución de referencia, esa autoridad jurisdiccional, haciendo uso de su facultad interpretativa, delineo, por primera vez, en el derecho electoral mexicano, criterio que tienden a establecer límites a los partidos políticos en una actividad escasamente regulada, o por lo menos es así en la legislación federal y en la local del Estado de México.

5. En razón de lo anterior, en algunas ocasiones se utilizó las frases a que se refieren en el correlativo que se contesta, por no existir disposición normativa ni criterio jurisprudencial orientador que señalaran o indicaran la prohibición de utilizar, dichas frases en un ejercicio político.

e) Se desconoce por parte del suscrito, si el ejercicio político denominado "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" es o no una actividad ordinaria del Partido Acción Nacional.

f) Las cuotas ordinarias aportadas al Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el periodo comprendido del 1 de enero 2004 al 30 de septiembre del 2004 por aportación que como diputado federal he hecho, ascienden a \$33,430.65 (treinta y tres mil cuatrocientos treinta pesos 65/100) M.N.). No existiendo aportaciones por cuotas extraordinarias.

g) Las cuotas aportadas por el compareciente al ejercicio político denominado a la "Consulta Ciudadana Estado de México 2004", ascienden a la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).

h) Los recursos económicos utilizados en la referida consulta, por lo que corresponde a mi participación, provienen de financiamiento de militantes y simpatizante del Partido Acción Nacional.

i) Por lo que corresponde a los gastos erogados por el compareciente, en la multiferida Consulta, se desglosan de la siguiente manera:

*propaganda	\$1,083,492.96
*radio, prensa y televisión	\$ 577,378.94
*gastos de operación	\$ 838,628.10

j) La información que se envía comprende del día 1ro de febrero de este año, a la fecha en que se erogaron cantidades por concepto de mi participación en dicha consulta.

k) La información que se entrega esta ajustada en términos de lo establecido en el artículo 161 del Código Electoral del Estado de México, así como en lo dispuesto en el Libro Tercero de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

#### **C. CARLOS MADRAZO LIMÓN**

"CARLOS MADRAZO LIMÓN, por mi propio derecho, mexicano, mayor de edad, en pleno goce de mis derechos, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Río San Joaquín s/n esquina con Cuatro Caminos, Colonia Lomas de Sotelo, Naucalpan, Estado de México, C.P. 53390, autorizando indistintamente para tales efectos al Lic. Alfredo Monjaraz y/o al C.P. Noé Aguilar Tinajero, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en respuesta al oficio N° IEEM/CF/239/04, de fecha doce de octubre del año en curso mediante el cual se da cumplimiento al punto tercero del acuerdo N° 35 del Consejo General relativo al "Dictamen de la Auditoría sobre el Origen y Aplicación de los Recursos a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional", por medio del presente se rinde el informe ante esta Comisión, contestando en tiempo y forma a cada uno de los puntos que se desprenden del oficio antes referido.

En razón de lo anterior, doy contestación en los términos siguientes:

a) La información que se entrega es en los términos del acuerdo N° 16 aprobado por el Consejo General en fecha 26 de marzo del 2004.

b) La utilización del emblema del Partido Acción Nacional, se realizó en razón que el suscrito fue uno de los participantes en el ejercicio político denominado "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" avalado por el Partido Acción Nacional.

c) El motivo para la utilización del emblema del Partido Acción Nacional, es el mismo que se señalan en el inciso que antecede.

d) A efecto de dar respuesta al presente inciso me permito manifestar lo siguiente:

1. La transformación de la vida política en México así como la transición hacia nuevos estadios de democracia, ha motivado la evolución y cambio de prácticas y parámetros de la cultura y prácticas cotidianas en la materia, y por ende la actividad de los diversos actores políticos, atento a los nuevos tiempos que se viven en el país. Por este motivo, en diversas ocasiones la actuación de estos actores políticos resulta inédita y no reglamentada en la legislación electoral e, incluso, no se encuentran antecedentes o criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales electorales que pudieran normar o establecer lineamientos sobre determinadas actividades de los partidos políticos.

2. En este proceso transformador ningún actor político queda eximido, incluido el Partido Acción Nacional. Expresión plena de este proceso ocurrió en el mes de diciembre del año 2003, cuando a partir de una inquietud de diversos militantes que representan liderazgos relevantes en el Estado de México, se inició un ejercicio político denominado "Consulta Ciudadana Estado de México 2004", misma que tan solo tenía por objeto realizar una consulta para efectos internos y de nuestro instituto político, y por ningún motivo ni bajo cualquier circunstancia tenía por objeto, ni se constituyó en ningún momento en un proceso de elección de candidato a gobernador.

3. Así mismo, de una lectura integral de la legislación electoral del Estado de México se puede concluir que las precampañas no se encuentran reguladas. Así lo ha expresado el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al desahogar la consulta planteada por el Partido Acción Nacional, mediante oficio IEEM/PCG/177/04 de fecha 26 de marzo del año 2004 al señalar: "La figura de las precampañas no se encuentra regulada en la legislación electoral del Estado de México...", en similares términos se refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP/JRC/031/2004, en fecha 25 de junio de 2004, al manifestar en su Considerando III, a fojas 201 in fine que "Primeramente, debe precisarse que le asiste la razón al promoviente, por cuanto que de la lectura integral de la legislación electoral del Estado de México, no se advierte ningún precepto encaminado a reglamentar o proporcionar directrices legales para la realización de precampañas..."

4. En todo caso y por lo expresado en la resolución de mérito señalada en el inciso que antecede, a fojas 224 a 227, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, consideró que el Partido Acción Nacional... "desarrolló una actividad que se encuentra amparada en un derecho concedido, pero que al haberlo ejercitado en ciertas circunstancias, resultó perjudicial por el abuso del derecho concedido y afectar con tal conducta al sistema jurídico que dio origen a la norma permisiva..."; lo anterior significa, que, precisamente, con la resolución de referencia, esa autoridad jurisdiccional, haciendo uso de su facultad interpretativa, delinea, por primera vez, en el derecho electoral mexicano, criterio que tienden a establecer límites a los partidos políticos en una actividad escasamente regulada, o por lo menos es así en la legislación federal y en la local del Estado de México.

5. En razón de lo anterior, en algunas ocasiones se utilizó las frases a que se refieren en el correlativo que se contesta, por no existir disposición normativa ni criterio jurisprudencial orientador que señalaran o indicaran la prohibición de utilizar, dichas frases en un ejercicio político.

e) Se desconoce por parte del suscrito, si el ejercicio político denominado "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" es o no una actividad ordinaria del Partido Acción Nacional.

f) Las cuotas ordinarias aportadas al Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el periodo comprendido del 1 de enero 2004 al 30 de septiembre del 2004 por aportación que como senador de la república he hecho, ascienden a \$47,837.28 (cuarenta y siete mil ochocientos treinta y siete pesos 28/100 M.N.); y no existen cuotas extraordinarias.

g) Las cuotas aportadas a la Consulta Ciudadana hechas por el suscrito, ascienden a la cantidad de \$556,836.00 (quinientos cincuenta y seis mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).

h) Los recursos económicos utilizados en la Consulta Ciudadana por lo que corresponde a mi participación no provienen de militantes o simpatizante alguno del Partido Acción Nacional, ya que en su totalidad fueron hechas por el que comparece.

i) Por lo que corresponde a los gastos efectuados por el suscrito en los actos anticipados de campaña son:

*propaganda	\$225,050.00
*radio, prensa y televisión	\$286,120.00
*gastos de operación	\$ 15,666.00

j) La información que se envía comprende del día 1ro. de febrero de este año, a la fecha en que se erogaron cantidades por concepto de mi participación en dicha consulta.

k) La información que se entrega esta ajustada en términos de lo establecido en el artículo 161 del Código Electoral del Estado de México, así como en lo dispuesto en el Libro Tercero de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

### C. JOSE LUIS DURAN REVELES

"JOSE LUIS DURAN REVELES, por mi propio derecho, mexicano, mayor de edad, en pleno goce de mis derechos, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Río San Joaquín s/n esquina con Cuatro Caminos, Colonia Lomas de Sotelo, Naucalpan, Estado de México, C.P. 53390, autorizando indistintamente para tales efectos al Diputado Gustavo Parra Noriega y/o C.P. Noé Aguilar Tinajero, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en respuesta al oficio N° IEEM/CF/239/04, de fecha doce de octubre del año en curso mediante el cual se da cumplimiento al punto tercero del acuerdo N° 35 del Consejo General relativo al "Dictamen de la Auditoría sobre el Origen y Aplicación de los Recursos a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional", por medio del presente se rinde el informe ante esta Comisión, contestando en tiempo y forma a cada uno de los puntos que se desprenden del oficio antes referido.

En razón de lo anterior, doy contestación en los términos siguientes:

a) La información que se entrega es en los términos del acuerdo N° 16 aprobado por el Consejo General en fecha 26 de marzo del 2004.

b) La utilización del emblema del Partido Acción Nacional, se realizó en razón que el suscrito fue uno de los participantes en el ejercicio político denominado "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" avalado por el Partido Acción Nacional.

c) El motivo para la utilización del emblema del Partido Acción Nacional, es el mismo que se señalan en el inciso que antecede.

d) A efecto de dar respuesta al presente inciso me permito manifestar lo siguiente:

1. La transformación de la vida política en México así como la transición hacia nuevos estadios de democracia, ha motivado la evolución y cambio de prácticas y parámetros de la cultura y prácticas cotidianas en la materia, y por ende la actividad de los diversos actores políticos, atento a los nuevos tiempos que se viven en el país. Por este motivo, en diversas ocasiones la actuación de estos actores políticos resulta inédita y no reglamentada en la legislación electoral e, incluso, no se encuentran antecedentes o criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales electorales que pudieran normar o establecer lineamientos sobre determinadas actividades de los partidos políticos.

2. En este proceso transformador ningún actor político queda eximido, incluido el Partido Acción Nacional. Expresión plena de este proceso ocurrió en el mes de diciembre del año 2003, cuando a partir de una inquietud de diversos militantes que representan liderazgos relevantes en el Estado de México, se inició un ejercicio político denominado "Consulta Ciudadana Estado de México 2004", misma que tan solo tenía por objeto realizar una consulta para efectos internos y de nuestro instituto político, y por ningún motivo ni bajo cualquier circunstancia tenía por objeto, ni se constituyó en ningún momento en un proceso de elección de candidato a gobernador.

3. Así mismo, de una lectura integral de la legislación electoral del Estado de México se puede concluir que las precampañas no se encuentran reguladas. Así lo ha expresado el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al desahogar la consulta planteada por el Partido Acción Nacional, mediante oficio IEEM/PCG/177/04 de fecha 26 de marzo del año 2004 al señalar: "La figura de las precampañas no se encuentra regulada en la legislación electoral del Estado de México...", en similares términos se refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP/JRC/031/2004, en fecha 25 de junio de 2004, al manifestar en su Considerando III, a fojas 201 in fine que "Primeramente, debe precisarse que le asiste la razón al promovente, por cuanto que de la lectura integral de la legislación electoral del Estado de México, no se advierte ningún precepto encaminado a reglamentar o proporcionar directrices legales para la realización de precampañas..."

4. En todo caso y por lo expresado en la resolución de mérito señalada en el inciso que antecede, a fojas 224 a 227, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, consideró que el Partido Acción Nacional... "desarrolló una actividad que se encuentra amparada en un derecho concedido, pero que al haberlo ejercitado en ciertas circunstancias, resultó perjudicial por el abuso del derecho concedido y afectar con tal conducta al sistema jurídico que dio origen a la norma permisiva..."; lo anterior significa, que, precisamente, con la resolución de referencia, esa autoridad jurisdiccional, haciendo uso de su facultad interpretativa, delinea, por primera vez, en el derecho electoral mexicano, criterio que tienden a establecer límites a los partidos políticos en una actividad escasamente regulada, o por lo menos es así en la legislación federal y en la local del Estado de México.

5. En razón de lo anterior, en algunas ocasiones se utilizó las frases a que se refieren en el correlativo que se contesta, por no existir disposición normativa ni criterio jurisprudencial orientador que señalaran o indicaran la prohibición de utilizar, dichas frases en un ejercicio político.

e) Se desconoce por parte del suscrito, si el ejercicio político denominado "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" es o no una actividad ordinaria del Partido Acción Nacional.

- f) Las cuotas ordinarias aportadas al Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el periodo comprendido del 1 de enero 2004 al 30 de septiembre del 2004 son de 0.00 (cero pesos 00/100) M.N.).
- g) Las cuotas aportadas a la Consulta Ciudadana hechas por el suscrito, ascienden a la cantidad de \$1,231,158.22 (un millón doscientos treinta y un mil ciento cincuenta y ocho pesos 22/100 M.N.).
- h) Los recursos económicos utilizados en la Consulta Ciudadana por lo que corresponde a mi participación, no provienen de militantes o simpatizante alguno del Partido Acción Nacional, ya que en su totalidad fueron hechas por el que comparece.
- i) Por lo que corresponde a los gastos efectuados por el suscrito, en la Consulta Ciudadana, los conceptos son:
- |                             |                |
|-----------------------------|----------------|
| *propaganda                 | \$ 129,500.00  |
| *radio, prensa y televisión | \$1,100,938.22 |
| *gastos de operación        | \$ 720.00      |
- j) La información que se envía comprende del día 1ro de febrero de este año, a la fecha en que se erogaron cantidades por concepto de mi participación en dicha consulta.
- k) La información que se entrega esta ajustada en términos de lo establecido en el artículo 161 del Código Electoral del Estado de México, así como en lo dispuesto en el Libro Tercero de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización."
- XXVII.- Que la Comisión de Fiscalización, en fecha 21 de octubre de 2004 recibió escrito sin número, en el que los Contadores Públicos Noé Aguilar Tinajero y Antonio Vázquez Carballo, en su carácter de titulares del órgano interno del Partido Acción Nacional manifestaron lo siguiente:
- "...a) como ya fue informado, no se destinaron por parte del Partido Acción Nacional, recursos para el ejercicio político denominado "Consulta Ciudadana Estado de México 2004..."
- "2. ... se inició un ejercicio político denominado "Consulta Ciudadana Estado de México 2004", mismo que tan solo tenía por objeto realizar una consulta para efectos internos de nuestro instituto político y, por ningún motivo ni bajo cualquier circunstancia tenía por objeto, ni se constituyó en ningún momento en un proceso de elección de candidato a gobernador..."
- "3. ... "La figura de las precampañas no se encuentra regulada en la legislación electoral del Estado de México..."
- XXVIII.- En fecha 22 de octubre de 2004, mediante oficio IEEM/CF/242/04, la Comisión de Fiscalización remitió al despacho contable Solloa, Tello de Meneses y Cia., S.C., despacho auxiliar de la Comisión, los informes sobre los actos anticipados de campaña de los tres militantes del Partido Acción Nacional, para llevar a cabo su análisis y revisión.
- Una vez que se llevaron a cabo los trámites legales correspondientes y concluido el análisis realizado por el Despacho Contable Auxiliar de la Comisión, se notificó al partido político las observaciones detectadas en los informes presentados por los CC. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, solicitándoles que dentro del plazo concedido para tal efecto dieran respuesta a las omisiones que les fueron notificadas.
- XXIX.- En fecha 16 de Noviembre de 2004, dentro del periodo de garantía de audiencia, el Órgano Interno del Partido Acción Nacional, y los militantes Rubén Mendoza Ayala, José Luis Durán Reveles y Carlos Madrazo Limón presentaron escrito manifestando las aclaraciones o rectificaciones derivadas de sus informes.
- XXX.- En fecha 7 de Febrero de 2005 la Comisión de Fiscalización recibió escrito del despacho auxiliar de la Comisión mediante el cual envía las aclaraciones respectivas a su informe final, aclaraciones que se encuentran detalladas en el resultando 28 inciso q) del proyecto de dictamen que se analiza y que obra en el expediente que con motivo de la auditoría formó la Comisión de Fiscalización.
- XXXI.- Que concluido el periodo de garantía de audiencia concedido al Partido Acción Nacional dentro de la auditoría que se efectuó y toda vez que dentro del plazo comprendido para tal efecto, a juicio de la Comisión de Fiscalización, no se dio puntual respuesta a algunos de los errores, omisiones e inconsistencias que le fueron debidamente notificados, por lo que la comisión de Fiscalización ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer, con el propósito de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos y allegar a los integrantes de la misma de los elementos de juicio y de convicción que permitan probar las conductas realizadas por el Partido Acción Nacional y sus militantes, para resolver lo procedente.
- Este Consejo General estima que la práctica de las diligencias para mejor proveer que se contienen en el resultando 29 del proyecto del dictamen que se analiza y que se hicieron consistir en: interpelación notarial al C. Noé Aguilar Tinajero, en su carácter de Secretario de Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; C. Mónica Sánchez Arzate, prestadora de servicios de animación musical, en evento realizado por el C. Rubén Mendoza Ayala; verificación de las facturas presentadas por los precandidatos del Partido Acción Nacional en la página de Internet del Sistema de Administración Tributaria, entre otras, considerando que las mismas se realizaron con estricto apego a derecho, tomando en consideración las Tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcriben:
- DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**—El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.
- Tercera Época:
- Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-039/99.—Partido Revolucionario Institucional.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/99.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

*Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 14, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 75.*

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.**—Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores.

*Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3EL 025/97. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 391.*

- XXXII.- Que una vez agotadas todas las etapas relativas al procedimiento de auditoría practicada al Partido Acción Nacional, la Comisión de Fiscalización conoció y analizó el proyecto de dictamen presentado por su presidencia, aprobándolo y acordando remitirlo al Consejo General para su análisis y discusión.
- XXXIII.- Que el Consejo General estima que la auditoría a los actos anticipados de campaña realizados por el Partido Acción Nacional, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 fracción III del Código Electoral del Estado de México, por lo que por tratarse de una investigación autónoma esta se sujetó estrictamente a lo ordenado por el Consejo General del Instituto en su acuerdo No. 35, aplicándose, en lo conducente, las normas generales establecidas para la rendición y revisión de los informes de gastos de campaña y para el financiamiento de los partidos políticos que previenen el Código Electoral del Estado de México, y en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-31/2004, que establece que los actos realizados por el Partido Acción Nacional constituyen actos anticipados de campaña, resolución que se analiza en el proyecto de dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización.
- Se precisa asimismo, que la fiscalización de los informes de los gastos anticipados de campaña presentada por los precandidatos del Partido Acción Nacional se realizó conforme al libro tercero de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización. Sirve también como fundamento en la aplicación del régimen administrativo sancionador electoral en el manejo de sus recursos, contenido en los artículos 52 fracción XV, con relación a los artículos 62 fracción III, 61 fracción II y 161 del Código Electoral del Estado de México, así como los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su libro tercero.
- XXXIV.- Que el propósito de la investigación ordenada por el Consejo General fue la de determinar si el origen, montos y destino de los recursos utilizados durante los actos anticipados de campaña, se apegaron al Código Electoral del Estado de México; a los Lineamientos Técnicos de Fiscalización expedidos por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México.
- XXXV.- Que en el Proyecto de Dictamen se desprende que cumplidas las actuaciones previas a la notificación y solicitud de información por la Comisión de Fiscalización, el Partido Acción Nacional no permitió la revisión de la información concerniente a campañas anticipadas y mucho menos entregó los informes solicitados por el Consejo General dentro del periodo establecido en el procedimiento del acuerdo No. 16 en su considerando VIII, numeral 8 y que a saber se estableció entre los días del 22 de abril al 7 de mayo del presente año, lapso en el cual se efectuaría la revisión de la documentación comprobatoria de los gastos efectuados por el Partido Acción Nacional.
- Para llegar a la conclusión anterior, es importante tomar en cuenta que el Partido Acción Nacional, en el oficio RPAN/IEEM/062/2004, que obra en autos, al dar contestación al requerimiento realizado por esta Comisión de Fiscalización, acreditó al C.P. Antonio Vázquez Carballo como responsable de proporcionar toda la información y documentación necesaria para llevar a cabo la auditoría en base al procedimiento a seguir en la investigación sobre el origen y aplicación de recursos a los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional; persona que atendió a los auditores del despacho autorizado por el Consejo General, y ante quienes se negó en dos oportunidades a proporcionar la información que le fue solicitada, en los términos del artículo 52 fracción XV del Código Electoral del Estado de México.
- XXXVI.- Que otro elemento para acreditar la rebeldía y el incumplimiento del Partido Acción Nacional, se desprende del análisis que realiza la Comisión en el proyecto de dictamen que presenta, documento en el que se destaca que durante el tiempo que medió entre la emisión del acuerdo 11 del Consejo General y el resolutivo que confirma tal acuerdo emitido por la Sala Superior del Consejo General en el expediente SUP-JRC-31/2004, esto es entre los días 12 de marzo de 2004 y 25 de junio de 2004, el Partido Acción Nacional mantuvo una actitud de rebeldía e incumplimiento al referido acuerdo 11, esto quedo acreditado en el acuerdo 34 del Consejo General mediante el cual se impuso al Partido Acción Nacional una multa por la cantidad de \$6,791,300.39 (seis millones setecientos noventa y un mil trescientos pesos 39/100 M.N.) que a la fecha esta pagando dicho partido político, mediante el descuento de sus prerrogativas. Esta circunstancia deberá ser valorada por el Consejo General al momento de dictar la resolución correspondiente al presente asunto.
- XXXVII.- Por lo anteriormente expuesto y en virtud de que se vulnera el Código Electoral del Estado de México en su artículo 52 fracción II y XV, con relación a los artículos, 11 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que reconoce al Instituto como autoridad en la materia electoral responsable de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales y los artículos 93 último párrafo y 94 del Código Electoral del Estado de México que establecen la obligatoriedad, generalidad y publicidad de los acuerdos del Consejo General, es procedente que el Órgano Superior de Dirección imponga al Partido Acción Nacional la sanción establecida en el artículo 355 apartado A fracción I, segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México,



XXXVIII.- Que toda vez que el Partido Acción Nacional se negó a entregar información respecto de sus actos anticipados de campaña, mediante el acuerdo 35, el Consejo General ordenó que sus militantes Rubén Mendoza Ayala, José Luis Durán Reveles y Carlos Madrazo Limón informaran a este Consejo del origen, uso y destino de los recursos utilizados durante sus campañas anticipadas.

Los informes presentados por cada uno de ellos, ante la Comisión de Fiscalización, así como las aclaraciones presentadas respecto de los irregularidades y omisiones que les fueron notificadas por el despacho contable auxiliar de la comisión y que han quedado plenamente identificadas en el considerando VIII del proyecto de dictamen que se analiza, otorgan a este Consejo General la certeza de que las omisiones reportadas por la Comisión son procedentes, por lo que determina que efectivamente los tres militantes incurrieron en probable responsabilidades de naturaleza fiscal o de índole penal y que los informes presentados se violaron diversas disposiciones contenidas en los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

XXXIX.- Que con fundamento en lo señalado en el párrafo anterior, este Consejo General concuerda plenamente con la afirmación realizada por la Comisión de Fiscalización y estima que el Partido Acción Nacional, por conducto de los precandidatos RUBEN MENDOZA AYALA, JOSÉ LUIS DURAN REVELES Y CARLOS MADRAZO LIMON, no cumplió, obedeció o respetó los lineamientos técnicos de fiscalización aprobados por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, y sancionados por el Consejo General; conducta que es violatoria de lo dispuesto por el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral, por lo que con fundamento en el artículo 355 apartado A fracción II, debe imponérselo al indicado Partido Acción Nacional, como sanción, la consistente en la reducción del 4.7% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponde para el próximo proceso electoral constitucional del año 2005, tomando en cuenta la actitud reiterada y permanente del indicado instituto político para dejar de cumplir los acuerdos del Consejo General y los lineamientos Técnicos de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, la cual se considera una conducta grave, ya que adicionalmente no se justifica la legal procedencia de los recursos aplicados en los actos anticipados de campaña.

Las sanciones propuestas en este considerando para el Partido Acción Nacional, derivan de que las infracciones a las normas precisadas anteriormente fueron realizadas por militantes plenamente identificados del Partido Acción Nacional y durante la tramitación de esta investigación, estos militantes se identificaron como miembros del referido partido, y dicho partido nunca se deslindó de los actos realizados por tales personas, incluso aceptó que los actos que dieron origen a la presente investigación se desarrollaron bajo su conocimiento y aceptación, esta determinación tiene como apoyo las siguientes tesis sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de 4 votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

- XL.- Que una vez analizado el proyecto de mérito, el Consejo General concluye que efectivamente el Partido Acción Nacional ocultó información, negó circunstancias y utilizó documentación presuntamente falsa, tratando de obtener un beneficio para sí, lo que puede constituirse en una conducta de tipo delictiva; además de las posibles omisiones detectadas con relación a sus obligaciones fiscales, por lo que es procedente que este Consejo General autorice se dé vista a las autoridades competentes, para que en ejercicio de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda
- XLI.- Que el Consejo General al analizar todos los antecedentes del caso específico, el estudio realizado por la Comisión de Fiscalización con la aportación de nuevos elementos probatorios, los medios de convicción y el resultado de la auditoría realizada por el despacho contable asesor de la comisión, determina que es procedente la aprobación del acuerdo N° 3 de la Comisión de Fiscalización, con las modificaciones propuestas por los Consejeros Electorales: Isael Teodomiro Montoya Arce, José Alfredo Sánchez López, Julio César Olvera García y José Bernardo García Cisneros.

En mérito de lo anterior, se expide el siguiente:

#### ACUERDO

- PRIMERO.-** El Consejo General aprueba en todos sus términos el acuerdo N° 3 de la Comisión de Fiscalización denominado Proyecto de Dictamen relativo a la Auditoría sobre el Origen y Aplicación de los Recursos a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional, con las modificaciones realizadas por los Consejeros Electorales: Isael Teodomiro Montoya Arce, José Alfredo Sánchez López, Julio César Olvera García y José Bernardo García Cisneros, que se adjunta al presente, formando parte del mismo, convirtiéndolo en definitivo; y, en consecuencia,
- SEGUNDO.-** El Consejo General impone al Partido Acción Nacional una multa equivalente a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, equivalente a \$88,100.00 (Ochenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.), en los términos del artículo 355, Apartado A, fracción I del Código Electoral del Estado de México, cantidad que deberá enterar en las oficinas de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México y para el caso de no cubrirla le será descontada como se establece en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México de las ministraciones que se entreguen al Partido Acción Nacional, por concepto de gastos de campaña, por existir violación a lo dispuesto en el artículo 52, fracción XV del Código Electoral del Estado de México.
- TERCERO.-** El Consejo General impone al Partido Acción Nacional la sanción consistente en la reducción del 4.7% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público para la obtención del voto que le corresponde para el próximo Proceso Electoral Constitucional del año 2005, prevista en el artículo 355, apartado A, fracción II del Código Electoral del Estado de México; que asciende a la cantidad de \$4'287,493.82 (cuatro millones doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos noventa y tres pesos 82/100 M.N.), cantidad que será descontada en dos exhibiciones iguales en las fechas correspondientes a la primera y segunda ministración que por ese concepto otorgue el Instituto Electoral del Estado de México al Partido Acción Nacional, por existir violación a lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México.
- CUARTO.-** El Consejo General instruye al Director General, para que en su carácter de representante legal del Instituto, proceda a dar vista con el contenido del presente Dictamen a las autoridades competentes en términos del considerando XI del Proyecto de Dictamen, para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones determinen lo conducente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 último párrafo del Código Electoral del Estado de México.
- QUINTO.-** El Consejo General instruye al Consejero Presidente y al Secretario General a efecto de dar vista al Tribunal Electoral del Estado de México, para los efectos legales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 61 fracción III inciso f) párrafo segundo.

#### TRANSITORIO

- UNICO.-** Publíquese el presente acuerdo y su anexo en el periódico oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

Toluca de Lerdo, México, a 11 de febrero del 2005.

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JOSE JUAN GOMEZ URBINA  
(RUBRICA).

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

LIC. EMMANUEL VILLICAÑA ESTRADA  
(RUBRICA).



El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprueba en todos sus términos el acuerdo No. 3 de la Comisión de Fiscalización, relativo al Dictamen de la Auditoría sobre el Origen y Aplicación de los Recursos a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional y lo convierte en definitivo, así como las propuestas de modificaciones realizadas por los Consejeros Electorales: Isael Taodomiro Montoya Arce, José Alfredo Sánchez López, Julio César Olivera García y José Bernardo García Cisneros, en su sesión extraordinaria celebrada el día 11 de febrero del año 2005.

La Comisión de Fiscalización en su sesión de fecha 8 de febrero del año 2005, se sirvió expedir el siguiente:

#### ACUERDO No. 3

#### PROYECTO DE DICTAMEN RELATIVO A LA AUDITORÍA SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS A LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Vistos para resolver las actuaciones derivadas del expediente relativo a la auditoría ordenada por el Consejo General sobre el origen y aplicación de los recursos aplicados a los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional y,

#### RESULTANDO

1.- El Código Electoral del Estado de México en su artículo 33 establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Su participación en los procesos electorales está garantizada y determinada por el Código.

2.- El Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 34 que de acuerdo a la Constitución Federal y la Constitución Particular, el Código determina los derechos y prerrogativas de que gozan los partidos políticos, así como las obligaciones a que quedan sujetos.

3.- El Código Electoral del Estado de México señala en su artículo 36 que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Federal y la Constitución Particular, ajustarán sus actos a las disposiciones establecidas en el referido Código.

4.- El Código Electoral del Estado de México en su artículo 52 fracciones II, XV, XVIII y XXI, establece:

*"Artículo 52.- Son obligaciones de los partidos políticos:*

*I...*

*II. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos. Asimismo, sujetarse a las disposiciones que con apego a la ley emitan los órganos electorales en cada etapa del proceso;*

*...  
XV. Proporcionar al Instituto, la información que éste solicite por conducto del Consejo y la Junta General, en los términos del presente Código;*

*...  
XVIII. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;*

*...  
XXI. Entregar al Instituto Electoral del Estado de México la información que su Consejo General o la Junta General le solicite, en los términos del presente Código; y..."*

5.- El Código Electoral del Estado de México en su artículo 53, establece categóricamente que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Tercero del Libro Sexto del ordenamiento legal en cita, y que la aplicación de las sanciones de carácter administrativo es facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

6.- El Código Electoral del Estado de México en su artículo 54 establece que el Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

7.- El Código Electoral del Estado de México en su artículo 58 señala las modalidades de financiamiento que tendrán derecho a percibir los partidos políticos; regula la forma en que habrá de asignarse el financiamiento público, y las formas y términos en que deberán de recibir el financiamiento que no provenga del erario público, destacando las normas a que deberá sujetarse el financiamiento que provenga de su militancia y simpatizantes.

8.- El Código Electoral del Estado de México en su artículo 59 obliga a los partidos políticos a contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.

9.- El Código Electoral del Estado de México en su artículo 62 establece que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, se integrará conforme a lo establecido por su Artículo 93, no pudiendo participar el Consejero Presidente. Además participará como Secretario Técnico el Director de Partidos Políticos y un especialista en el área contable y de fiscalización como asesor. Sólo tendrán derecho a voz el Secretario Técnico y el Asesor Contable y de Fiscalización.

Así mismo, le otorga la facultad, en su fracción III de ordenar, previo acuerdo del Consejo General, la realización de auditorías, así como la revisión de las auditorías practicadas por los partidos políticos;

10.- El Código Electoral del Estado de México establece en su artículo 85 que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, guíen todas las actividades del instituto.

11.- El Código Electoral del Estado de México en su artículo 95 fracciones XIV, XXII y XL dispone lo siguiente:

*Artículo 95.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:*

...  
XIV. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

...  
XXII. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

...  
XL. Aplicar las sanciones que le competan de acuerdo a este Código a los partidos políticos, coaliciones, dirigentes o candidatos, y a quienes infrinjan las disposiciones de este Código;

12.- El Código Electoral del Estado de México en su artículo 159 párrafos primero y último, ordena que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral; señalando en su último párrafo que quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en este artículo, quedarán sujetos a las sanciones que el Código impone, así como a las penas que señala el Código Penal del Estado de México y demás disposiciones aplicables.

13.- El artículo 355 del Código Electoral establece que los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, independientemente de las responsabilidades en que incurran, podrán ser sancionados con:

**"A. Partidos Políticos:**

*I. Multa de 150 a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por incumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 52 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX.*

*II. Reducción de hasta el 50% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, al que incumpla con la obligación señalada en la fracción XIII del artículo 52 de este Código. O reincidan en el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XIX del mismo precepto.*

*En cualquiera de los casos a que se refieren los párrafos anteriores, el incumplimiento de la fracción XV, además de las sanciones señaladas, dará motivo para que los candidatos del partido de que se trate no sean registrados.*

*...V. Cancelación del registro como partido político para participar en las elecciones locales por atentar de manera grave contra las instituciones públicas, utilizar para gastos ordinarios o de campaña recursos públicos provenientes de actividades ilícitas y de manera generalizada y reiteradas incumplan con las obligaciones que les impone el presente Código o asuman actitud de rebeldía contra las resoluciones definitivas del Consejo General del Instituto o del Tribunal Electoral;*

**...B. Dirigentes y candidatos:**

*I. ...*

*II. Cancelación del otorgamiento del registro como candidato, fórmula o planilla a quienes hubieran utilizado recursos provenientes de actividades ilícitas para el financiamiento de campaña o actividades ordinarias del partido político o reincidan en la utilización de los recursos a que se refiere la fracción I de este apartado.*

14.- El artículo 355 bis del Código Electoral del Estado de México establece que serán sancionados con multas de cien a mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México, quienes no siendo candidatos infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 159 del ordenamiento legal invocado.

15.- Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, en su artículo 2 señalan que su objeto es establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos y coaliciones, para registrar todos sus ingresos y gastos, tanto ordinarios como de campaña; así como la presentación de los informes que den cuenta del origen y el monto de los ingresos que obtengan por cualquier tipo de financiamiento y de su aplicación, como lo establecen las fracciones I y II del artículo 62 del Código Electoral del Estado de México.

16.- Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 4 ordenan que los partidos políticos y coaliciones deberán proporcionar los datos y documentos oficiales que garanticen la veracidad de lo reportado en los informes de origen y el monto de sus ingresos, así como la aplicación y empleo de sus egresos conforme a las disposiciones contenidas en este ordenamiento y demás disposiciones de la materia.

17.- Los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su artículo 15 precisan que para el registro contable de las operaciones de los partidos políticos y coaliciones, los órganos internos utilizarán el catálogo de cuentas y guía contabilizadora que los propios lineamientos establecen.

18.- En fecha treinta de enero del año dos mil cuatro, mediante escrito fechado el mismo día, suscrito por el Lic. Luis César Fajardo de la Mora, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, solicitó investigación de las actividades desplegadas por el Partido Acción Nacional, a través de su militante, el C. José Luis Durán Reveles, y que hizo del conocimiento del

instituto Electoral del Estado de México para que, se diera el trámite de ley correspondiente, y se desarrollara la investigación de los hechos basados en el inicio de una campaña para la candidatura a gobernador en los medios de prensa escrita, radiofónica y televisiva por parte del ciudadano de referencia.

19.- En fecha treinta de enero del año dos mil cuatro, mediante escrito fechado el mismo día, suscrito por el Lic. Luis César Fajardo de la Mora, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, solicitó investigación de las actividades desplegadas por el Partido Acción Nacional, a través de su militante, el C. Rubén Mendoza Ayala, que hizo del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de México para que, se diera el trámite de ley correspondiente, y se desarrollara la investigación de los hechos basados en el inicio de una campaña para la candidatura a gobernador en los medios de prensa escrita, radiofónica y televisiva por parte del ciudadano de referencia.

En ambos casos el denunciante destacó la obligación que impone el artículo 52 fracción XVIII del Código Electoral que se refiere a la utilización por parte de los partidos de las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña.

20.- El Consejo General en la sesión extraordinaria del doce de marzo de dos mil cuatro, aprobó mediante Acuerdo No. 11, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 12 del mes de marzo del mismo año, el dictamen sobre las solicitudes de investigación de actividades del Partido Acción Nacional realizadas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido México Posible, ordenando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

**PRIMERO.-** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México aprueba en todos sus términos el proyecto de dictamen presentado por la Junta General y lo convierte en definitivo, derivado de los expedientes números CG/JG/DI/01/04, CG/JG/DI/02/04; y, CG/JG/DI/03/04 acumulados, formando parte integrante del presente acuerdo, así como la propuesta de modificaciones y adiciones realizada por el Consejero Electoral Isael Teodomiro Montoya Arce y como consecuencia:

**SEGUNDO.-** Han sido procedentes las denuncias promovidas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y radicados bajo los números de expediente CG/JG/DI/01/04 y CG/JG/DI/02/04, en contra de los actos anticipados de campaña realizados por el Partido Acción Nacional y por los C.C. José Luis Durán Reveles y Rubén Mendoza Ayala, en virtud de que ha quedado debidamente determinado en los considerandos del I al XIV del dictamen, que la Junta General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México es competente para conocer de estos asuntos.

**TERCERO.-** Se decreta el sobreseimiento de la denuncia presentada por el Partido México Posible, en virtud de haber perdido su registro como partido político local acreditado ante este organismo electoral y derivado de los razonamientos expresados en el considerando XXII del dictamen.

**CUARTO.-** Se declara que una vez hecho el análisis de previo y especial pronunciamiento de los expedientes números CG/JG/DI/01/04 y CG/JG/DI/02/04, integrados con motivo de la interposición de los escritos del Partido Revolucionario Institucional, no se actualizan causales de improcedencia, razones por las que la Junta General procedió al estudio del fondo de los asuntos planteados mediante el análisis de las constancias agregadas a los expedientes de referencia.

**QUINTO.-** Se impone una sanción al Partido Acción Nacional, consistente en multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, por infringir lo dispuesto en los artículos 52 fracciones II, IV y XVII, 152, 158 fracción IV y 159 del Código Electoral del Estado de México, con base en los razonamientos expresados en los considerandos del XVII al XXI, XXIV, XXV, XXVI y XXX del dictamen, mismos que deberá cubrir en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 357, sin perjuicio de que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 del Código comicial, la Comisión de Fiscalización revise en los informes de origen y monto de los ingresos por financiamiento, así como su aplicación y empleo en las actividades a que se refiere el dictamen.

**SEXTO.-** Se impone una sanción al Partido Acción Nacional consistente en multa de dos mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México por no ajustarse a las disposiciones contenidas en los artículos 10 fracción II inciso a) y 85 de sus estatutos, así como 1, 2, 4 y 7, inciso d) y demás relativos aplicables del Reglamento de Elección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Instituto Político de referencia, con base en los razonamientos expresados en los considerandos XXI, XXIV, XXV, XXVII y XXIX del dictamen, mismos que deberá cubrir en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 357, sin perjuicio de que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 del Código comicial, la Comisión de Fiscalización revise en los informes de origen y monto de los ingresos por financiamiento así como su aplicación y empleo en las actividades a que se refiere el dictamen.

**SEPTIMO.-** Se ordena al Partido Acción Nacional retirar la totalidad de la propaganda difundida por el instituto político de referencia en la entidad, así como la suspensión inmediata de toda clase de actividades que tengan por objeto promover candidaturas a Gobernador del Estado de México, y como consecuencia, otorgar un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de aprobación del dictamen por el Consejo General, para que retire toda la propaganda que se encuentra fijada, pintada o adherida en el territorio del Estado de México, apercibiéndolo que en

caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, el Instituto electoral del Estado de México proveerá lo necesario para su retiro, con cargo directamente a las prerrogativas del propio partido político de las erogaciones que se originen por tal motivo, en atención a los razonamientos vertidos en los considerandos del dictamen.

**OCTAVO.- Se ordena remitir copia de los presentes expedientes a la Comisión de Fiscalización, a efecto de que se realice una investigación sobre el origen y destino de los recursos utilizados en las campañas anticipadas del Partido Acción Nacional, relativas a los asuntos que se analizaron en el dictamen."**

En fecha 18 de Marzo de 2004 el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo 11 del Consejo General, presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de México, radicando el recurso con el número de expediente RA/05/2004.

En sesión pública de fecha 26 de abril de 2004, el Tribunal Electoral del Estado de México, resolvió el recurso de apelación No. RA/05/2004 interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo No. 11 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, declarándolo parcialmente infundado, y modificando el acuerdo únicamente en cuanto a dejar sin efectos la multa impuesta en el punto resolutivo sexto del acuerdo.

Inconforme con esta resolución, el Partido Acción Nacional interpone Juicio de Revisión Constitucional Electoral, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en fecha 30 de abril de 2004, quedando registrado bajo el número de expediente No. SUP-JRC-31/2004.

En fecha 25 de junio de 2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio de revisión Constitucional No. SUP-JRC-31/2004, mismo que en su punto único confirma la resolución de fecha 26 de abril emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México dentro de los expedientes RA/04/2004 y RA/05/2004.

La anterior determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es relevante puesto que suspende en definitiva la campaña anticipada del Partido Acción Nacional, confirma la multa impuesta por el Instituto Electoral del Estado de México, el retiro de la propaganda y permite continuar la investigación ordenada por el Consejo General del Instituto Electoral, sobre el Origen y Aplicación de los Recursos a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional.

21.- En sesión extraordinaria del Consejo General del día 12 de marzo de 2004, se registraron dos solicitudes que competen a la Comisión de Fiscalización; la primera presentada por el Partido Acción Nacional pidiendo se revisaran puntos específicos del gasto ordinario del Partido Revolucionario Institucional. Esta solicitud ya fue atendida y se encuentra desahogada en el Dictamen sobre los Informes Anuales de los Partidos Políticos por Actividades Ordinarias correspondientes al año 2003, aprobado mediante número de acuerdo 39 del Consejo General, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 1 de septiembre del año 2004.

La segunda solicitud fue hecha por el representante del Partido Revolucionario Institucional y se refiere a los siguientes puntos específicos:

- Se fiscalice de manera precisa y clara los gastos de precampaña que han venido realizando los militantes del Partido Acción Nacional, mismos que ascienden en conjunto aproximadamente entre 25 y 26 millones de pesos.
- Ponderarse los gastos que han venido realizando en los medios electrónicos, sobre todo, en spots que al menos en el caso que va del 6 de febrero al 2 de marzo del año 2004, en la campaña que realiza Rubén Mendoza Ayala, ascienden a la cantidad de \$779,930.00 (SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).
- Conciliar los informes que rinda el Partido Acción Nacional el 30 de marzo del 2004, con todos los elementos de monitoreo que ascienden a estas cantidades, de dónde provienen y cómo se están desarrollando.

Ambas solicitudes fueron comunicadas por el Secretario General del Consejo General, mediante oficio de fecha 17 de marzo de 2004 con número IEEM/SG/0372/04 al Presidente de la Comisión de Fiscalización.

22.- La Comisión de Fiscalización, en sesión extraordinaria celebrada el día veintidós de marzo de dos mil cuatro, mediante Acuerdo No. 3 aprobó el "Procedimiento a seguir en la investigación sobre el origen y aplicación de los recursos a los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional", y solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México autorización para la práctica de una auditoría al partido político en mención, tomando como base el procedimiento en referencia, remitiéndolo al órgano superior de dirección para, en su caso, su aprobación definitiva.

23.- El Consejo General, en la sesión extraordinaria del día veintiséis de marzo del presente año, mediante Acuerdo No. 16, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 29 del mes de marzo del 2004, aprobó el procedimiento a seguir en la investigación sobre el origen y aplicación de los recursos a los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, en consecuencia en el punto segundo del referido acuerdo, se autoriza a la Comisión de Fiscalización para practicar la auditoría del partido en mención tomando como base el procedimiento de investigación propuesto, y en el punto tercero del mismo acuerdo, autoriza la contratación de los servicios profesionales del despacho contable Solloa, Tello de Meneses y Cía., S.C. para que auxiliara a la Comisión de Fiscalización en la auditoría.

El acuerdo citado en el considerando que antecede, fue impugnado por el Partido Acción Nacional, mediante Juicio de Revisión Constitucional Electoral marcado con el número SUP-JRC-023/2004, medio de impugnación que fue desechado por improcedente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando firme y surtiendo en consecuencia todos sus efectos.

24.- El Consejo General, en sesión extraordinaria de fecha 26 de marzo de 2004, aprobó, mediante su acuerdo No. 17 publicado en la Gaceta del Gobierno el día 29 de marzo del año 2004, el "Inicio de Investigación por Posible Desacato y Reincidencia del Partido Acción Nacional, respecto del Acuerdo N° 11 del Consejo General", instruyendo en su punto primero, a la Junta General que diera inicio al procedimiento establecido en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México con relación a los artículos 52 fracción II, 95 fracción XL, 96 fracción IV, 97 fracción III, 99 fracción V, 102 fracción II y 355 inciso A fracción V; es decir, se ordenó la investigación en virtud de que el Consejo General consideró que el Partido Acción Nacional incumplió con sus obligaciones de: conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático; sujetarse a las disposiciones que, con apego a la ley, emitan los órganos electorales, reincidiendo en el incumplimiento de las obligaciones señaladas.

El acuerdo citado en el considerando que antecede quedó firme, al no haber sido impugnado por el Partido Acción Nacional.

25.- La Comisión de Fiscalización dio cumplimiento del acuerdo 16 del Consejo General, realizando las siguientes actuaciones:

- a) Se notificó al representante del Partido Acción Nacional mediante oficio No. IEEM/CF/IMA/015/04, el procedimiento a seguir en la investigación sobre el origen y aplicación de los recursos, a los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, así como la autorización para la contratación del despacho contable auxiliar de la comisión para realizar la investigación, al mismo tiempo se notificaron los plazos en los que se efectuaría la auditoría respectiva.
- b) Mediante oficio No. IEEM/CF/101/04 de fecha diecinueve de abril del año en curso se notificó al Partido Acción Nacional, que el periodo de revisión se llevaría a cabo del veintidós de abril al siete de mayo de dos mil cuatro y que el despacho encargado de practicarla sería Solloa, Tello de Meneses y Cía., S.C. asimismo, se le solicitó que brindara a la Secretaría Técnica, el nombre de las personas responsables de proporcionar toda la información y documentación necesaria, lugar, horario y teléfonos de las oficinas para realizarla.
- c) El Partido Acción Nacional remitió en fecha veintiuno de abril del año en curso, el oficio RPAN/IEEM/062/2004, por medio del cual intenta dar contestación al requerimiento realizado por la Comisión de Fiscalización, en el cual acredita al C.P. Antonio Vázquez Carballo como responsable de proporcionar toda la información y documentación necesaria para llevar a cabo la auditoría en base al Procedimiento a seguir en la investigación sobre el origen y aplicación de recursos a los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, asimismo precisa el domicilio respectivo, y demás datos que le fueron requeridos. Cabe señalar que la persona designada es miembro del órgano interno de control del Partido Acción Nacional y durante todo el procedimiento nunca fue removido.
- d) Mediante oficio de fecha 26 de abril de 2004 con número IEEM/CF/112/04, el secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, solicitó a la Lic. María Cristina Valenzuela Cosío, Jefa de la Unidad de Comunicación Social de este instituto, el reporte de monitoreo en medios electrónicos e impresos de los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional correspondiente del primero de febrero al 4 de abril de 2004.
- e) En fecha 27 de abril de 2004, con número de oficio IEEM/2004UCS/114, la Jefa de la Unidad de Comunicación Social de este instituto, remitió el reporte de monitoreo de medios, relativo a los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, aclarando que el reporte abarca del 5 de marzo al 5 de abril de 2004, toda vez que anterior a esta fecha no se monitoreaban los medios electrónicos con ese propósito.
- f) En fecha 4 de mayo de 2004, mediante oficio No. IEEM/CF/125/04, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización solicita al Secretario General del Instituto certifique los expedientes CG/JG/DI/01/04, CG/JG/DI/02/04, CG/JG/DI/03/04, así como el reporte de monitoreo de medios que remitió la unidad de comunicación social. Esta solicitud fue atendida mediante oficio No. IEEM/SG/0702/04, suscrito por el Secretario General del Instituto, quien remite las certificaciones solicitadas.
- g) Mediante oficio IEEM/CF/128/04 se entregó al despacho contable Solloa, Tello de Meneses y Cía., S.C. los expedientes CG/JG/DI/01/04, CG/JG/DI/02/04, CG/JG/DI/03/04, así como el reporte de monitoreo de medios que remitió la unidad de comunicación social, y demás medios probatorios recabados por la Junta General, para que sean considerados, analizados y valorados durante la auditoría.
- h) El despacho contable auxiliar de esta Comisión, Solloa, Tello de Meneses y Cía., S.C. informó mediante oficio sin número, de fecha siete de mayo de dos mil cuatro, lo siguiente:
  1. *En virtud de que el proceso de revisión inició el 22 de abril del año en curso, personal encargado de este despacho se constituyó en la fecha antes indicada en las oficinas del partido político en referencia con domicilio en Rodolfo Gaona No. 6 cuarto piso, lomas de Sotelo, Naucalpan de Juárez Estado de México, con el objeto de llevar a cabo la auditoría autorizada, donde se tuvo a bien requerir toda la documentación e información correspondiente al C.P. Antonio Vázquez Carballo autorizado para tal efecto, el cual manifestó que no proporcionaría documentación e información alguna.*
  2. *Posteriormente en fecha 7 de mayo de 2004, por segunda ocasión nos constituimos, en el domicilio referido y ante la presencia del C.P. Antonio Vázquez Carballo, así como del Lic. Miguel Ángel García Hernández quien dijo ser el Director Jurídico del partido político antes señalado, con el objeto de solicitar de nueva cuenta la documentación e información correspondiente a la auditoría en cita, obteniendo como respuesta que no se proporcionaría documentación e información alguna. Ante tal situación solicitamos a dichas personas lo manifestaran por escrito, respondiendo que no era posible.*
  3. *En conclusión, la auditoría que se ordenó no se llevó a cabo, por no contar con la evidencia documental requerida y solicitada en lo ordenado en el procedimiento respectivo."*
- i) La Comisión de Fiscalización en cumplimiento al punto ocho del Procedimiento a seguir en la investigación sobre el origen y aplicación de los recursos a los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, consistente en: objetivo; alcance de la revisión; contabilidad; aportaciones temporales de bienes muebles e inmuebles; ingresos, entre los que se destaca el de militantes y simpatizantes; comparativo de gastos contra monitoreo; y, período de revisión, garantía de audiencia y dictaminación, mediante oficio IEEM/CF/129/04 de fecha once de mayo de dos mil cuatro, notificó al Partido Acción Nacional que de acuerdo al informe rendido por el despacho contable auxiliar de esta Comisión, Solloa, Tello de Meneses y Cía., S.C. la auditoría no se realizó por causas imputables a dicho instituto político, por no exhibir la documentación requerida para tal efecto; asimismo, se le requirió para que presentara toda la documentación e información correspondiente y manifestara lo que a su derecho conviniera, dentro del periodo comprendido del doce al diecinueve de mayo de dos mil cuatro, en uso de su respectiva garantía de audiencia.

- j) Dentro del plazo concedido al Partido Acción Nacional para que hiciera valer la garantía de audiencia, dicho partido político mediante escrito sin número, de fecha 19 de mayo de dos mil cuatro y presentado en la misma fecha en la oficina del Lic. Isael Teodomiro Montoya Arce, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, manifestó lo siguiente:

*"Con relación al oficio IEEM/CF/129/04, suscrito por usted en su calidad de Presidente de la Comisión de Fiscalización de ese Instituto Electoral, el día 11 de mayo del año en curso, en el que se señala que "Se otorga un periodo de garantía de audiencia que comprenderá del 12 al 19 del presente mes y año, a fin de que se presente toda y cada una de la documentación e información y manifieste lo que a su derecho convenga", me permito precisar lo siguiente:*

1. De conformidad con el acuerdo No. 16, "Procedimiento a seguir en la investigación sobre el Origen y Aplicación de los Recursos, a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional, así como la autorización para la contratación del Despacho Contable Auxiliar de la Comisión para la realización de la investigación", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su Sesión del día 26 de marzo del presente año, es de mencionar que con fecha 22 del pasado mes de abril se presentó en estas oficinas un representante del Despacho SOLLOA, TELLO DE MENESES y CIA., S.C., a fin de realizar la auditoría sobre el origen y aplicación de los recursos de los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, haciéndoles saber que no se contaba con información en los términos solicitados en virtud de que el Partido Acción Nacional no ha llevado a cabo actos anticipados de campaña y tampoco ha recibido recursos económicos y materiales, provenientes de financiamiento público o de donativos, distintos de los que se reciben para gasto ordinario y que son utilizados exclusivamente para las actividades cotidianas del partido en la entidad.

2. El día 7 de mayo recibimos de nueva cuenta la visita de otro representante del mencionado despacho, habiéndose repetido la misma situación señalada en el punto anterior. Cabe señalar que, en ambas ocasiones, hemos recibido y atendido a los representantes del despacho con el debido respeto que nos merecen.

3. Como ha sido costumbre, el Partido Acción Nacional en el Estado de México, siempre ha presentado en tiempo y forma todos los informes y reportes a que está obligado de conformidad con los preceptos electorales en materia financiera que le son aplicables, y en el caso particular que nos ocupa y dentro del término de audiencia concedido para aclarar errores, este instituto político no ha recibido documento técnico alguno en el cual se manifiesten los errores determinados por el despacho auditor, atentos a lo dispuesto por su oficio diverso marcado con el número IEEM/CF/IMA/015/2004, de fecha 2 de abril del año en curso.

En virtud de lo anterior, la omisión de no contar con la cédula técnica de observaciones emanada del despacho, no representa ni debe considerarse como un acto de rebeldía de parte de este partido político.

4. Por otro lado, nos permitimos manifestarle nuestra extrañeza en que los oficios relativos al asunto que nos ocupa hayan sido dirigidos a los integrantes de nuestra representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, existiendo debidamente integrado el Órgano Interno de este partido, único responsable de atender la materia financiera de conformidad con los Lineamientos de Fiscalización en vigor. A pesar de lo anterior, dichos oficios han sido atendidos oportunamente".

- k) Mediante oficio IEEM/CF/132/04 de fecha veinte de mayo del año 2004, el Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, remite al despacho contable auxiliar la respuesta otorgada por el Partido Acción Nacional a efecto de que la considerara en su informe final.

- l) En la fecha antes señalada, el despacho contable, Solloa, Tello de Meneses y Cía., S.C. informó mediante oficio al Presidente de la Comisión Lic. Isael Teodomiro Montoya Arce lo siguiente:

*"En relación a su oficio No. IEEM/CF/132/04 de fecha 20 de mayo del presente año, me permito presentar a Usted el informe final respecto a la auditoría solicitada en base al Acuerdo No. 16 del Consejo General de fecha 26 de marzo de 2004, en virtud de no contar en ningún momento con la documentación solicitada para llevar a cabo la auditoría que nos fue encomendada no fue posible llevarse a cabo en los términos señalados en el procedimiento correspondiente".*

Esto implica que la Comisión de Fiscalización en ejercicio de sus facultades y a través del despacho contable auxiliar y en cumplimiento al Acuerdo No. 16 aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria del veintiséis de marzo de 2004, relativo al Procedimiento a seguir en la investigación sobre el origen y aplicación de los recursos a los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, no pudo desarrollar las diversas acciones de verificación que en el referido acuerdo se indican.

26.- En fecha 29 de Julio del año 2004, el Consejo General aprobó en su acuerdo 34 sancionar al Partido Acción Nacional por incumplimiento del acuerdo 11 del Consejo General, determinando en sus considerandos XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII y XXXIV y puntos de acuerdo primero, segundo y tercero el incumplimiento del acuerdo 11 y la reincidencia en la transgresión en lo dispuesto por la fracción II del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México.

Inconforme con el acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación mismo que quedó radicado bajo el expediente RA/09/2004, quedando firme el mencionado acuerdo y surtiendo todos sus efectos legales al operar el desistimiento de la acción presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de México en fecha 24 de agosto del 2004, por el instituto político actor.



27.- El Consejo General, en virtud de no haber encontrado respuesta del Partido Acción Nacional por su negativa a entregar los informes y la documentación que la soportaran, tal y como se expresa en el resultando que antecede, decidió ampliar la investigación sobre el origen y destino de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional, para lo cual autorizó realizar una auditoría a los C. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón respecto de los gastos efectuados durante sus campañas anticipadas a gobernador, todo lo cual obra en el acuerdo No. 7 de la Comisión de Fiscalización aprobado en fecha 21 de mayo de 2004 y que posteriormente se ratifica en el acuerdo No. 35 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobado en su sesión de fecha 29 de julio de 2004 por parte del Consejo General.

El referido Acuerdo 35 del Consejo General con su anexo que contiene la descripción detallada de las actividades desarrolladas por la Comisión de Fiscalización en cumplimiento al procedimiento de investigación ordenado por el Consejo General; la instrucción para la Comisión de Fiscalización de reunir nuevos elementos probatorios o de convicción, ordenando la citación de los CC: José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, describiendo específicamente los puntos sobre los que versaría la investigación a los ciudadanos antes mencionados, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México y el Libro Tercero de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

Inconforme con el acuerdo mencionado en el párrafo que antecede, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación mismo que quedó radicado bajo el expediente RA/10/2004, quedando firme el mencionado acuerdo y surtiendo todos sus efectos legales al operar el desistimiento de la acción presentado ante el Tribunal Electoral del Estado de México en fecha 24 de agosto del 2004, por el instituto político actor.

28.- En fecha 3 de agosto de 2004, la Comisión de Fiscalización, requiere al Presidente del Consejo General, las constancias y elementos probatorios o de convicción que se hayan recabado en la tramitación de los expedientes CG/JG/DI/01/2004, CG/JG/DI/02/2004, CG/JG/DI/03/2004, para que en su oportunidad se notifique a los militantes del Partido Acción Nacional de la continuación de la investigación ordenada por el Consejo General mediante su acuerdo No. 35.

- a) En fecha 20 de agosto de 2004, mediante oficio suscrito por el Secretario General del Consejo General, remite al Presidente de la Comisión de Fiscalización, las constancias y elementos probatorios o de convicción que se recabaron en la tramitación de los expedientes CG/JG/DI/01/2004, CG/JG/DI/02/2004, CG/JG/DI/03/2004 y que se detallan a continuación:
- Trescientas sesenta y seis fotografías de bardas con propaganda electoral.
  - Ochenta y nueve reportes de spots en televisión
  - Trescientas veintidós notas periodísticas.
  - Nueve fotografías con labor de difusión de propaganda electoral
  - Veintinueve fotografías de mupis (propaganda colocada en paraderos de autobús)
  - Veintidós fotografías de anuncios espectaculares
  - Siete fotografías de propaganda fijada en lugares diversos
  - Siete fotografías de propaganda pintada en accidentes geográficos
  - Ocho fotografías contenidas en las páginas de internet identificadas con las direcciones electrónicas [www.pan.org.mx](http://www.pan.org.mx) y [www.durangobernador.com.mx](http://www.durangobernador.com.mx)
  - Cuatro reportes de monitoreo en televisión, cinco reportes de monitoreo en radio, catorce reportes de monitoreo en prensa, un informe de costos de anuncios espectaculares, cuatro informes de costos de publicaciones en prensa y veintiún informes de costos de spots en radio, estos últimos elaborados por la unidad de comunicación social del Instituto Electoral del Estado de México.
  - Diecisiete actas circunstanciadas elaboradas por servidores electorales adscritos al Instituto Electoral del Estado de México
  - Ocho instrumentos Notariales.
  - Nueve oficios de contestación de los ayuntamientos a los que se solicitó información
  - Dos video casetes con spots televisivos de propaganda electoral
  - Un audio casete con un spot radiofónico de propaganda electoral.
- b) La Presidencia de la Comisión de Fiscalización, en fecha 1º de septiembre de 2004, remitió al Secretario Técnico las constancias y elementos probatorios o de convicción recabados en la tramitación de los expedientes CG/JG/DI/01/2004, CG/JG/DI/02/2004, CG/JG/DI/03/2004, y lo instruyó a que continuara con la tramitación del Acuerdo No. 35 del Consejo General.
- c) En fecha 12 de octubre de 2004, en cumplimiento al Acuerdo No. 35 del Consejo General se notificó al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General para que por su medio fueran notificados los C.C. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón, para que formularan dentro de los siete días hábiles posteriores al de la notificación lo que a su derecho conviniera y presentaran durante el periodo comprendido del 13 al 21 del mismo mes y año su informe de ingresos y gastos correspondientes, así mismo deberían dar respuesta a los requerimientos que el mismo acuerdo formula, manifestando lo que a su derecho correspondía.
- d) El día 21 de octubre de 2004 se recibieron los informes Sobre el Origen y Aplicación de los Ingresos a los Actos Anticipados de Campaña de los precandidatos C.C. José Luis Durán Reveles, Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón a través del representante suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General, quienes por su propio derecho básicamente manifestaron lo siguiente:

**"C. RUBÉN MENDOZA AYALA**

*"RUBÉN MENDOZA AYALA, por mi propio derecho, mexicano, mayor de edad, en pleno goce de mis derechos, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Río San Joaquín s/n esquina con Cuatro Caminos, Colonia Lomas de Sotelo, Naucalpan, Estado de México, C.P. 53390, autorizando indistintamente para tales efectos al Lic. Crescencio Valencia Juárez y/o C.P. Noé Aguilar Tinajero, con el debido respeto comparezco para exponer:*

Que en respuesta al oficio N° IEEM/CF/239/04, de fecha doce de octubre del año en curso mediante el cual se da cumplimiento al punto tercero del acuerdo N° 35 del Consejo General relativo al "Dictamen de la Auditoría sobre el Origen y Aplicación de los Recursos a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional", por medio del presente se rinde el informe ante esta Comisión, contestando en tiempo y forma a cada uno de los puntos que se desprenden del oficio antes referido.

En razón de lo anterior, doy contestación en los términos siguientes:

a) La información solicitada, misma que se adjunta a este documento, se presenta en los términos señalados en los puntos uno al seis, del anexo del acuerdo N° 16 aprobado por el Consejo General en fecha 26 de marzo del 2004.

b) La utilización del emblema del Partido Acción Nacional, se realizó en razón que el suscrito fue uno de los participantes en el ejercicio político denominado "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" avalado por el Partido Acción Nacional.

c) El motivo para la utilización del emblema del Partido Acción Nacional, son los mismos que se señalan en el inciso que antecede.

d) A efecto de dar respuesta al presente inciso me permito manifestar lo siguiente:

1. La transformación de la vida política en México así como la transición hacia nuevos estadios de democracia, ha motivado la evolución y cambio de prácticas y parámetros de la cultura y prácticas cotidianas en la materia, y por ende la actividad de los diversos actores políticos, atento a los nuevos tiempos que se viven en el país. Por este motivo, en diversas ocasiones la actuación de estos actores políticos resulta inédita y no reglamentada en la legislación electoral e, incluso, no se encuentran antecedentes o criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales electorales que pudieran normar o establecer lineamientos sobre determinadas actividades de los partidos políticos.

2. En este proceso transformador ningún actor político queda eximido, incluido el Partido Acción Nacional. Expresión plena de este proceso ocurrió en el mes de diciembre del año 2003, cuando a partir de una inquietud de diversos militantes que representan liderazgos relevantes en el Estado de México, se inició un ejercicio político denominado "Consulta Ciudadana Estado de México 2004", misma que tan solo tenía por objeto realizar una consulta para efectos internos y de nuestro instituto político, y por ningún motivo ni bajo cualquier circunstancia tenía por objeto, ni se constituyó en ningún momento en un proceso de elección de candidato a gobernador.

3. Así mismo, de una lectura integral de la legislación electoral del Estado de México se puede concluir que las precampañas no se encuentran reguladas. Así lo ha expresado el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al desahogar la consulta planteada por el Partido Acción Nacional, mediante oficio IEEM/PCG/177/04 de fecha 26 de marzo del año 2004 al señalar: "La figura de las precampañas no se encuentra regulada en la legislación electoral del Estado de México...", en similares términos se refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP/JRC/031/2004, en fecha 25 de junio de 2004, al manifestar en su Considerando III, a fojas 201 in fine que "Primeramente, debe precisarse que le asiste la razón al promovente, por cuanto que de la lectura integral de la legislación electoral del Estado de México, no se advierte ningún precepto encaminado a reglamentar o proporcionar directrices legales para la realización de precampañas..."

4. En todo caso y por lo expresado en la resolución de mérito señalada en el inciso que antecede, a fojas 224 a 227, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, consideró que el Partido Acción Nacional... "desarrolló una actividad que se encuentra amparada en un derecho concedido, pero que al haberlo ejercitado en ciertas circunstancias, resultó perjudicial por el abuso del derecho concedido y afectar con tal conducta al sistema jurídico que dio origen a la norma permisiva..."; lo anterior significa, que, precisamente, con la resolución de referencia, esa autoridad jurisdiccional, haciendo uso de su facultad interpretativa, delinea, por primera vez, en el derecho electoral mexicano, criterio que tienden a establecer límites a los partidos políticos en una actividad escasamente regulada, o por lo menos es así en la legislación federal y en la local del Estado de México.

5. En razón de lo anterior, en algunas ocasiones se utilizó las frases a que se refieren en el correlativo que se contesta, por no existir disposición normativa ni criterio jurisprudencial orientador que señalaran o indicaran la prohibición de utilizar, dichas frases en un ejercicio político.

e) Se desconoce por parte del suscrito, si el ejercicio político denominado "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" es o no una actividad ordinaria del Partido Acción Nacional.

f) Las cuotas ordinarias aportadas al Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el período comprendido del 1 de enero 2004 al 30 de septiembre del 2004 por aportación que como diputado federal ha hecho, ascienden a \$33,430.65 (treinta y tres mil cuatrocientos treinta pesos 65/100 M.N.). No existiendo aportaciones por cuotas extraordinarias.

g) Las cuotas aportadas por el compareciente al ejercicio político denominado a la "Consulta Ciudadana Estado de México 2004", ascienden a la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).

h) Los recursos económicos utilizados en la referida consulta, por lo que corresponde a mi participación, provienen de financiamiento de militantes y simpatizante del Partido Acción Nacional.

i) Por lo que corresponde a los gastos erogados por el compareciente, en la multiferida Consulta, se desglosan de la siguiente manera:

*propaganda	\$1,083,492.96
*radio, prensa y televisión	\$ 577,378.94
*gastos de operación	\$ 838,628.10

j) La información que se envía comprende del día 1ro de febrero de este año, a la fecha en que se erogaron cantidades por concepto de mi participación en dicha consulta.

k) La información que se entrega esta ajustada en términos de lo establecido en el artículo 161 del Código Electoral del Estado de México, así como en lo dispuesto en el Libro Tercero de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

### C. CARLOS MADRAZO LIMÓN

"CARLOS MADRAZO LIMÓN, por mi propio derecho, mexicano, mayor de edad, en pleno goce de mis derechos, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Río San Joaquín s/n esquina con Cuatro Caminos, Colonia Lomas de Sotelo, Naucalpan, Estado de México, C.P. 53390, autorizando indistintamente para tales efectos al Lic. Alfredo Monjaraz y/o al C.P. Noé Aguilar Tinajero, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en respuesta al oficio N° IEEM/CF/239/04, de fecha doce de octubre del año en curso mediante el cual se da cumplimiento al punto tercero del acuerdo N° 35 del Consejo General relativo al "Dictamen de la Auditoría sobre el Origen y Aplicación de los Recursos a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional", por medio del presente se rinde el informe ante esta Comisión, contestando en tiempo y forma a cada uno de los puntos que se desprenden del oficio antes referido.

En razón de lo anterior, doy contestación en los términos siguientes:

a) La información que se entrega es en los términos del acuerdo N° 16 aprobado por el Consejo General en fecha 26 de marzo del 2004.

b) La utilización del emblema del Partido Acción Nacional, se realizó en razón que el suscrito fue uno de los participantes en el ejercicio político denominado "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" avalado por el Partido Acción Nacional.

c) El motivo para la utilización del emblema del Partido Acción Nacional, es el mismo que se señalan en el inciso que antecede.

d) A efecto de dar respuesta al presente inciso me permito manifestar lo siguiente:

1. La transformación de la vida política en México así como la transición hacia nuevos estadios de democracia, ha motivado la evolución y cambio de prácticas y parámetros de la cultura y prácticas cotidianas en la materia, y por ende la actividad de los diversos actores políticos, atento a los nuevos tiempos que se viven en el país. Por este motivo, en diversas ocasiones la actuación de estos actores políticos resulta inédita y no reglamentada en la legislación electoral e, incluso, no se encuentran antecedentes o criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales electorales que pudieran normar o establecer lineamientos sobre determinadas actividades de los partidos políticos.

2. En este proceso transformador ningún actor político queda eximido, incluido el Partido Acción Nacional. Expresión plena de este proceso ocurrió en el mes de diciembre del año 2003, cuando a partir de una inquietud de diversos militantes que representan liderazgos relevantes en el Estado de México, se inició un ejercicio político denominado "Consulta Ciudadana Estado de México 2004", misma que tan solo tenía por objeto realizar una consulta para efectos internos y de nuestro instituto político, y por ningún motivo ni bajo cualquier circunstancia tenía por objeto, ni se constituyó en ningún momento en un proceso de elección de candidato a gobernador.

3. Así mismo, de una lectura integral de la legislación electoral del Estado de México se puede concluir que las precampañas no se encuentran reguladas. Así lo ha expresado el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al desahogar la consulta planteada por el Partido Acción Nacional, mediante oficio IEEM/PCG/177/04 de fecha 26 de marzo del año 2004 al señalar: "La figura de las precampañas no se encuentra regulada en la legislación electoral del Estado de México...", en similares términos se refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP/JRC/031/2004, en fecha 25 de junio de 2004, al manifestar en su Considerando III, a fojas 201 in fine que "Primeramente, debe precisarse que le asiste la razón al promoverte, por cuanto que de la lectura integral de la legislación electoral del Estado de México, no se advierte ningún precepto encaminado a reglamentar o proporcionar directrices legales para la realización de precampañas..."

4. En todo caso y por lo expresado en la resolución de mérito señalada en el inciso que antecede, a fojas 224 a 227, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, consideró que el Partido Acción Nacional... "desarrolló una actividad que se encuentra amparada en un derecho concedido, pero que al haberlo ejercitado en ciertas circunstancias, resultó perjudicial por el abuso del derecho concedido y afectar con tal conducta al sistema jurídico que dio origen a la norma permisiva..."; lo anterior significa, que, precisamente, con la resolución de referencia, esa autoridad jurisdiccional, haciendo uso de su facultad interpretativa, delinea, por primera vez, en el derecho electoral mexicano, criterio que tienden a establecer límites a los partidos políticos en una actividad escasamente regulada, o por lo menos es así en la legislación federal y en la local del Estado de México.

5. En razón de lo anterior, en algunas ocasiones se utilizó las frases a que se refieren en el correlativo que se contesta, por no existir disposición normativa ni criterio jurisprudencial orientador que señalaran o indicaran la prohibición de utilizar, dichas frases en un ejercicio político.

e) Se desconoce por parte del suscrito, si el ejercicio político denominado "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" es o no una actividad ordinaria del Partido Acción Nacional.

f) Las cuotas ordinarias aportadas al Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el período comprendido del 1 de enero 2004 al 30 de septiembre del 2004 por aportación que como senador de la república he hecho, ascienden a \$47,837.28 (cuarenta y siete mil ochocientos treinta y siete pesos 28/100 M.N.); y no existen cuotas extraordinarias.

g) Las cuotas aportadas a la Consulta Ciudadana hechas por el suscrito, ascienden a la cantidad de \$556,836.00 (quinientos cincuenta y seis mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.).

h) Los recursos económicos utilizados en la Consulta Ciudadana por lo que corresponde a mi participación no provienen de militantes o simpatizante alguno del Partido Acción Nacional, ya que en su totalidad fueron hechas por el que comparece.

i) Por lo que corresponde a los gastos efectuados por el suscrito en los actos anticipados de campaña son:

*propaganda	\$225,050.00
*radio, prensa y televisión	\$286,120.00
*gastos de operación	\$ 15,666.00

j) La información que se envía comprende del día 1ro. de febrero de este año, a la fecha en que se erogaron cantidades por concepto de mi participación en dicha consulta.

k) La información que se entrega esta ajustada en términos de lo establecido en el artículo 161 del Código Electoral del Estado de México, así como en lo dispuesto en el Libro Tercero de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

#### C. JOSE LUIS DURAN REVELES

"JOSE LUIS DURAN REVELES, por mi propio derecho, mexicano, mayor de edad, en pleno goce de mis derechos, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Río San Joaquín s/n esquina con Cuatro Caminos, Colonia Lomas de Sotelo, Naucalpan, Estado de México, C.P. 53390, autorizando indistintamente para tales efectos al Diputado Gustavo Parra Noriega y/o C.P. Noé Aguilar Tinajero, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en respuesta al oficio N° IEEM/CF/239/04, de fecha doce de octubre del año en curso mediante el cual se da cumplimiento al punto tercero del acuerdo N° 35 del Consejo General relativo al "Dictamen de la Auditoría sobre el Origen y Aplicación de los Recursos a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional", por medio del presente se rinde el informe ante esta Comisión, contestando en tiempo y forma a cada uno de los puntos que se desprenden del oficio antes referido.

En razón de lo anterior, doy contestación en los términos siguientes:

a) La información que se entrega es en los términos del acuerdo N° 16 aprobado por el Consejo General en fecha 26 de marzo del 2004.

b) La utilización del emblema del Partido Acción Nacional, se realizó en razón que el suscrito fue uno de los participantes en el ejercicio político denominado "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" avalado por el Partido Acción Nacional.

c) El motivo para la utilización del emblema del Partido Acción Nacional, es el mismo que se señalan en el inciso que antecede.

d) A efecto de dar respuesta al presente inciso me permito manifestar lo siguiente:

1. La transformación de la vida política en México así como la transición hacia nuevos estadios de democracia, ha motivado la evolución y cambio de prácticas y parámetros de la cultura y prácticas cotidianas en la materia, y por ende la actividad de los diversos actores políticos, atento a los nuevos tiempos que se viven en el país. Por este motivo, en diversas ocasiones la actuación de estos actores políticos resulta inédita y no reglamentada en la legislación electoral e, incluso, no se encuentran antecedentes o criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales electorales que pudieran normar o establecer lineamientos sobre determinadas actividades de los partidos políticos.
2. En este proceso transformador ningún actor político queda eximido, incluido el Partido Acción Nacional. Expresión plena de este proceso ocurrió en el mes de diciembre del año 2003, cuando a partir de una inquietud de diversos militantes que representan liderazgos relevantes en el Estado de México, se inició un ejercicio político denominado "Consulta Ciudadana Estado de México 2004", misma que tan solo tenía por objeto realizar una consulta para efectos internos y de nuestro instituto político, y por ningún motivo ni bajo cualquier circunstancia tenía por objeto, ni se constituyó en ningún momento en un proceso de elección de candidato a gobernador.
3. Así mismo, de una lectura integral de la legislación electoral del Estado de México se puede concluir que las precampañas no se encuentran reguladas. Así lo ha expresado el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México al desahogar la consulta planteada por el Partido Acción Nacional, mediante oficio IEEM/PCG/177/04 de fecha 26 de marzo del año 2004 al señalar: "La figura de las precampañas no se encuentra regulada en la legislación electoral del Estado de México...", en similares términos se refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP/JRC/031/2004, en fecha 25 de junio de 2004, al manifestar en su Considerando III, a fojas 201 in fine que "Primeramente, debe precisarse que le asiste la razón al promovente, por cuanto que de la lectura integral de la legislación electoral del Estado de México, no se advierte ningún precepto encaminado a reglamentar o proporcionar directrices legales para la realización de precampañas..."
4. En todo caso y por lo expresado en la resolución de mérito señalada en el inciso que antecede, a fojas 224 a 227, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, consideró que el Partido Acción Nacional... "desarrolló una actividad que se encuentra amparada en un derecho concedido, pero que al haberlo ejercitado en ciertas circunstancias, resultó perjudicial por el abuso del derecho concedido y afectar con tal conducta al sistema jurídico que dio origen a la norma permisiva..."; lo anterior significa, que, precisamente, con la resolución de referencia, esa autoridad jurisdiccional, haciendo uso de su facultad interpretativa, delinea, por primera vez, en el derecho electoral mexicano, criterio que tienden a establecer límites a los partidos políticos en una actividad escasamente regulada, o por lo menos es así en la legislación federal y en la local del Estado de México.
5. En razón de lo anterior, en algunas ocasiones se utilizó las frases a que se refieren en el correlativo que se contesta, por no existir disposición normativa ni criterio jurisprudencial orientador que señalaran o indicaran la prohibición de utilizar, dichas frases en un ejercicio político.
- e) Se desconoce por parte del suscrito, si el ejercicio político denominado "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" es o no una actividad ordinaria del Partido Acción Nacional.
- f) Las cuotas ordinarias aportadas al Partido Acción Nacional en el Estado de México, en el periodo comprendido del 1 de enero 2004 al 30 de septiembre del 2004 son de 0.00 (cero pesos 00/100) M.N.).
- g) Las cuotas aportadas a la Consulta Ciudadana hechas por el suscrito, ascienden a la cantidad de \$1,231,158.22 (un millón doscientos treinta y un mil ciento cincuenta y ocho pesos 22/100 M.N.).
- h) Los recursos económicos utilizados en la Consulta Ciudadana por lo que corresponde a mi participación, no provienen de militantes o simpatizante alguno del Partido Acción Nacional, ya que en su totalidad fueron hechas por el que comparece.
- i) Por lo que corresponde a los gastos efectuados por el suscrito, en la Consulta Ciudadana, los conceptos son:
- |                             |                |
|-----------------------------|----------------|
| *propaganda                 | \$ 129,500.00  |
| *radio, prensa y televisión | \$1,100,938.22 |
| *gastos de operación        | \$ 720.00      |
- j) La información que se envía comprende del día 1ro de febrero de este año, a la fecha en que se erogaron cantidades por concepto de mi participación en dicha consulta.
- k) La información que se entrega esta ajustada en términos de lo establecido en el artículo 161 del Código Electoral del Estado de México, así como en lo dispuesto en el Libro Tercero de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización."
- e) En fecha 21 de octubre de 2004 se recibió oficio sin número en el que los Contadores Públicos Noé Aguilar Tinajero y Antonio Vázquez Carballo, en su carácter de titulares del órgano interno del Partido Acción Nacional manifestaron lo siguiente:
- "...a) como ya fue informado, no se destinaron por parte del Partido Acción Nacional, recursos para el ejercicio político denominada "Consulta Ciudadana Estado de México 2004..."

"2. ... se inició un ejercicio político denominado "Consulta Ciudadana Estado de México 2004", misma que tan solo tenía por objeto realizar una consulta para efectos internos de nuestro instituto político y, por ningún motivo o ni bajo cualquier circunstancia tenía por objeto, ni se constituyó en ningún momento en un proceso de elección de candidato a gobernador..."

"3. ...La figura de las precampañas no se encuentra regulada en la legislación electoral del Estado de México..."

- f) En fecha 22 de octubre de 2004, mediante oficio IEEM/CF/242/04 se remitieron al despacho contable Solloa, Tello de Meneses y Cia., S.C., despacho auxiliar de la Comisión de Fiscalización, los informes sobre los actos anticipados de campaña de los tres militantes del Partido Acción Nacional, para llevar a cabo su análisis y revisión. Dando inicio con este acto a la auditoría ordenada por el Consejo General en su acuerdo 35.
- g) El día 26 de octubre de 2004, con el oficio No. IEEM/CF/244/04 se entregaron al despacho auxiliar de la Comisión, pruebas recabadas por la Junta General en la tramitación de los expedientes CG/JG/DI/01/2004, CG/JG/DI/02/2004, CG/JG/DI/03/2004, pruebas que se enuncian en el resultando 26, inciso a) del presente dictamen.
- h) En fecha 5 de noviembre de 2004, se recibió del despacho contable auxiliar de la comisión, el resultado previo del análisis y revisión de los informes de los militantes del Partido Acción Nacional, del cual se desprenden diversas observaciones contables, que obran agregadas al sumario.
- i) El día 8 de Noviembre de 2004, con oficio No. IEEM/CF/246/04 se notificó al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, para que por su medio fueran notificadas las observaciones detectadas durante la auditoría a los informes de los C. C. Rubén Mendoza Ayala, José Luis Durán Reveles y Carlos Madrazo Limón. Solicitándoles que manifestaran que la información y documentación entregada por ellos era de su pleno conocimiento y que abarcaban la totalidad de las operaciones por los actos anticipados de campaña. Dándoles como plazo hasta el día 11 de noviembre de 2004, para que presentaran las manifestaciones que a su derecho convinieron.
- j) Asimismo, mediante oficio IEEM/CF/247/04 se le solicitó a los representantes del Órgano Interno del Partido Acción Nacional, que en relación a su oficio de fecha 21 de octubre de 2004 en el cual manifestaron que no se destinaron por parte del partido de referencia recursos para el ejercicio político denominado Consulta Ciudadana Estado de México 2004, que explicaran en el caso del C. Rubén Mendoza Ayala, el por qué los recibos de aportaciones contienen el emblema del Partido Acción Nacional y por qué los comprobantes de gastos están expedidos a nombre del Partido Acción Nacional. Dándoles un plazo para que a más tardar el día 11 de noviembre de 2004, presentaran sus manifestaciones.
- k) El Partido Acción Nacional solicitó a la Comisión, una ampliación del plazo hasta el día 18 de noviembre de 2004 para solventar las observaciones derivadas de la auditoría.
- l) Mediante oficio No. IEEM/CF/249/04 y IEEM/CF/250/04, por las razones que se indican, se le concedió al Partido Acción Nacional la ampliación del plazo solicitado para solventar las observaciones fijando como plazo límite el día 16 de noviembre del presente año.
- m) En fecha 16 de Noviembre de 2004 dentro del periodo de garantía de audiencia, el Órgano Interno del Partido Acción Nacional, y los militantes Rubén Mendoza Ayala, José Luis Durán Reveles y Carlos Madrazo Limón presentaron escrito manifestando que son las aclaraciones o rectificaciones derivadas de sus informes.
- n) El día 17 de noviembre de 2004, se remitió al despacho contable auxiliar de la Comisión, la documentación que contiene las aclaraciones y manifestaciones presentadas por sus precandidatos Rubén Mendoza Ayala, José Luis Durán Reveles y Carlos Madrazo Limón, así como la respuesta que el Órgano Interno del Partido Acción Nacional presentó derivada de los informes de sus precandidatos con el objeto de que fueran valoradas e incorporadas a su informe final.
- o) En fecha siete de Diciembre de 2004 el despacho contable Solloa, Tello de Meneses y Cia., S.C. presenta su informe sobre el resultado final de la auditoría practicada a los informes de los precandidatos del Partido Acción Nacional.
- p) La Comisión de Fiscalización mediante oficio IEEM/CF/IMA/006/2005 de fecha 4 de febrero del 2005, notificó al despacho contable auxiliar de la Comisión, las observaciones detectadas por el estudio del soporte documental que sirvió como base para la realización de la auditoría, para que en caso de encontrarlas procedentes, se incorporaran al resultado final de la revisión.
- q) En fecha 7 de Febrero de 2005 se recibe escrito del despacho auxiliar de la Comisión mediante el cual envía las aclaraciones respectivas a su informe final, de donde destaca lo siguiente:

**RESULTADO FINAL DE LA REVISIÓN DEL INFORME PRESENTADO POR RUBÉN MENDOZA AYALA:**

"...2. Los estados de posición financiera y de ingresos y egresos presentados no están avalados por el responsable del Órgano Interno del Partido, como lo establece el artículo 26 de los LTF. Solicitamos se avalen los estados financieros antes mencionados. En esta observación se nos manifestó lo siguiente: De acuerdo al Artículo 9 del Título Segundo de los LTF que a letra dice, "Como lo dispone el Artículo 59 del Código, los Partidos Políticos Deberán Contar con un Órgano Interno encargado de la Percepción y Administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes", en tal sentido las facultades del Órgano Interno quedan limitadas a la información Ordinaria y de Campaña del Partido; al ser la "Consulta Ciudadana" un acto financiado con recursos no ordinarios ni de campaña, no puede ser avalado por el Órgano Interno.

*Conclusión: Al no estar avalados los Estados Financieros por el C.P. Antonio Vázquez Carballo como responsable de proporcionar toda la información y documentación necesaria para llevar a cabo la auditoría, en consecuencia, no cumple con lo establecido por el artículo 26 y 130 de los LTF.*

*...6. Los ingresos en efectivo que recibió el partido no los depositó en una cuenta bancaria específica, como lo establece el artículo 29 de los LTF. Solicitamos que nos expliquen porque no se abrió la cuenta bancaria correspondiente. En esta observación se nos manifestó lo siguiente: En razón de que los LTF del IEEM no son aplicables a la "Consulta Ciudadana" y no se fijaron dentro de los lineamientos de la convocatoria abrir una cuenta de cheques que manejara los recursos, por dicha razón no se abrió la cuenta bancaria.*

*Conclusión: Al no abrir la cuenta bancaria para el control de los recursos en efectivo, no se cumple con el artículo 29 de los LTF, por no haber depositado en cuentas bancarias los recursos percibidos.*

*...7. Los recursos obtenidos por el C. Rubén Mendoza Ayala fueron aportaciones en efectivo y en especie soportados con 147 recibos (incluye un recibo cancelado), con la leyenda de "Consulta Ciudadana 2004 Recibo de Aportaciones" emitidos por el Partido Acción Nacional. Solicitamos que nos explique porque se emitieron los recibos de ingresos con el emblema del partido político. En esta observación se nos explicó lo siguiente: La utilización del emblema del Partido Acción Nacional, se realizó en razón que el suscrito fue uno de los participantes en el ejercicio político denominado "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" avalada por el Partido Acción Nacional.*

*Conclusión: Se nos explicó por que se utilizó el emblema del partido político, por lo que no existen situaciones adicionales que reportar.*

*...10. Los recibos denominados "Consulta Ciudadana 2004 Recibo de Aportaciones" no están debidamente requisitados en relación a los siguientes conceptos: Comité, nombre del partido, concepto, si es una cuota ordinaria o extraordinaria, si es una aportación de organizaciones sociales o de aportaciones de personal de candidato para su campaña y el formato elaborado no tiene nombre del funcionario del partido político. Solicitamos que se requirieran debidamente los recibos correspondientes. En esta observación se nos manifestó lo siguiente: De conformidad con el acuerdo 35 de Consejo General del IEEM, donde autoriza el procedimiento para auditar al Partido Acción Nacional y a los participantes de la "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" se menciona que en el caso de los ingresos en efectivo y en especie que por cualquier modalidad de financiamiento y transferencia, que recibieron cada uno de los participantes para sus actividades, deberán estar registrados contablemente, sustentándose con la documentación probatoria correspondiente. En tal sentido los ingresos obtenidos por el C. Rubén Mendoza Ayala, están apegados a los requerimientos que dicho acuerdo emitió.*

*Conclusión: Los recibos por aportaciones de militantes "APOM" y simpatizantes "APOS" no están debidamente requisitados, por lo que no se cumplió con lo establecido en el artículo 34 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.*

*...11. No se elaboraron los formatos APOM1 y APOM2, aún cuando recibió aportaciones por militantes como lo establece los artículos 35 y 36 de los LTF. Solicitamos que los formatos se requirieran debidamente. En esta observación se nos manifestó lo siguiente: De conformidad con el acuerdo 35 de Consejo General del IEEM, donde autoriza el procedimiento para auditar al Partido Acción Nacional y a los participantes de la "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" se menciona que en el caso de los ingresos en efectivo y en especie que por cualquier modalidad de financiamiento y transferencia, que recibieron cada uno de los participantes para sus actividades, deberán estar registrados contablemente, sustentándose con la documentación probatoria correspondiente. En tal sentido los ingresos obtenidos por el C. Rubén Mendoza Ayala, están apegados a los requerimientos que dicho acuerdo emitió.*

*Conclusión: Por las aportaciones de militantes no se elaboraron los formatos APOM1 y APOM2, por lo que no se cumple con lo señalado en los artículos 35 y 36 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.*

*...13. El partido político no elaboró los formatos APOS1 y APOS2, aún cuando el partido recibió aportaciones de simpatizantes como lo establece los artículos 35 y 36 de los LTF. Solicitamos que se elaboren los formatos respectivos. En esta observación se nos manifestó lo siguiente: De conformidad con el acuerdo 35 de Consejo General del IEEM, donde autoriza el procedimiento para auditar al Partido Acción Nacional y a los participantes de la "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" se menciona que en el caso de los ingresos en efectivo y en especie que por cualquier modalidad de financiamiento y transferencia, que recibieron cada uno de los participantes para sus actividades, deberán estar registrados contablemente, sustentándose con la documentación probatoria correspondiente. En tal sentido los ingresos obtenidos por el C. Rubén Mendoza Ayala, están apegados a los requerimientos que dicho acuerdo emitió.*

*Conclusión: Por las aportaciones de simpatizantes no se elaboraron los formatos APOS1 y APOS2, por lo que no se cumple con lo establecido en los artículos 35 y 36 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.*

*...18. Observamos que la factura 742 del proveedor Jorge Eduardo Yedra Jiménez por \$ 69,000 a diferencia de los demás comprobantes que incluyen la leyenda de "Consulta Ciudadana del Estado de México 2004 Zona Sur Participante Rubén Mendoza Ayala". Solicitamos que nos proporcione la explicación porque la factura del proveedor en referencia no incluye la leyenda de "Consulta Ciudadana del Estado de México 2004 Zona Sur del Participante Rubén Mendoza Ayala". En esta observación se nos manifestó lo siguiente: Se le solicitó al proveedor que incluyera la leyenda sin embargo no se la incluyó.*

*Conclusión: No se nos proporcionó el comprobante con la leyenda mencionada.*

*...19. El gasto de rotulación y fondeo de bardas está documentada con la factura 070 de Arturo González Escarcega por \$ 342,505, la cual ampara 59,566 metros cuadrados y no se cuenta con una relación detallada de las direcciones de ubicación de las bardas que fueron pintadas y los metros pintados. Solicitamos que nos proporcione la información detallada de las direcciones de la rotulación de bardas. En esta observación se nos proporcionó evidencia sobre la rotulación y fondeo de bardas, sin embargo quedó pendiente información de entregar.*

*Conclusión: No se nos proporcionó toda la información de los gastos de rotulación y fondeo de bardas, por lo tanto no cumple con los artículos 52 y 61 de los LTF.*

*"...20. Las facturas de gastos efectuados en la "Consulta Ciudadana Estado de México 2004 Zona Sur del Participante Rubén Mendoza Ayala", tienen fecha del mes de octubre y septiembre. Solicitamos explicación porque las facturas tienen una fecha hasta de seis meses posterior a las operaciones efectuadas por el precandidato. En esta observación se nos manifestó lo siguiente: Derivado a que el cumplimiento del mandato emitido en el acuerdo No. 35 del Consejo General, nos obliga a presentar la información a partir del 12 de Octubre de 2004; a partir de este momento los comprobantes respectivos se solicitan y en la mayoría de los casos hasta ese momento son emitidos.*

*Conclusión: La fecha de expedición de las facturas de estas operaciones no corresponden al periodo de utilización de dicha documentación por lo tanto no cumplen con los artículos 52 y 61 de los LTF*

*"...21. Los gastos efectuados por el partido fueron mayores a \$ 2,000, los cuales no cumplen con lo establecido en el artículo 54 de los LTF, donde establece que para aquellas erogaciones superiores a \$ 2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) deberán cubrirse a través de cheques nominativos a favor del Proveedor. Solicitamos explicación sobre el manejo de la cuenta de caja a falta de utilización de cuentas bancarias para efectuar los desembolsos. En esta observación se nos manifestó lo siguiente: En razón de que los LTF del IEEM no son aplicables a la "Consulta Ciudadana" y no se fijaron dentro de los lineamientos de la convocatoria aperturar una cuenta de cheques que manejara los recursos, por dicha razón no se aperturó la cuenta bancaria. Así mismo sobre el manejo de la cuenta de caja, fue operada directamente por el representante del C. Rubén Mendoza Ayala, quien asignaba los pagos a los proveedores, con el efectivo que existía en dicha cuenta.*

*Conclusión: No se expidieron cheques nominativos al realizar pagos mayores a \$2,000.00, por lo que no se cumplió con lo establecido en el artículo 54 de los LTF.*

*"...22. La póliza 3 de egresos del 31 de marzo de 2004, no cuenta con el soporte documental que amparen los gastos efectuados de propáganda por concepto de camisetas por \$ 93,297. Solicitamos se nos proporcione las facturas originales correspondientes. En esta observación se nos manifestó lo siguiente: A la fecha no se tiene la factura solicitada.*

*Conclusión: No se presentó la factura por la compra de camisetas por un importe de \$93,297.00 por lo que no se cumplió en los artículos 52 y 61 de los LTF.*

*"...26. La póliza 3 de egresos del 31 de marzo de 2004, no cuenta con el soporte documental que amparen los gastos operativos efectuados por concepto de viáticos por \$ 100,000 y eventos por \$ 200,000. Solicitamos se nos proporcione las facturas originales correspondientes. En esta observación se nos proporcionó únicamente una factura de eventos por \$ 149,500.00 (Ciento Cuarenta y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.). Quedó pendiente comprobantes por \$ 50,500 de eventos y por \$ 100,000 de viáticos.*

*Conclusión: No se presentó la documentación probatoria de los pagos realizados por viáticos, por un importe de \$100,000.00 y eventos por un importe de \$200,000.00 por lo que no se cumple con los artículos 52 y 61 de los LTF.*

*"...28. Observamos que los comprobantes no especifican el total de promocionales que amparan las facturas, ni se requirió el formato PROMR, conforme al artículo 119 de los LTF. Solicitamos los comprobantes que especifiquen e integren el total de los promocionales en radio y que el formato PROMR se requiriera debidamente. En esta observación se nos manifestó que de conformidad con el acuerdo 35 de Consejo General del IEEM, donde autoriza el procedimiento para auditar al Partido Acción Nacional y a los participantes de la "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" se menciona que en el caso de los Gastos, estos deberán clasificarse en: Propaganda; Operativos; Radio, Televisión, Prensa e Internet. Y que la documentación probatoria será a través de documentos originales, tales como: facturas, notas de remisión y bitácoras. En tal sentido los gastos realizados por el C. Rubén Mendoza Ayala, están apegados a los requerimientos que dicho acuerdo emitió.*

*Conclusión: Por los promocionales (spots) en radio no se elaboró el formato PROMR, por lo tanto no se cumplió con lo establecido en el artículo 119 de los LTF.*

*"...33. La factura AA 75907 de TV Azteca, S.A. de C.V. por \$ 273,453 no especifica ni ampara el número total de promocionales, ni el periodo de tiempo en el que se transmitieron ni requisitaron los formatos PROMTV, conforme al artículo 119 de los LTF. Solicitamos se presente el pautaje correspondiente y que el formato se requiriera debidamente. En esta observación se nos explicó lo siguiente: El total de spots, el tiempo transmitido si están contenidos en el pautaje anexo a la factura de referencia, así mismo respecto al formato PROMTV, se manifiesta lo siguiente: De conformidad con el acuerdo 35 de Consejo General del IEEM, donde autoriza el procedimiento para auditar al Partido Acción Nacional y a los participantes de la "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" se menciona que en el caso de los Gastos, estos deberán clasificarse en: Propaganda; Operativos; Radio, Televisión, Prensa e Internet. Y que la documentación probatoria será a través de documentos originales, tales como: facturas, notas de remisión y bitácoras. En tal sentido los gastos realizados por el C. Rubén Mendoza Ayala, están apegados a los requerimientos que dicho acuerdo emitió.*

*Conclusión: Por los promocionales (spots) en Televisión de TV AZTECA no se elaboró el formato PROMT, por lo tanto no se cumplió con lo establecido en el artículo 119 de los LTF.*

*"...34. No se cuenta con el contrato de servicios publicitarios celebrado con TV Azteca, S.A. de C.V.. Solicitamos se nos proporcione el contrato con la compañía televisora. En esta observación se nos manifestó que de conformidad con el acuerdo 35 de Consejo General del IEEM, donde autoriza el procedimiento para auditar al Partido Acción Nacional y a los participantes de la "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" se menciona que en el caso de los Gastos, estos deberán clasificarse en: Propaganda; Operativos; Radio, Televisión, Prensa e Internet. Y que la documentación probatoria será a través de documentos originales, tales como: facturas, notas de remisión y bitácoras. En tal sentido los gastos realizados por el C. Rubén Mendoza Ayala, están apegados a los requerimientos que dicho acuerdo emitió.*



Conclusión: No presentó el contrato correspondiente con TV AZTECA SA DE CV por lo que no se cumple con el artículo 52 de los LTF.

"...36. La factura 2293 de Editorial Sixbro, S.A. de C.V. por \$ 15,000, y la factura 4669 de Diario Regional Tribuna por \$ 20,000, no conservan la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones de la prensa ni requisitó los formatos PROMP y PROMP1, conforme al artículo 123 de los LTF. Solicitamos se nos proporcionen las páginas completas de los ejemplares originales de las publicaciones efectuadas en las compañías mencionadas anteriormente y que se requirieran los formatos adecuadamente. En esta observación se nos proporcionó los periódicos requeridos y se nos manifestó lo siguiente: Que respecto al formato PROMP y PROMP1 se manifiesta lo siguiente: De conformidad con el acuerdo 35 de Consejo General del IEEM, donde autoriza el procedimiento para auditar al Partido Acción Nacional y a los participantes de la "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" se menciona que en el caso de los Gastos, estos deberán de clasificarse en: Propaganda, Operativos, Radio, Televisión, Prensa e Internet. Y que la documentación probatoria será a través de documentos originales, tales como: facturas, notas de remisión y bitácoras. En tal sentido los gastos realizados por el C. Rubén Mendoza Ayala, están apegados a los requerimientos que dicho acuerdo emitió.  
Conclusión: Por las inserciones e prensa no se elaboraron los formatos PROMP y PROMP1, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 123 de los LTF.

"...37. La factura 2293 de Editorial Sixbro, S.A. de C.V. por \$ 15,000, y la factura 4669 de Diario Regional Tribuna por \$ 20,000, no especifica ni ampara el número total de promocionales, ni el periodo de tiempo en el que se transmitieron, ni se requisitó el formato PROMP, conforme al artículo 123 de los LTF. Solicitamos los comprobantes que amparen lo mencionado anteriormente.  
Conclusión: Por las inserciones e prensa no se elaboraron los formatos PROMP y PROMP1, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 123 de los LTF.

"...40. Que una vez que la Comisión de Fiscalización realizó un estudio de las observaciones llevadas a cabo por el despacho contable Solloa Tello de Meneses y Cía., S. C., en su informe preliminar, así como de lo reportado por el C. Rubén Mendoza Ayala dentro de su informe rendido a esta Comisión, se desprende que del monitoreo realizado por la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, existen omisiones de información relativas a spots en radio, televisión e inserciones en prensa.  
Por tal razón, se le solicita que dentro del periodo de garantía de audiencia aclare las omisiones que a continuación se enlistan.

#### Prensa

MEDIO	FECHA	TIPO DE INFORMACIÓN	CANTIDAD	DETALLE
EL SOL DE TOLUCA	01/02/2004	CARICATURA	1/16 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
AMANECEER	01/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL DIARIO	02/02/2004	INFORMACION	1/16 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL DIARIO DE MEXICO	02/02/2004	INFORMACION	1/14 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL VALLE	02/02/2004	INFORMACIÓN CON 2 FOTOS BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA TRIBUNA	02/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
PORTAL	02/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL DIARIO	06/02/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	06/02/2004	INFORMACIÓN	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	07/02/2004	INFORMACIÓN	ROBAPLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL DIARIO	07/02/2004	INFORMACIÓN	1/16 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL SOL DE TOLUCA	07/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO COLOR	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL DIARIO	07/02/2004	INFORMACIÓN	1/16 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA TRIBUNA	07/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/2 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	07/02/2004	INFORMACIÓN/ FOTO	ROBAPLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL SOL DE TOLUCA	09/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA TRIBUNA	09/02/2004	INFORMACIÓN CON DOS FOTOS BLANCO Y NEGRO	1/2 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
PUNTUAL	09/02/2004	INFORMACIÓN	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	09/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	09/02/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	11/02/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	11/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO COLOR	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
UNO MAS UNO	11/02/2004	INFORMACIÓN CON 6 FOTOS BLANCO Y NEGRO	1 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
AMANECEER	11/02/2004	INFORMACIÓN CON 6 FOTOS BLANCO Y NEGRO	1 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA TRIBUNA	11/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	11/02/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	12/02/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA TRIBUNA	12/02/2004	INFORMACIÓN CON 2 FOTOS BLANCO Y NEGRO	1 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA PRENSA	12/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA TRIBUNA	13/02/2004	INFORMACIÓN	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL SOL DE TOLUCA	13/02/2004	PIE DE FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL DIARIO	14/02/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	15/02/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA TRIBUNA	16/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL SOL DE MÉXICO	16/02/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL DIARIO	16/02/2004	PIE DE FOTO A COLOR	1/32 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL DIARIO	16/02/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA

EL UNIVERSAL	16/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO COLOR	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	16/02/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	16/02/2004	OREJA	1/32 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
PUNTUAL	16/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
PUNTUAL	16/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	ROBAPLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL DIARIO	17/02/2004	INFORMACIÓN	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
AMANECER	18/02/2004	INFORMACIÓN CON DOS FOTOS BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL SOL DE MÉXICO	18/02/2004	INFORMACIÓN	1/16 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA PRENSA	18/02/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL SOL DE TOLUCA	18/02/2004	INFORMACIÓN	1/16 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	18/02/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
TRI NOTICIAS	19/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
TRI NOTICIAS	19/02/2004	INFORMACIÓN CON 3 FOTOS BLANCO Y NEGRO	1/2 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL SOL DE TOLUCA	19/02/2004	INFORMACIÓN	1/16 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	20/02/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA TRIBUNA	20/02/2004	INFORMACIÓN	1/2 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL DIARIO	20/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO COLOR	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL HERALDO DE TOLUCA	21/02/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL DIARIO	21/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL SOL DE MÉXICO	21/02/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	21/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO COLOR	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA TRIBUNA	21/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/2 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	22/02/2004	PIE DE FOTO COLOR	1/16 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	23/02/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL UNIVERSAL	23/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO COLOR	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA TRIBUNA	24/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA TRIBUNA	24/02/2004	INFORMACIÓN	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	24/02/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA TRIBUNA	24/02/2004	OREJA	1/16 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	27/02/2004	PIE DE FOTO	1/16 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA TRIBUNA	27/02/2004	PIE DE FOTO	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA TRIBUNA	05/03/2004	INSERCIÓN	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL DIARIO	05/03/2004	PIE DE FOTO COLOR	1/16 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	05/03/2004	OREJA CON FOTO COLOR	1/16 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	05/03/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL UNIVERSAL	05/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO COLOR	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA TRIBUNA	05/03/2004	INFORMACIÓN CON 2 FOTOS BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA TRIBUNA	06/03/2004	INSERCIÓN	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL HERALDO DE TOLUCA	08/03/2004	INFORMACIÓN	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA TRIBUNA	08/03/2004	INSERCIÓN	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	08/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO COLOR	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA TRIBUNA	08/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
PUNTO DE EXPRESIÓN	08/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	ROBAPLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA OPINIÓN	08/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	09/03/2004	INFORMACIÓN	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA TRIBUNA	09/03/2004	INSERCIÓN	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA TRIBUNA	09/03/2004	INFORMACIÓN CON 2 FOTOS BLANCO Y NEGRO	ROBAPLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
AMANECER	09/03/2004	PIE DE FOTO	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL SOL DE TOLUCA	10/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA TRIBUNA	10/03/2004	INFORMACIÓN CON 2 FOTOS BLANCO Y NEGRO	ROBAPLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA TRIBUNA	10/03/2004	INSERCIÓN	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	19/03/2004	INFORMACIÓN	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL SOL DE TOLUCA	16/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL DIARIO	16/03/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA TRIBUNA	16/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL SOL DE MÉXICO	16/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL DIARIO	16/03/2004	PIE DE FOTO COLOR	1/16 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	17/03/2004	PIE DE FOTO COLOR	1/16 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA PRENSA	18/03/2004	PIE DE FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL SOL DE TOLUCA	19/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL DIARIO	19/03/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL DIARIO	19/03/2004	PIE DE FOTO COLOR	1/16 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL VALLE	19/03/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA TRIBUNA	19/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA PRENSA	19/03/2004	PIE DE FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL SOL DE TOLUCA	20/03/2004	PIE DE FOTO BLANCO Y NEGRO	1/16 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA TRIBUNA	20/03/2004	PIE DE FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA PRENSA	20/03/2004	PIE DE FOTO BLANCO Y NEGRO	ROBAPLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL SOL DE MÉXICO	20/03/2004	PIE DE FOTO COLOR	1/16 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA PRENSA	22/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL DIARIO	22/03/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL SOL DE MÉXICO	22/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	22/03/2004	PIE DE FOTO COLOR	1/16 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA PRENSA	23/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA

8 COLUMNAS	23/03/2004	PIE DE FOTO COLOR	1/16 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL DIARIO	23/03/2004	PIE DE FOTO COLOR	1/16 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL SOL DE MEXICO	22/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO COLOR	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL DIARIO	23/03/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL SOL DE TOLUCA	23/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
PORTAL	23/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL SOL DE TOLUCA	24/03/2004	PIE DE FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL DIARIO	24/03/2004	PIE DE FOTO COLOR	1/16 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA PRENSA	24/03/2004	PIE DE FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL HERALDO DE TOLUCA	24/03/2004	PIE DE FOTO COLOR	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL SOL DE MEXICO	24/03/2004	PIE DE FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA TRIBUNA	24/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LECTOR 24	25/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	25/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO COLOR	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL SOL DE MEXICO	25/03/2004	PIE DE FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL DIARIO	25/03/2004	PIE DE FOTO COLOR	1/16 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA TRIBUNA	26/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
AMANECEER	26/03/2004	PIE DE FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA PRENSA	26/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL SOL DE MEXICO	26/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	26/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO COLOR	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL SOL DE TOLUCA	26/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
TRI NOTICIAS	26/03/2004	PIE DE FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL SOL DE MEXICO	27/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL SOL DE TOLUCA	27/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	27/03/2004	PIE DE FOTO COLOR	1/16 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	27/03/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
PUNTUAL	27/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA PRENSA	27/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA TRIBUNA	27/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/2 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	28/03/2004	PIE DE FOTO COLOR	1/16 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	28/03/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL HERALDO DE TOLUCA	28/03/2004	OREJA	1/16 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL HERALDO DE TOLUCA	28/03/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA TRIBUNA	29/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/2 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL DIARIO	29/03/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL SOL DE TOLUCA	29/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA PRENSA	29/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL DIARIO	30/03/2004	PIE DE FOTO COLOR	1/16 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL DIARIO	31/03/2004	PIE DE FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	31/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO COLOR	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA PRENSA	31/03/2004	PIE DE FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL UNIVERSAL	31/03/2004	PIE DE FOTO COLOR	1/16 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
LA PRENSA	02/04/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL SOL DE MEXICO	02/04/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
EL SOL DE TOLUCA	02/04/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
8 COLUMNAS	02/04/2004	INFORMACIÓN CON FOTO COLOR	1/8 PLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA
TRINOTICIAS	02/04/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	ROBAPLANA	RUBÉN MENDOZA AYALA

En esta observación se nos manifestó lo siguiente: Como se muestra en su observación al mencionar el tipo de difusión: Caricatura, información con foto blanco y negro, información, pie de foto blanco y negro, información con foto a color, pie de foto a color, oreja, etc. Se desprende que fueron los reporteros de los medios que al cubrir su fuente se dieron a la tarea en forma espontánea de publicarlos en sus respectivos diarios.

#### Radio

MEDIA	FECHA	TÍTULO	CONTENIDO	DURACIÓN	EMISOR
RADIO CAPITAL 930 AM	08/03/2004	AL INSTANTE	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	08/03/2004	AL INSTANTE	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	08/03/2004	DENUNCIALO	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	09/03/2004	AL INSTANTE	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	09/03/2004	DENUNCIALO	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	09/03/2004	DENUNCIALO CON AMADOR NARCIA	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
ESTEREO MILED	09/03/2004	LINEA EN ALTA TENSION	ENTREVISTA TELEFÓNICA SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI	15"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	09/03/2004	ESPACIO MUSICAL	CUMPLE SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	10/03/2004	AL INSTANTE	CUMPLE SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	10/03/2004	ESPACIO MUSICAL	CUMPLE SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	10/03/2004	DENUNCIALO	CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA



RADIO CAPITAL 930 AM	25/03/2004	08:50	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	25/03/2004	12:34	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	25/03/2004	18:42	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	25/03/2004	20:23	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	25/03/2004	20:25	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	25/03/2004	07:24	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	26/03/2004	07:59	ENTREVISTA A RUBÉN MENDOZA AYALA	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	26/03/2004	08:32	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	26/03/2004	11:07	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	26/03/2004	12:54	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	26/03/2004	20:29	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	26/03/2004	20:30	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	29/03/2004	07:12	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	29/03/2004	08:40	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	29/03/2004	11:44	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	29/03/2004	12:45	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	29/03/2004	18:32	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	29/03/2004	20:21	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	29/03/2004	20:30	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	30/03/2004	07:26	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	30/03/2004	08:26	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	30/03/2004	10:58	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	30/03/2004	12:32	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	30/03/2004	14:08	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	30/03/2004	18:30	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	30/03/2004	20:20	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	30/03/2004	20:34	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	31/03/2004	07:22	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
RADIO CAPITAL 930 AM	31/03/2004	08:34	SPOT RUBÉN MENDOZA AYALA SI CUMPLE	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA

En esta observación se nos manifestó lo siguiente: Como se muestra en su observación los spots en radio no han podido ser cotejados contra la información emitida en la contabilidad, debido a que a la fecha no se cuenta con los pautados respectivos de las transmisiones en radio que se hicieron en mi participación en la consulta ciudadana.

#### Televisión

CANAL 13 TV AZTECA	07/03/2004	TEMPRANITO	SPOT RUBÉN MENDOZA ES UN HOMBRE DE HECHOS	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
CANAL 13 TV AZTECA	17/03/2004	10:59 HORAS	SPOT RUBÉN MENDOZA ES UN HOMBRE DE HECHOS	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
CANAL 13 TV AZTECA	17/03/2004	15:37 HORAS	SPOT RUBÉN MENDOZA ES UN HOMBRE DE HECHOS	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
CANAL 13 TV AZTECA	21/03/2004	11:55 HORAS	SPOT RUBÉN MENDOZA ES UN HOMBRE DE HECHOS	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
CANAL 13 TV AZTECA	22/03/2004	15:15 HORAS	SPOT RUBÉN MENDOZA ES UN HOMBRE DE HECHOS	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
CANAL 13 TV AZTECA	30/03/2004	06:05 HORAS	SPOT RUBÉN MENDOZA ES UN HOMBRE DE HECHOS	20"	RUBÉN MENDOZA AYALA
CANAL 2 TELEVISIA	DOMINGO 21/03/2004		DOS CINTILLOS CON PROPAGANDA DURANTE EL PARTIDO DE FÚTBOL TOLUCA VS UNAM		RUBÉN MENDOZA AYALA

En esta observación se nos manifestó lo siguiente: Como se muestra en su observación los spots en televisión no han podido ser cotejados contra la información emitida en la contabilidad, debido a que a la fecha no se cuenta con los pautados respectivos de las transmisiones en televisión que se hicieron en mi participación en la consulta ciudadana.  
Conclusión: Derivado del monitoreo realizado a medios electrónicos y alternos se detectó que no se registraron diversos spots en radio y televisión así como inserciones en prensa, por tal motivo no se cumplió con lo establecido en el artículo 52 de los LTF.

## RESULTADO FINAL DE LA REVISIÓN DEL INFORME PRESENTADO POR JOSE LUIS DURÁN REVELES:

"...1. Los estados de posición financiera y de ingresos y egresos no están avalados por el responsable del Órgano Interno del Partido, además no se elaboraron los correspondientes al mes de abril, como lo establece el artículo 26 de los LTF. Solicitamos que se elaboren los estados de posición financiera y de ingresos y egresos por el mes de abril de 2004, y que dichos estados se avalen por el responsable del órgano Interno del partido político. Esta observación queda aclarada debido a que el C. José Luis Durán Reveles nos proporcionó los estados financieros solicitados, así mismo con respecto al aval del Órgano Interno en los Estados Financieros nos manifestó lo siguiente: De acuerdo al Artículo 9 del Título Segundo de los LTF que a letra dice, "Como lo dispone el Artículo 59 del Código, los Partidos Políticos Deberán Contar con un Órgano Interno encargado de la Percepción y Administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes, en tal sentido las facultades del Órgano Interno quedan limitadas a la información Ordinaria y de Campaña del Partido; al ser la "Consulta Ciudadana" un acto financiado con recursos no ordinarios ni de campaña, no puede ser avalado por el Órgano Interno. Conclusión: *Al no estar avalados los Estados Financieros por el C.P. Antonio Vázquez Carballo como responsable de proporcionar toda la información y documentación necesaria para llevar a cabo la auditoría, en consecuencia, no cumple con lo establecido por el artículo 26 y 130 de los LTF.*

3. Los ingresos en efectivo que se recibieron no se depositaron en una cuenta bancaria específica, como lo establece el artículo 29 de los LTF. Solicitamos que expliquen porque no se abrió cuenta bancaria específica, como lo establece el artículo 29 de los LTF. En esta observación nos manifestó lo siguiente: En razón de que los LTF de IEEM no son aplicables a la "Consulta Ciudadana" y no se fijaron dentro de los lineamientos de la convocatoria abrir una cuenta de cheques que manejara los recursos, por dicha razón no se abrió la cuenta bancaria.

Conclusión: *Al no abrir la cuenta bancaria para el control de los recursos en efectivo, no se cumple con el artículo 29 de los LTF, por no haber depositado en cuentas bancarias los recursos percibidos.*

5. Los recibos denominados "Consulta Ciudadana 2004 Recibo de aportaciones", no cuentan con algunos elementos del APOM, en relación a: concepto, si es una cuota ordinaria o extraordinaria, si es una aportación de organizaciones sociales o de aportaciones de personal de candidato para su campaña, el formato elaborado no tiene nombre del funcionario del partido político y el RFC no coincide con el nombre del aportante, así como no coinciden las firmas incluidas en su informe. Solicitamos se requirieran debidamente y se expliquen porque las firmas del aportante no coinciden. No se elaboraron los formatos APOM1 y APOM2, aún cuando recibió aportaciones de militantes como lo establece los artículos 35 y 36 de los LTF. Solicitamos que los formatos se requirieran debidamente. En esta observación nos manifestó lo siguiente: De conformidad con el acuerdo 35 de Consejo General del IEEM, donde autoriza el procedimiento para auditar al Partido Acción Nacional y a los participantes de la "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" se menciona que en el caso de los Ingresos en efectivo y en especie que por cualquier modalidad de financiamiento y transferencia, que recibieron cada uno de los participantes para sus actividades, deberán estar registrados contablemente, sustentándose con la documentación probatoria correspondiente. En tal sentido los ingresos obtenidos por el C. José Luis Durán Reveles, están apegados a los requerimientos que dicho acuerdo emitió. En cuanto a las firmas el recibo se cambió.

Conclusión: *Por las aportaciones de militantes no se elaboraron los formatos APOM1 y APOM2, por lo que no se cumple con lo señalado en los artículos 35 y 36 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.*

7. La subcuenta de camisetas por \$34,500, está soportada por la factura 1419 expedida por Porfirio Durán Reveles, en octubre de 2004 por 3,000 playeras a dos tintas peso ligero y está expedida a nombre de Fernando Martín Rubio Reveles, así mismo observamos que el kardex que controla el almacén de camisetas no tiene la firma del responsable del almacén por las entradas y salidas de los materiales. Solicitamos que nos expliquen porque la factura de camisetas número 1419 expedida por Porfirio Durán Reveles tiene fecha posterior al período de revisión y que nos expliquen porque el kardex que controla el almacén de camisetas no tiene la firma del responsable del almacén por las entradas y salidas de los materiales y explicación sobre el pago a través de la cuenta de caja a falta de utilización de cuentas bancarias para efectuar los desembolsos. En esta observación nos manifestó lo siguiente. En cuanto a la fecha de expedición se informa derivado a que el cumplimiento del mandato emitido en el acuerdo No. 35 del Consejo General, nos obliga a presentar la información a partir del 12 de Octubre de 2004; a partir de este momento los comprobantes respectivos se solicitan y en la mayoría de los casos hasta ese momento son emitidos; de la firma de los kardex, se recabo y se incluyen; y sobre el pago a través de la cuenta de caja, se manifiesta lo siguiente: En razón de que los LTF de IEEM no son aplicables a la "Consulta Ciudadana" y no se fijaron dentro de los lineamientos de la convocatoria abrir una cuenta de cheques que manejara los recursos, por dicha razón no se abrió la cuenta bancaria.

Conclusión: *La fecha de expedición de la factura de esta operación no corresponde al período de utilización de dicha documentación y por lo tanto no cumple con el artículo 52 y 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.*

La subcuenta de bardas por \$45,000, está documentada con la factura 118 de Alejandra Terrón Parada, de fecha octubre de 2004 por 9,000 metros cuadrados para la "rotulación de bardas de la precampaña del Ingeniero José Luis Durán Reveles", está expedida a nombre de Fernando Martín Rubio Reveles; este comprobante incluye IVA de \$6,750, que no está registrado en la contabilidad, no se cuenta con una relación de las direcciones de las bardas y los metros cuadrados que fueron pintados. Solicitamos que nos expliquen porque la factura de bardas número 118 de Alejandra Terrón Parada tiene fecha posterior al período de revisión. Así mismo solicitamos que se registre como gasto el IVA por un importe de \$6,750 y nos proporcionen una relación de las direcciones de ubicación de cada una de las bardas y los metros cuadrados que fueron pintados por cada una, así como la explicación sobre el pago a través de la cuenta de caja a falta de utilización de cuentas bancarias para efectuar los desembolsos. En esta observación no se nos proporcionó la relación de las direcciones de ubicación de cada una de las bardas y los metros cuadrados que fueron

pintados por cada una y nos manifestó lo siguiente: En cuanto a la fecha de expedición se informa: Derivado a que el cumplimiento del mandato emitido en el acuerdo No. 35 del Consejo General, nos obliga a presentar la información a partir del 12 de Octubre de 2004; a partir de este momento los comprobantes respectivos se solicitan y en la mayoría de los casos hasta ese momento son emitidos; y sobre el pago a través de la cuenta de caja, se manifiesta lo siguiente: En razón de que los LTF de IEEM no son aplicables a la "Consulta Ciudadana" y no se fijaron dentro de los lineamientos de la convocatoria aperturar una cuenta de cheques que manejara los recursos, por dicha razón no se aperturó la cuenta bancaria.

Conclusión: Las fecha de expedición de la factura de esta operación no corresponden al periodo de utilización de dicha documentación, además no se registro el IVA por un importe de \$6,750.00 por lo que no cumplió en lo establecido en los artículos 52 y 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

La subcuenta de parabus por \$50,000, esta soportado con una póliza de ingresos en blanco con el concepto de parabus. Solicitamos la explicación sobre el pago a través de la cuenta de caja a falta de utilización de cuentas bancarias para efectuar los desembolsos y del porque está póliza no cuenta con ningún soporte documental. En esta observación nos manifestó lo siguiente: sobre el pago a través de la cuenta de caja, se manifiesta lo siguiente: En razón de que los LTF de IEEM no son aplicables a la "Consulta Ciudadana" y no se fijaron dentro de los lineamientos de la convocatoria aperturar una cuenta de cheques que manejara los recursos, por dicha razón no se aperturó la cuenta bancaria. No se nos explicó del porque está póliza no cuenta con ningún soporte documental.

Conclusión: No se presentó la factura por el pago de servicios de parabuses por un importe de \$50,000.00 por lo que no se cumplió con lo establecido en los artículos 52 y 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

8. La cuenta de materiales y suministros por \$720, está soportada con una nota remisión de José Rubén García de la Riva, número 2102, del mes de febrero para la compra de 9 Mini DV y está expedida a nombre de Víctor Armenta. Solicitamos que expliquen porque los pagos se efectuaron a través de la cuenta de caja a falta de cuenta de cheques. En esta observación nos manifestó lo siguiente: En razón de que los LTF de IEEM no son aplicables a la "Consulta Ciudadana" y no se fijaron dentro de los lineamientos de la convocatoria aperturar una cuenta de cheques que manejara los recursos, por dicha razón no se aperturó la cuenta bancaria.

Conclusión: No se expidieron cheques nominativos al realizar pagos mayores a \$2,000.00, por lo que no se cumplió con lo establecido en el artículo 54 de los LTF.

9. Las facturas No. 1344 y 4907 de gastos de radio Comercializadora Siete de México S.A. de C.V. y factura No. 1237 de gastos de Grupo Acir, S. A. de C. V. no especifican, ni integran el total de promocionales que las amparan, y no se requisitaron los formatos PROMR, conforme al artículo 119 de los LTF. Solicitamos de los comprobantes de gastos de radio de Comercializadora Siete de México S. A. de C. V. y Grupo Acir, S. A. de C. V., especifiquen el total de promocionales que amparan las facturas, así como requisitar el formato PROMR. En esta observación no se nos proporcionaron los pautados de Comercializadora Siete de México, S. A. de C. V. y nos manifestó lo siguiente: los pautados respectivos se anexan, en cuanto a los formatos solicitados manifestamos lo siguiente: De conformidad con el acuerdo 35 de Consejo General del IEEM, donde autoriza el procedimiento para auditar al Partido Acción Nacional y a los participantes de la "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" se menciona que en el caso de los Gastos, estos deberán de clasificarse en: Propaganda, Operativos, Radio, Televisión, Prensa e Internet. Y que la documentación probatoria será a través de documentos originales, tales como: facturas, notas de remisión y bitácoras. En tal sentido los gastos realizados por el C. José Luis Duran Reveles, están apegados a los requerimientos que dicho acuerdo emitió.

Conclusión: No se especificó el número de promocionales de radio en las facturas No. 1344 y 4907 de Comercializadora Siete de México SA de CV y factura No. 1237 de Grupo Acir SA de CV asimismo, no se presentaron los pautados ni se requisitaron los formatos PROMR, por lo que no se cumplió con lo dispuesto en los artículos 119 y 121 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

10. Los comprobantes de gastos de radio no tienen el horario y el número de impactos transmitidos y un monitoreo de pauta que amparan las facturas, conforme al artículo 121 de los LTF. Solicitamos que el comprobante del gasto en radio de Comercializadora Siete de México S. A. de C. V. y Grupo Acir, S. A. de C. V. contengan el horario y el número de impactos transmitidos y el monitoreo de pauta así como la explicación sobre el pago a través de la cuenta de caja a falta de utilización de cuentas bancarias para efectuar los desembolsos. En esta observación nos manifestó lo siguiente a la fecha no se ha podido obtener los pautados respectivos solicitados, así mismo sobre el manejo de la cuenta de caja, fue operada directamente por el representante del C. José Luis Duran Reveles, quien asignaba los pagos a los proveedores, con el efectivo que existía en dicha cuenta.

Conclusión: No se especificó el número de promocionales de radio en las facturas No. 1344 y 4907 de Comercializadora Siete de México SA de CV y factura No. 1237 de Grupo Acir SA de CV asimismo, no se presentaron los pautados, por lo que no se cumplió con lo dispuesto en los artículos 119 y 121 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

11. Arturo Zorrilla Martínez prestó el servicio de publicidad por el periodo del 28 de enero al 1 de febrero con un costo de \$10,000, soportada con una copia de la factura número 15520 de fecha 03 de febrero de 2004, expedida a nombre del Partido Acción Nacional. El comprobante de gasto de radio de Arturo Zorrilla Martínez es una copia de la factura, la cual no especifica el horario y el número de impactos transmitidos y un monitoreo de pauta ni se requisitaron los formatos PROMR, conforme al artículo 119 de los LTF. Solicitamos que el comprobante del gasto en radio de Arturo Zorrilla Martínez especifique el total de promocionales que ampara la factura el horario y el número de impactos transmitidos y un monitoreo de pauta, asimismo nos proporcione la factura original y porque esta a nombre del partido

político requisitando el formato PROMR y expliquen sobre el pago a través de la cuenta de caja a falta de utilización de cuentas bancarias para efectuar los desembolsos e indique el porque está a nombre de tercera persona. En esta observación nos manifestó lo siguiente: a la fecha no se ha podido obtener la factura original así como los pautados respectivos, la factura se solicitó nombre del Partido Acción Nacional en razón que el suscrito fue uno de los participantes en el ejercicio político denominado "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" avalada por el Partido Acción Nacional y de los formatos solicitados se manifiesta: De conformidad con el acuerdo 35 de Consejo General del IEEM, donde autoriza el procedimiento para auditar al Partido Acción Nacional y a los participantes de la "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" se menciona que en el caso de los Gastos, estos deberán de clasificarse en: Propaganda, Operativos, Radio, Televisión, Prensa e Internet. Y que la documentación probatoria será a través de documentos originales, tales como: facturas, notas de remisión y bitácoras. En tal sentido los gastos realizados por el C. José Luis Duran Reveles, están apegados a los requerimientos que dicho acuerdo emitió. De conformidad con el acuerdo 35 de Consejo General del IEEM, donde autoriza el procedimiento para auditar al Partido Acción Nacional y a los participantes de la "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" se menciona que en el caso de los Gastos, estos deberán de clasificarse en: Propaganda, Operativos, Radio, Televisión, Prensa e Internet. Y que la documentación probatoria será a través de documentos originales, tales como: facturas, notas de remisión y bitácoras. En tal sentido los gastos realizados por el C. José Luis Duran Reveles, están apegados a los requerimientos que dicho acuerdo emitió.

Conclusión: No se presentó la factura original No. 15520 por el proveedor Ultra 101.3 por un importe de \$10,000.00 ni tampoco se especificó el número de promocionales en la factura así como también no se requirió el formato PROMR, por lo que no se cumplió con lo establecido en los artículos 61 y 119 de los LTF.

12. La subcuenta de televisión por \$977,528, incluye publicidad con 2 proveedores de servicios, como sigue:

Canal 21, S.A. de C.V. (Televisa) por \$402,528, se tiene una copia del contrato de prestación de servicios publicitarios del mes de enero, con una vigencia del 20 de enero al 30 de abril de 2004 y esta expedido a nombre de Manuel Vega Casas de fecha 20 de enero de 2004. Solicitamos se nos proporcione el contrato original celebrado con el Canal 21, S.A. de C.V. (Televisa).

TV Azteca, S.A. de C.V. por \$575,000, se tiene un contrato de prestación de servicios publicitarios, con una vigencia del 19 de enero al 31 de diciembre de 2004, está expedido a nombre de Pindaro Urios Tegui y fue firmado el 19 de enero de 2003.

Los comprobantes de los gastos de televisión de Canal 21, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., no tienen la factura que soporte el gasto y no se requisitaron los formatos PROMTV, conforme al artículo 119 de los LTF. Solicitamos las facturas originales y que se requirieran los formatos PROMTV.

Los comprobantes del Canal 21, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., no especifican el número total de promocionales, el horario y el número de impactos transmitidos con un monitoreo de pauta que ampare la factura conforme al artículo 120 de los LTF. Solicitamos la relación del número total de promocionales, así como especificar el horario y el número de impactos transmitidos con un monitoreo de pauta.

Los comprobantes de Canal 21, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., no tienen el nombre ni la dirección del militante y las fechas de los contratos no corresponden al periodo de revisión. Solicitamos que nos expliquen porque el contrato de TV Azteca tiene fecha de firma del 19 de enero de 2003 y porque el contrato de Canal 21 (Televisa) tienen una fecha del 20 de enero de 2004 que corresponden a una fecha anterior al periodo de revisión y porque se realizó el pago a través de la cuenta de caja a falta de utilización de cuentas bancarias para efectuar los desembolsos.

En esta observación nos contesta lo siguiente:  
En el caso de canal 21, el suscrito manifiesta lo siguiente:  
No se tiene a la fecha el contrato original solicitado.  
No se tiene a la fecha la factura original solicitada.  
No se tiene a la fecha el pautado solicitado.

En cuanto a los formatos se informa que De conformidad con el acuerdo 35 de Consejo General del IEEM, donde autoriza el procedimiento para auditar al Partido Acción Nacional y a los participantes de la "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" se menciona que en el caso de los Gastos, estos deberán de clasificarse en: Propaganda, Operativos, Radio, Televisión, Prensa e Internet. Y que la documentación probatoria será a través de documentos originales, tales como: facturas, notas de remisión y bitácoras. En tal sentido los gastos realizados por el C. José Luis Duran Reveles, están apegados a los requerimientos que dicho acuerdo emitió. De conformidad con el acuerdo 35 de Consejo General del IEEM, donde autoriza el procedimiento para auditar al Partido Acción Nacional y a los participantes de la "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" se menciona que en el caso de los Gastos, estos deberán de clasificarse en: Propaganda, Operativos, Radio, Televisión, Prensa e Internet. Y que la documentación probatoria será a través de documentos originales, tales como: facturas, notas de remisión y bitácoras. En tal sentido los gastos realizados por el C. José Luis Duran Reveles, están apegados a los requerimientos que dicho acuerdo emitió.

En el caso de TV Azteca, el suscrito manifiesta lo siguiente:  
No se tiene a la fecha la factura original solicitada.  
No se tiene a la fecha el pautado solicitado.

En cuanto a los formatos se informa que De conformidad con el acuerdo 35 de Consejo General del IEEM, donde autoriza el procedimiento para auditar al Partido Acción Nacional y a los participantes de la "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" se menciona que en el caso de los Gastos, estos deberán de clasificarse en: Propaganda, Operativos,



Radio, Televisión, Prensa e Internet. Y que la documentación probatoria será a través de documentos originales, tales como: facturas, notas de remisión y bitácoras. En tal sentido los gastos realizados por el C. José Luis Duran Reveles, están apegados a los requerimientos que dicho acuerdo emitió. De conformidad con el acuerdo 35 de Consejo General del IEEM, donde autoriza el procedimiento para auditar al Partido Acción Nacional y a los participantes de la "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" se menciona que en el caso de los Gastos, estos deberán de clasificarse en: Propaganda, Operativos, Radio, Televisión, Prensa e Internet. Y que la documentación probatoria será a través de documentos originales, tales como: facturas, notas de remisión y bitácoras. En tal sentido los gastos realizados por el C. José Luis Duran Reveles, están apegados a los requerimientos que dicho acuerdo emitió.

Conclusiones: No se presentó la factura por los promocionales realizados en el Canal 21 SA de CV (Televisa) por un importe de \$402,000.00 así como tampoco se presentó el pautaje ni se requirió el formato PROMTV como lo establecen los artículo 52, 61, 119 y 120 de los LTF.

No se presentó la factura por los promocionales realizados en TV AZTECA SA de CV por un importe de \$575,000.00 así como tampoco se presentó el pautaje ni se requirió el formato PROMTV como lo establecen los artículo 52, 61, 119 y 120 de los LTF.

13. La subcuenta de prensa por \$56,899, corresponde a publicidad con 2 proveedores de servicios como sigue:

Compañía Periodística del Sol del Antiplano, S.A. de C.V. por \$27,000, se tiene una plana de propaganda del 2 de febrero de 2004, donde se expresa "...Duran en el inicio de su Campaña...", la factura número 22461, corresponde al mes de febrero de 2004 y está expedida a nombre de Rafael Suárez López.

El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. por \$29,899, se tiene dos planas de propaganda del 4 de febrero de 2004, donde se expresa "...Duran en el inicio de su Campaña...", la factura número 2585055, corresponde al mes de febrero de 2004 y está expedida a nombre de Martínez de la Vega Angel. Solicitamos se nos aclare la publicación efectuada en el periódico del Sol del Antiplano y el universal, si corresponde a un acto de precampaña o de consulta ciudadana. No se nos proporcionó lo solicitado.

El partido no requirió los formatos PROMP y PROMP1, conforme al artículo 119 y 123 de los LTF. Solicitamos requisitar los formatos PROMP y PROMP1. Asimismo, se dé una explicación sobre el pago a través de la cuenta de caja a falta de utilización de cuentas bancarias para efectuar los desembolsos. En esta observación nos contesta lo siguiente: En respuesta a los formatos se manifiesta lo siguiente: De conformidad con el acuerdo 35 de Consejo General del IEEM, donde autoriza el procedimiento para auditar al Partido Acción Nacional y a los participantes de la "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" se menciona que en el caso de los Gastos, estos deberán de clasificarse en: Propaganda, Operativos, Radio, Televisión, Prensa e Internet. Y que la documentación probatoria será a través de documentos originales, tales como: facturas, notas de remisión y bitácoras. En tal sentido los gastos realizados por el C. José Luis Duran Reveles, están apegados a los requerimientos que dicho acuerdo emitió. De conformidad con el acuerdo 35 de Consejo General del IEEM, donde autoriza el procedimiento para auditar al Partido Acción Nacional y a los participantes de la "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" se menciona que en el caso de los Gastos, estos deberán de clasificarse en: Propaganda, Operativos, Radio, Televisión, Prensa e Internet. Y que la documentación probatoria será a través de documentos originales, tales como: facturas, notas de remisión y bitácoras. En tal sentido los gastos realizados por el C. José Luis Duran Reveles, están apegados a los requerimientos que dicho acuerdo emitió, así mismo en lo que se refiere al manejo de la cuenta de caja se manifiesta lo siguiente: fue operada directamente por el representante del C. José Luis Duran Reveles, quien asignaba los pagos a los proveedores, con el efectivo que existía en dicha cuenta.

Conclusión: No se requisitaron los formatos PROMP y PROMP1 por las inserciones en prensa según facturas 22461 de Compañía Periodística del Sol del Antiplano SA de CV, y factura 2585055 de el Universal Compañía Periodística Nacional SA de CV, por lo que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 123 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

14. Que todos los gastos efectuados fueron mayores a \$2,000.00, los cuales no cumplen con lo establecido en el artículo 54 de los LTF donde establece que para aquellas erogaciones superiores a \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) deberán cubrirse a través de cheques nominativos a favor del Proveedor. Solicitamos explicación sobre el pago a través de la cuenta de caja a falta de utilización de cuentas bancarias para efectuar los desembolsos. En esta observación nos manifestó lo siguiente: En razón de que los LTF de IEEM no son aplicables a la "Consulta Ciudadana" y no se fijaron dentro de los lineamientos de la convocatoria aperturar una cuenta de cheques que manejara los recursos, por dicha razón no se aperturó la cuenta bancaria y así mismo no se emitieron los cheques para cubrir importes de facturas superiores a \$ 2000.00 pesos.

Conclusión: No se expidieron cheques nominativos al realizar pagos mayores a \$2,000.00, por lo que no se cumplió con lo establecido en el artículo 54 de los LTF.

15. Que una vez que la Comisión de Fiscalización realizó un estudio de las observaciones llevadas a cabo por el despacho contable Solloa Tello de Meneses y Cia., S. C. en su informe preliminar así como de lo reportado por el C. Rubén Mendoza Ayala dentro de su informe rendido a esta Comisión, se desprende que del monitoreo realizado por la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, existen omisiones de información relativas a spots en radio, televisión e inserciones en prensa.

Por tal razón, se le solicita que dentro del periodo de garantía de audiencia aclare las omisiones que a continuación se enlistan.

## PRENSA

MEDIO	FECHA	TIPO DE DIFUSIÓN	ESPACIO	ACTOR
EL HERALDO DE TOLUCA	01/02/2004	ENTREVISTA	1 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
EL DIARIO	02/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO COLOR	¼ PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
EL VALLE	02/02/2004	INFORMACIÓN CON 2 FOTOS BLANCO Y NEGRO	1/2 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
AMANECEER	02/02/2004	INFORMACIÓN CON 7 FOTOS BLANCO Y NEGRO	1/2 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
LA TRIBUNA	02/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/2 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
PORTAL	02/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
REFORMA ESTADO	03/02/2004	COLLAGE	1 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
AMANECEER	04/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	ROBAPLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
EL GRAFICO	04/02/2004	COLLAGE	1 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
EL DIARIO	04/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO A COLOR	1/8 DE PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
PUNTUAL	05/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO COLOR	1/16 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
LA TRIBUNA	06/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
PUNTUAL	07/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO COLOR	1/4 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
PORTAL	09/02/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
LA TRIBUNA	09/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
8 COLUMNAS	09/02/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
8 COLUMNAS	18/02/2004	PIE DE FOTO A COLOR	1/16 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
EL HERALDO DE TOLUCA	21/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
8 COLUMNAS	21/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO COLOR	1/8 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
EL DIARIO	23/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO COLOR	1/8 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
EL GRAFICO	23/03/2004	CINTILLO		JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
EL GRAFICO	23/03/2004	CINTILLO		JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
EL SOL DE TOLUCA	24/03/2004	ENTREVISTA	1/4 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
EL SOL DE MEXICO	24/03/2004	ENTREVISTA/ FOTO	1/2 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
8 COLUMNAS	24/02/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
8 COLUMNAS	26/02/2004	INFORMACIÓN	1/16 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
DIARIO DE MEXICO	27/02/2004	INFORMACIÓN	1/4 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
8 COLUMNAS	27/02/2004	INFORMACIÓN	1/16 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
8 COLUMNAS	05/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO COLOR	¼ PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
EL HERALDO DE TOLUCA	07/03/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
LA TRIBUNA	08/03/2004	PIE DE FOTO	¼ PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
PUNTO DE EXPRESIÓN	08/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/2 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
UNO MAS UNO	10/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	ROBAPLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
AMANECEER	10/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	ROBAPLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
8 COLUMNAS	10/03/2004	PIE DE FOTO	1/8 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
8 COLUMNAS	10/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	¼ PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
EL DIARIO	10/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO A COLOR	1/8 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
EL DIARIO	16/03/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
PORTAL	16/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
8 COLUMNAS	17/03/2004	INFORMACIÓN	1/16 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
EL DIARIO DE MÉXICO	17/03/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
PUNTUAL	19/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
8 COLUMNAS	20/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO COLOR	1/16 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
8 COLUMNAS	23/03/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
PUNTUAL	23/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
EL DIARIO DE MEXICO	24/03/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
EL DIARIO DE MEXICO	29/03/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
EL DIARIO	03/04/2004	ENCARTE CON FOTO BLANCO Y NEGRO (AHORA SÍ DURÁN GOBERNADOR)	UBICACIÓN DE CASILLAS	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
ENCARTE	04/04/2004	CON 2 FOTOS COLOR (AHORA SÍ DURÁN GOBERNADOR)	UBICACIÓN DE CASILLAS	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES

En esta observación se nos manifestó lo siguiente: "Como se muestra en su observación al mencionar el tipo de difusión: caricatura, información con foto blanco y negro, información, pie de foto blanco y negro, información con foto a color, pie de foto a color, oreja. Etc. Se desprende que fueron los reporteros de los medios que al cubrir su fuente se dieron a la tarea en forma espontánea de publicarlos en sus respectivos diarios."

## RADIO

MEDIO	FECHA	ESPACIO	TIPO DE DIFUSIÓN	DURACIÓN	ACTOR
MIX 90.1	31/03/2004	11:58	SPOT DURÁN REVELES AHORA SÍ	20'	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
MIX 90.1	31/03/2004	14:01	SPOT DURÁN REVELES AHORA SÍ	20'	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
MIX 90.1	31/03/2004	14:58	SPOT DURÁN REVELES AHORA SÍ	20'	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES

SOIDO ULTRA 101.3	09/03/2004	USN ALEJANDRO MALDONADO	ENTREVISTA EN VIVO	12"	JOSÉ LUIS DURAN REVELES
RADIO LOBO 1130 AM	10/03/2004	ASI SUCEDE	INFORMACIÓN EN EL RESUMEN NOTICIOSO	15"	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES
RADIO LOBO 1130 AM	10/03/2004	ASI SUCEDE	INFORMACIÓN	3"	JOSÉ LUIS DURÁN REVELES

*En esta observación se nos manifestó lo siguiente: Como se muestra en su observación los spots en radio no han podido ser cotizados contra la información emitida en la contabilidad, debido a que a la fecha no se cuenta con los pautados respectivos de las transmisiones en radio que se hicieron en mi participación en mi consulta ciudadana.*

## TELEVISIÓN

MEDIO	FECHA	UBICACION	TIPO DE DIFUSIÓN	DURACIÓN	ACTOR
CANAL 2 TELEVISIA	05/03/2004	DURANTE LA TRANSMISIÓN DEL NOTICERO DE JOAQUIN LOPEZ DORIGA	SPOT AHORA SI DURAN GOBERNADOR	20"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 2 TELEVISIA	05/03/2004	AL FINAL DEL PROGRAMA LA JALULA	SPOT AHORA SI DURAN GOBERNADOR	20"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	06/03/2004	TOP-TEN	SPOT AHORA SI DURAN GOBERNADOR	20"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	06/03/2004	HIT POPULAR	SPOT AHORA SI DURAN GOBERNADOR	20"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	06/03/2004	BELLAS GRUPERAS	SPOT AHORA SI DURAN GOBERNADOR	20"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	06/03/2004	AL FINALIZAR EL PARTIDO MONARCAS-CRUZ AZUL	SPOT AHORA SI DURAN GOBERNADOR	20"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	06/03/2004	RIVAL MÁS DEBIL	SPOT AHORA SI DURAN GOBERNADOR	20"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 2 TELEVISIA	07/03/2004	RESUMEN DEL PARTIDO TOLUCA-NECAXA	INFORMACIÓN (VALLA) AHORA SI DURAN GOBERNADOR	03"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 2 TELEVISIA	08/03/2004	EN CONTRASTE SEGMENTO DE DEPORTES	INFORMACIÓN (VALLA) AHORA SI DURAN GOBERNADOR	03"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 4	09/03/2004	EL MAÑANERO SEGMENTO DE DEPORTES	INFORMACIÓN (VALLA) AHORA SI DURAN GOBERNADOR	03"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	07/03/2004	TEMPRANITO	SPOT AHORA SI DURAN GOBERNADOR	20"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	07/03/2004	TEMPRANITO	SPOT AHORA SI DURAN GOBERNADOR	20"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	07/03/2004	EN EL MEDIO TIEMPO DEL PARTIDO PUMAS-QUERÉTARO	SPOT AHORA SI DURAN GOBERNADOR	20"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	07/03/2004	EN EL MEDIO TIEMPO DEL PARTIDO PUMAS-QUERÉTARO	SPOT AHORA SI DURAN GOBERNADOR	20"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	07/03/2004	EN EL MEDIO TIEMPO DEL PARTIDO PUMAS-QUERÉTARO	SPOT AHORA SI DURAN GOBERNADOR	20"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	07/03/2004	PARTIDO SANTOS-AMÉRICA	SPOT AHORA SI DURAN GOBERNADOR	20"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	07/03/2004	SEXOS EN GUERRA	SPOT AHORA SI DURAN GOBERNADOR	20"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	08/03/2004	NOTICIERO AM	SPOT AHORA SI DURAN GOBERNADOR	20"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	08/03/2004	CON SELLO DE MUJER	SPOT AHORA SI DURAN GOBERNADOR	20"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	08/03/2004	HECHOS DE LA TARDE ANA MARIA LOMELI Y JAVIER ZARZA	SPOT AHORA SI DURAN GOBERNADOR	20"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	08/03/2004	HECHOS DE LA TARDE ANA MARIA LOMELI Y JAVIER ZARZA	SPOT AHORA SI DURAN GOBERNADOR	20"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	09/03/2004	CON SELLO DE MUJER	SPOT AHORA SI DURAN GOBERNADOR	20"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	09/03/2004	HECHOS DEL ESTADO DE MEXICO GABRIEL FLORES	INFORMACIÓN	37"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 7 TV AZTECA	09/03/2004	HECHOS DEL ESTADO DE MEXICO GABRIEL FLORES	INFORMACIÓN	37"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	09/03/2004	HECHOS DEL ESTADO DE MEXICO GABRIEL FLORES	SPOT AHORA SI DURAN GOBERNADOR	20"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	09/03/2004	HECHOS DEL ESTADO DE MEXICO GABRIEL FLORES	SPOT AHORA SI DURAN GOBERNADOR	20"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	09/03/2004	LO QUE CALLAMOS LAS MUJERES	SPOT AHORA SI DURAN GOBERNADOR	20"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	09/03/2004	LA HIJA DEL JARDINERO	SPOT AHORA SI DURAN GOBERNADOR	20"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	09/03/2004	LOS PROTAGONISTAS	SPOT AHORA SI DURAN GOBERNADOR	20"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	10/03/2004	CON SELLO DE MUJER	SPOT AHORA SI DURAN GOBERNADOR	20"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	10/03/2004	HECHOS DE LA TARDE ANA MARIA LOMELI Y JAVIER ZARZA	SPOT AHORA SI DURAN GOBERNADOR	20"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	10/03/2004	HECHOS ESTADO DE MEXICO GABRIEL FLORES	SPOT AHORA SI DURAN GOBERNADOR	20"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	10/03/2004	LO QUE CALLAMOS LAS MUJERES	SPOT AHORA SI DURAN GOBERNADOR	20"	JOSE LUIS DURAN REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	10/03/2004	LA HIJA DEL JARDINERO	SPOT AHORA SI DURAN GOBERNADOR	20"	JOSE LUIS DURAN REVELES

CANAL 13 TV AZTECA	06/03/2004	HECHOS DE LA NOCHE	GOBERNADOR		REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	16/03/2004	JAVIER ALATORRE	SPOT AHORA SI DURAN	20"	JOSE LUIS DURAN
CANAL 13 TV AZTECA	16/03/2004	13:00 HORAS	GOBERNADOR		REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	16/03/2004	15:46 HORAS	SPOT AHORA SI DURAN	20"	JOSE LUIS DURAN
CANAL 13 TV AZTECA	16/03/2004	15:50 HORAS	GOBERNADOR		REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	16/03/2004	15:50 HORAS	SPOT AHORA SI DURAN	20"	JOSE LUIS DURAN
CANAL 13 TV AZTECA	16/03/2004	19:30 HORAS	GOBERNADOR		REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	16/03/2004	22:39 HORAS	SPOT AHORA SI DURAN	03"	JOSE LUIS DURAN
CANAL 13 TV AZTECA	17/03/2004	07:27 HORAS	GOBERNADOR		REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	17/03/2004	10:05 HORAS	SPOT AHORA SI DURAN	03"	JOSE LUIS DURAN
CANAL 13 TV AZTECA	17/03/2004	14:43 HORAS	GOBERNADOR		REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	17/03/2004	15:39 HORAS	SPOT AHORA SI DURAN	20"	JOSE LUIS DURAN
CANAL 13 TV AZTECA	17/03/2004	18:41 HORAS	GOBERNADOR		REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	17/03/2004	19:13 HORAS	SPOT AHORA SI DURAN	20"	JOSE LUIS DURAN
CANAL 13 TV AZTECA	17/03/2004	20:44 HORAS	GOBERNADOR		REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	17/03/2004	22:48 HORAS	SPOT AHORA SI DURAN	20"	JOSE LUIS DURAN
CANAL 13 TV AZTECA	18/03/2004	08:18 HORAS	GOBERNADOR		REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	18/03/2004	14:24 HORAS	SPOT AHORA SI DURAN	20"	JOSE LUIS DURAN
CANAL 13 TV AZTECA	18/03/2004	14:40 HORAS	GOBERNADOR		REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	18/03/2004	15:21 HORAS	SPOT AHORA SI DURAN	20"	JOSE LUIS DURAN
CANAL 13 TV AZTECA	18/03/2004	15:22 HORAS	GOBERNADOR		REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	18/03/2004	15:42 HORAS	SPOT AHORA SI DURAN	20"	JOSE LUIS DURAN
CANAL 7 TV AZTECA	18/03/2004	22:55 HORAS	GOBERNADOR		REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	18/03/2004	22:57 HORAS	SPOT AHORA SI DURAN	37"	JOSE LUIS DURAN
CANAL 13 TV AZTECA	18/03/2004	22:57 HORAS	GOBERNADOR		REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	19/03/2004	06:00 HORAS	SPOT AHORA SI DURAN	20"	JOSE LUIS DURAN
CANAL 13 TV AZTECA	19/03/2004	15:33 HORAS	GOBERNADOR		REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	19/03/2004	15:48 HORAS	SPOT AHORA SI DURAN	20"	JOSE LUIS DURAN
CANAL 13 TV AZTECA	19/03/2004	18:23 HORAS	GOBERNADOR		REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	19/03/2004	21:15 HORAS	SPOT AHORA SI DURAN	20"	JOSE LUIS DURAN
CANAL 13 TV AZTECA	19/03/2004	22:48 HORAS	GOBERNADOR		REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	19/03/2004	22:51 HORAS	SPOT AHORA SI DURAN	20"	JOSE LUIS DURAN
CANAL 13 TV AZTECA	19/03/2004	22:54 HORAS	GOBERNADOR		REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	20/03/2004	21:15 HORAS	SPOT AHORA SI DURAN	20"	JOSE LUIS DURAN
CANAL 13 TV AZTECA	21/03/2004	13:01 HORAS	GOBERNADOR		REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	21/03/2004	21:25 HORAS	SPOT AHORA SI DURAN	20"	JOSE LUIS DURAN
CANAL 13 TV AZTECA	23/03/2004	12:15 HORAS	GOBERNADOR		REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	23/03/2004	12:45 HORAS	SPOT AHORA SI DURAN	20"	JOSE LUIS DURAN
CANAL 13 TV AZTECA	24/03/2004	23:58 HORAS	GOBERNADOR		REVELES
CANAL 13 TV AZTECA	24/03/2004	23:02 HORAS	SPOT AHORA SI DURAN	20"	JOSE LUIS DURAN
CANAL 13 TV AZTECA	25/03/2004	22:44 HORAS	GOBERNADOR (PROBLEMAS)		REVELES
CANAL 2 TELEvisa	29/03/2004	21:45 HORAS	SPOT AHORA SI DURAN	20"	JOSE LUIS DURAN
CANAL 2 TELEvisa	30/03/2004	08:00 HORAS	GOBERNADOR (NIÑOS)		REVELES
CANAL 2 TELEvisa	DOMINGO	21/03/2004	SPOT AHORA SI DURAN	20"	JOSE LUIS DURAN
			GOBERNADOR (NIÑOS)		REVELES
			DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD EN		JOSE LUIS DURAN
			VALLAS DEL ESTADIO,		REVELES
			DURANTE EL PARTIDO DE		
			FÚTBOL TOLUCA VS UNAM		

En esta observación se nos manifestó lo siguiente: Como se muestra en su observación los spots en televisión no han podido ser cotejados contra la información emitida en la contabilidad, debido a que a la fecha no se cuenta con los pautados respectivos de las transmisiones en televisión que se hicieron en mi participación en la consulta ciudadana. Conclusión: Derivado del monitoreo realizado a medios electrónicos y alternos se detectó que no se registraron diversos spots en radio y televisión así como inserciones en prensa, por tal motivo no se cumplió con lo establecido en el artículo 52 de los LTF.

## RESULTADO FINAL DE LA REVISIÓN DEL INFORME PRESENTADO POR CARLOS MADRAZO LIMÓN:

1. Los estados de posición financiera y el estado de ingresos y egresos no están avalados por el responsable del Órgano interno del partido político, además no se elaboraron los correspondientes al mes de abril, como lo establece el artículo 26 de los LTF. Solicitamos se elaboren los estados de posición financiera y de ingresos y egresos por el mes de abril 2004, y que dichos estados se avalen por el responsable del Órgano Interno del Partido Político. En esta observación se nos manifestó lo siguiente: De acuerdo al Artículo 9 del Título Segundo de los LTF que a letra dice, "Como lo dispone el Artículo 59 del Código, los Partidos Políticos Deberán Contar con un Órgano Interno encargado de la Percepción y Administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes ", en tal sentido las facultades del Órgano Interno quedan limitadas a la información Ordinaria y de Campaña del Partido; al ser la " Consulta Ciudadana " un acto financiado con recursos no ordinarios ni de campaña, no puede ser avalado por el Órgano Interno.

Conclusión: *Al no estar avalados los Estados Financieros por el C.P. Antonio Vázquez Carballo como responsable de proporcionar toda la información y documentación necesaria para llevar a cabo la auditoría, en consecuencia, no cumple con lo establecido por el artículo 26 y 130 de los LTF.*

3. Los ingresos en efectivo que recibió el precandidato no los depositó en una cuenta bancaria específica, como lo establece el artículo 29 de los LTF. Solicitamos expliquen porque no se abrieron cuentas bancarias específicas. En esta observación se nos manifestó lo siguiente: En razón de que los LTF de IEEM no son aplicables a la "Consulta Ciudadana" y no se fijaron dentro de los lineamientos de la convocatoria abrir una cuenta de cheques que manejara los recursos, por dicha razón no se abrió la cuenta bancaria.

Conclusión: *Al no abrir la cuenta bancaria para el control de los recursos en efectivo, no se cumple con el artículo 29 de los LTF, por no haber depositado en cuentas bancarias los recursos percibidos.*

5. El precandidato aportó recursos por \$556,836.00 para sus actos de campaña los cuales están soportados con los recibos de "Consulta Ciudadana 2004 Recibo de Aportaciones".

Observamos que no se elaboraron los formatos APOM1 y APOM2, de aportaciones por militantes conforme lo establecen los artículos 35 y 36 de los LTF.

Además que los recibos denominados "Consulta Ciudadana 2004 Recibo de Aportaciones", no cuenta con algunos elementos del recibo APOM, como se describe a continuación: Concepto, si es una cuota ordinaria o extraordinaria, si es una aportación de organizaciones sociales o de aportaciones de personal de candidato para su campaña y el formato elaborado no tiene nombre del funcionario del partido político.

Solicitamos que se requirieran debidamente los formatos APOM, APOM1 y APOM2. En esta observación se nos manifestó lo siguiente: De conformidad con el acuerdo 35 de Consejo General del IEEM, donde autoriza el procedimiento para auditar al Partido Acción Nacional y a los participantes de la "Consulta Ciudadana Estado de México 2004" se menciona que en el caso de los Ingresos en efectivo y en especie que por cualquier modalidad de financiamiento y transferencia, que recibieron cada uno de los participantes para sus actividades, deberán estar registrados contablemente, sustentándose con la documentación probatoria correspondiente. En tal sentido los ingresos obtenidos por el que C. Carlos Madrazo Limón, están apegados a los requerimientos que dicho acuerdo emitió. En cuanto a las firmas el recibo se cambió.

Conclusión: *Por las aportaciones de militantes no se elaboraron los formatos APOM1 y APOM2, por lo que no se cumple con lo señalado en los artículos 35 y 36 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.*

6. Observamos que la documentación que soporta los gastos de propaganda, fueron facturados a nombre del C. Carlos Madrazo Limón por \$255,050.00 y se pagaron por medio de caja y no mediante cheque como lo marca el artículo 54 de los LTF.

Observamos que en la póliza No. 1 de Egresos del mes de febrero que soportan el gasto de impresos se pagó la factura No. 14 del proveedor Josué Nava Reyes (JOSNA) por \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 MN.), como parte de la razón social de dicha factura se indica que se trata de una empresa de juguetes nacionales, y en el concepto de la factura se describe impresión de 50,000 dípticos promocionales a color en tres tintas, la fecha de vigencia de la factura empieza en marzo del 2004, y termina en marzo del 2006, sin embargo la factura tiene fecha del 10 de febrero del 2004. Solicitamos se nos aclare porque en la póliza No. 1 de egresos del mes de febrero que soporta gastos de impresos que se le pagó al proveedor la factura No. 14, a nombre de Josué Nava Reyes (JOSNA), la cual está empresa se dedica a la venta de juguetes nacionales, y en el concepto indica impresión de 50,000 dípticos promocionales a tres tintas. En esta observación se nos manifestó lo siguiente: La Factura No. 14 que soporta el pago de impresión de dípticos y la factura indica que su giro es de venta de juguetes, tendría que verse directamente con el proveedor, ya que yo únicamente hice la compra y me emitieron la factura por los bienes que se manifiestan.

Asimismo, solicitamos se nos aclare en la misma factura su vigencia ya que según la fecha del impresor debió iniciar en marzo 2004 y la factura esta fechada en el mes de febrero del mismo año. En esta observación se nos manifestó lo siguiente: De igual manera la vigencia que se señala, tendría que verse con el proveedor del servicio.

Conclusión: *En la factura No. 14 expedida por Josué Nava Reyes (JOSNA) por un importe de \$50,000.00 se observó que el concepto del gasto no corresponde a la actividad del proveedor, así mismo la fecha de expedición de la factura*

no corresponde a la vigencia de su utilización por tal motivo no se cumple con lo establecido en los artículos 52 y 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

En la póliza No. 2 de Egresos del mes de febrero que soporta gastos por servicios de publicidad en espectaculares por \$60,000 (Sesenta mil pesos 00/100 MN.) únicamente existe un contrato de prestación de servicios con MEMIJE PUBLICIDAD "MEPSA", S.A DE C.V. a nombre de C. Carlos Madrazo Limón sin embargo no aparece la factura que soporte el gasto contabilizado. Solicitamos se nos proporcione la o las facturas que soporten el gasto contabilizado del proveedor MEMIJE PUBLICIDAD "MEPSA", S.A DE C.V. En esta observación se nos manifestó lo siguiente: En cuanto al pago de espectaculares a la fecha aun no tenemos la factura que soporte el gasto de espectaculares.

Conclusión: No se presentó la factura por un importe de \$60,000.00 por concepto de espectaculares pagados a MEMIJE PUBLICIDAD "MEPSA", S.A DE C.V por lo que no se cumplió con lo establecido en los artículos 52 y 61 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

En esta misma póliza está la factura No. 154 del proveedor COMERCIALIZADORA DE IMPRESOS Y MATERIALES PURPURA, S. DE R.L. DE C.V. por \$100,050 (Cien mil cincuenta pesos 00/100 MN.) en el cual el concepto nos indica que se adquirieron "870 metros cuadrados de lona impresa y confeccionada para CAMPAÑA PUBLICITARIA. Solicitamos se nos aclare si el gasto realizado correspondió a "Consulta ciudadana". En esta observación se nos manifestó lo siguiente: En cuanto a la factura 154 por 870 m2 de lona impresa el suscrito manifiesta que los gastos correspondieron a la "Consulta Ciudadana".

Conclusión: Debido a que existe una manifestación expresa, no existen situaciones adicionales que reportar

8. En la póliza No.2 de Egresos del mes de marzo que soportan los gastos de televisión y radio, únicamente existen contratos de prestación de servicios por televisión y radio por las cantidades de \$115,000 ( Ciento quince mil pesos 00/100 MN), y \$171,120 ( Ciento setenta y un mil ciento veinte pesos 00/100 MN.), no proporcionaron las facturas que soportan dichos gastos contabilizados, ni el pautaje que detalle la publicidad de los mismos. Solicitamos se nos proporcione la o las facturas por la prestación de servicios por parte de televisión TV AZTECA, S.A. DE C.V., así mismo el pautaje en el que se detallen la transmisión de los mismos spots. En esta observación se nos manifestó lo siguiente: No se cuenta con las facturas ni los pautados solicitados.

Conclusión: No se presentó la factura por un importe de \$115,000.00 pagado a TV AZTECA, S.A. DE C.V., así como los pautados por lo que no se cumplió con los artículos 52, 61 y 120 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

Solicitamos se nos proporcione la o las facturas del prestador de servicios por radio GRUPO ACIR, S.A. DE C.V., así mismo el pautaje en el que se detallen la transmisión de los mismos spots. En esta observación se nos manifestó lo siguiente: No se cuenta con las facturas ni los pautados solicitados.

Conclusión: No se presentó la factura por un importe de \$171,120.00 pagado a GRUPO ACIR, S.A. DE C.V., así como los pautados por lo que no se cumplió con los artículos 52, 61 y 121 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

9. Las facturas de gastos efectuados por el precandidato fueron mayores a \$2,000, los cuales no cumplen con lo establecido en el artículo 54 de los LTF, donde establece que para aquellas erogaciones superiores a \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 MN.) deberán cubrirse a través de cheque nominativo a favor del Proveedor. Solicitamos se nos indique por que no se cumplió con lo que marca el artículo 54 de los LTF. En esta observación se nos manifestó lo siguiente: En razón de que los LTF de IEEM no son aplicables a la "Consulta Ciudadana" y no se fijaron dentro de los lineamientos de la convocatoria aperturar una cuenta de cheques que manejara los recursos, por dicha razón no se aperturó la cuenta bancaria y así mismo no se emitieron los cheques para cubrir importes de facturas superiores a \$ 2000.00 pesos.

Conclusión: No se expidieron cheques nominativos al realizar pagos mayores a \$2,000.00, por lo que no se cumplió con lo establecido en el artículo 54 de los LTF.

10. Que una vez que la Comisión de Fiscalización realizó un estudio de las observaciones llevadas a cabo por el despacho contable Solloa Tello de Meneses y Cia., S. C., en su informe preliminar así como de lo reportado por el C. Carlos Madrazo Limón dentro de su informe rendido a esta Comisión, se desprende que del monitoreo realizado por la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, existen omisiones de información relativas a spots en radio, televisión e inserciones en prensa, siendo las siguientes:

#### PRENSA

MEDIO	FECHA	TIPO DE DIFUSIÓN	ESPACIO	ACTOR
EL VALLE	02/02/2004	INFORMACIÓN CON 2 FOTOS BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	CARLOS MADRAZO LIMÓN
LA TRIBUNA	02/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/4 PLANA	CARLOS MADRAZO LIMÓN
EL DIARIO	10/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO COLOR	1/16 PLANA	CARLOS MADRAZO LIMÓN
EL DIARIO	12/02/2004	INFORMACIÓN	1/16 PLANA	CARLOS MADRAZO LIMÓN
8 COLUMNAS	15/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO COLOR	1/4 PLANA	CARLOS MADRAZO LIMÓN
LA TRIBUNA	18/02/2004	INFORMACIÓN CON 2 FOTOS BLANCO Y NEGRO	1 PLANA	CARLOS MADRAZO LIMÓN
EL VALLE	18/02/2004	INFORMACIÓN CON 2 FOTOS BLANCO Y NEGRO	1/2 PLANA	CARLOS MADRAZO LIMÓN
PUNTUAL	18/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/2 PLANA	CARLOS MADRAZO LIMÓN
EL DIARIO	23/02/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	CARLOS MADRAZO LIMÓN
LA TRIBUNA	09/03/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	CARLOS MADRAZO LIMÓN
EL VALLE	09/03/2004	INFORMACIÓN CON 2 FOTOS BLANCO Y NEGRO	ROBAPLANA	CARLOS MADRAZO LIMÓN
CAMBIO	09/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	ROBAPLANA	CARLOS MADRAZO LIMÓN

LA TRIBUNA	22/03/2004	INSERCIÓN	1/8 PLANA	CARLOS MADRAZO LIMÓN
EL DIARIO	25/03/2004	INFORMACIÓN CON FOTO BLANCO Y NEGRO	1/8 PLANA	CARLOS MADRAZO LIMÓN
LA TRIBUNA	29/03/2004	INSERCIÓN	1/4 PLANA	CARLOS MADRAZO LIMÓN
EL DIARIO	30/03/2004	INFORMACIÓN	1/8 PLANA	CARLOS MADRAZO LIMÓN

*En esta observación se nos manifestó lo siguiente: Como se muestra en su observación al mencionar el tipo de difusión: caricatura, información con foto blanco y negro, información, pie de foto blanco y negro, información con foto a color, pie de foto a color, oreja. Etc. Se desprende que fueron los reporteros de los medios que al cubrir su fuente se dieron a la tarea en forma espontánea de publicarlos en sus respectivos diarios.*

## RADIO

MEDIO	FECHA	ESPACIO	TIPO DE DIFUSIÓN	DURACIÓN	ACTOR
RADIO LOBO 1130 AM	08/03/2004	ASI SUCEDE	SPOT CARLOS MADRAZO, GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO LIMÓN
RADIO LOBO 1130 AM	08/03/2004	ASI SUCEDE	SPOT CARLOS MADRAZO, GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO LIMÓN
RADIO LOBO 1130 AM	10/03/2004	ASI SUCEDE	SPOT CARLOS MADRAZO, GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO LIMÓN
RADIO CAPITAL 1130 AM	25/03/2004	07.21	SPOT CARLOS MADRAZO, GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO LIMÓN
MIX 90.1	25/03/2004	11:17	SPOT CARLOS MADRAZO, GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO LIMÓN
RADIO CAPITAL 1130 AM	26/03/2004	07:18	SPOT CARLOS MADRAZO, GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO LIMÓN
RADIO CAPITAL 1130 AM	30/03/2004	07:22	SPOT CARLOS MADRAZO, GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO LIMÓN
MIX 90.1	31/03/2004	12:00	SPOT CARLOS MADRAZO, GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO LIMÓN
MIX 90.1	31/03/2004	13:38	SPOT CARLOS MADRAZO, GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO LIMÓN
MIX 90.1	31/03/2004	17:45	SPOT CARLOS MADRAZO, GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO LIMÓN
RADIO CAPITAL 1130 AM	02/04/2004	07:17	SPOT CARLOS MADRAZO GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO GOBERNADOR
MIX 90.1 FM	02/04/2004	09:40	SPOT CARLOS MADRAZO GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO GOBERNADOR
MIX 90.1 FM	02/04/2004	10:46	SPOT CARLOS MADRAZO GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO GOBERNADOR
MIX 90.1 FM	02/04/2004	10:59	SPOT CARLOS MADRAZO GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO GOBERNADOR
MIX 90.1 FM	02/04/2004	11:56	SPOT CARLOS MADRAZO GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO GOBERNADOR

*En esta observación se nos manifestó lo siguiente: Como se muestra en su observación los spots en radio no han podido ser cotejados contra la información emitida en la contabilidad, debido a que a la fecha no se cuenta con los pautados respectivos de las transmisiones en radio que se hicieron en mi participación en mi consulta ciudadana.*

## TELEVISIÓN

MEDIO	FECHA	UBICACION	TIPO DE DIFUSIÓN	DURACIÓN	ACTOR
CANAL 13 TV AZTECA	30/03/2004	09:25 HORAS	SPOT CARLOS MADRAZO GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO GOBERNADOR
CANAL 13 TV AZTECA	30/03/2004	10:05 HORAS	SPOT CARLOS MADRAZO GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO GOBERNADOR
CANAL 13 TV AZTECA	30/03/2004	15:30 HORAS	SPOT CARLOS MADRAZO GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO GOBERNADOR
CANAL 13 TV AZTECA	30/03/2004	15:39 HORAS	SPOT CARLOS MADRAZO GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO GOBERNADOR
CANAL 13 TV AZTECA	30/03/2004	16:40 HORAS	SPOT CARLOS MADRAZO GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO GOBERNADOR
CANAL 13 TV AZTECA	30/03/2004	17:36 HORAS	SPOT CARLOS MADRAZO GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO GOBERNADOR
CANAL 13 TV AZTECA	30/03/2004	17:37 HORAS	SPOT CARLOS MADRAZO GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO GOBERNADOR
CANAL 13 TV AZTECA	30/03/2004	19:23 HORAS	SPOT CARLOS MADRAZO GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO GOBERNADOR
CANAL 13 TV AZTECA	30/03/2004	19:43 HORAS	SPOT CARLOS MADRAZO GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO GOBERNADOR
CANAL 13 TV AZTECA	30/03/2004	20:40 HORAS	SPOT CARLOS MADRAZO GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO GOBERNADOR
CANAL 13 TV AZTECA	30/03/2004	21:16 HORAS	SPOT CARLOS MADRAZO GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO GOBERNADOR
CANAL 7 TV AZTECA	30/03/2004	22:16 HORAS	SPOT CARLOS MADRAZO GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO GOBERNADOR

CANAL 13 TV AZTECA	31/03/2004 09:30 HORAS	SPOT CARLOS MADRAZO GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO GOBERNADOR
CANAL 13 TV AZTECA	31/03/2004 12:40 HORAS	SPOT CARLOS MADRAZO GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO GOBERNADOR
CANAL 13 TV AZTECA	31/03/2004 13:05 HORAS	SPOT CARLOS MADRAZO GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO GOBERNADOR
CANAL 13 TV AZTECA	31/03/2004 13:44 HORAS	SPOT CARLOS MADRAZO GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO GOBERNADOR
CANAL 13 TV AZTECA	31/03/2004 14:33 HORAS	SPOT CARLOS MADRAZO GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO GOBERNADOR
CANAL 13 TV AZTECA	31/03/2004 15:28 HORAS	SPOT CARLOS MADRAZO GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO GOBERNADOR
CANAL 13 TV AZTECA	31/03/2004 15:39 HORAS	SPOT CARLOS MADRAZO GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO GOBERNADOR
CANAL 13 TV AZTECA	31/03/2004 15:52 HORAS	SPOT CARLOS MADRAZO GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO GOBERNADOR
CANAL 13 TV AZTECA	31/03/2004 17:16 HORAS	SPOT CARLOS MADRAZO GOBERNADOR	20"	CARLOS MADRAZO GOBERNADOR

*En esta observación se nos manifestó lo siguiente: Como se muestra en su observación los spots en radio no han podido ser cotejados contra la información emitida en la contabilidad, debido a que a la fecha no se cuenta con los pautados respectivos de las transmisiones en radio que se hicieron en mi participación en la consulta ciudadana.*

*Conclusión: Derivado del monitoreo realizado a medios electrónicos y alternos se detectó que no se registraron diversos spots en radio y televisión así como inserciones en prensa, por tal motivo no se cumplió con lo establecido en el artículo 52 de los LTF.*

29.- Concluido el periodo de garantía de audiencia concedido al Partido Acción Nacional dentro de la auditoría que se efectuó y toda vez que dentro del plazo comprendido para tal efecto, a juicio de la Presidencia de la Comisión, no dio puntual respuesta a la totalidad de los errores, omisiones e inconsistencias que le fueron debidamente notificados, la Presidencia de la Comisión ordenó la práctica de diligencias para mejor proveer, con el único propósito de conocer la verdad sobre los hechos controvertidos y allegar a los integrantes de la misma de los elementos probatorios necesarios para resolver lo procedente, diligencias que se hicieron consistir en lo siguiente:

- a) En fecha 23 de noviembre de 2004, el diario vespertino identificado como Tres PM, en primera plana aparece un titular que señala "Culpa PAN a IEEM de su crisis financiera: alguien quiere ahogarnos: Aguilar", la nota esta firmada por Venerada Mendoza y se refiere a una entrevista realizada a Noé Aguilar Tinajero, secretario de Finanzas del Comité Directivo Estatal, por lo que respecta a esta investigación, la entrevista continúa en la página 13 del rotativo en mención y textualmente señala:

*"...En cuanto a los recursos del PAN, el Secretario de Finanzas informó que en la primer y última consulta ciudadana, los tres precandidatos gastaron 4 millones y medio de pesos. "ellos al presentar sus informes, sumados dan 4 mil 600", comentó."  
"Sin embargo, para la organización de su jornada interna del 14 de noviembre, explicó, no se rebasaron los 100 mil pesos, más lo que los propios aspirantes hayan invertido."*

*"La dirigencia sólo gastó en boletas, actas, umas, comida para el personal y gasolina. La normatividad interna no permitió que los candidatos colocaran espectaculares, pues se trató de que tuvieran contacto con los panistas"*

Esta misma nota se publicó el día 27 de Noviembre de 2004, en el periódico "El Sol de Toluca" en la página 6/A.

Dado que la anterior nota es producto de una declaración expresa dada por el responsable de las finanzas del Partido Acción Nacional y que la Comisión de Fiscalización no recibió el informe de gastos de campaña del Partido Acción Nacional, se determinó que dicha persona respondiera algunas preguntas generadas por la nota periodística trascrita, así que en fecha 30 de Noviembre de 2004, la notario No. 107 del Estado de México Lic. Rosa María Reed Padilla realizó una interpelación notarial al C. Noé Aguilar Tinajero.

De esta interpelación destaca el hecho que el informante se desdijo de algunas afirmaciones hechas en la referida nota periodística y en otros casos menciona no conocer los datos relativos al gasto de campañas anticipadas relacionadas al proceso del 4 de abril de 2004, manifestando que desconocía esos datos puesto que asumió el cargo que ocupa hasta el día trece de septiembre y los hechos de los que se le solicita informe ocurrieron antes del cuatro de abril.

- b) Se efectuaron diversas interpelaciones notariales a diferentes proveedores sobre los gastos que realizaron los precandidatos del Partido Acción Nacional.

En este rubro destaca la interpelación notarial de fecha primero de diciembre practicada por la Lic Rosa María Reed Padilla, Notaria Pública No. 107 del Estado de México, efectuada a Monica Sanchez Arzate, prestadora de servicio de un grupo musical que amenizó un evento realizado por el C. Rubén Mendoza Ayala, quien al ser cuestionada de la forma en que se realizó el pago de la prestación por ella otorgada mencionó literalmente que fue en Cheque.

- c) En fecha 29 de Noviembre con oficio No. IEEM/CF/270/04, se remitió oficio al C. Ángel López gerente del Club Deportivo Toluca F.C., con el objeto de que informe sobre el costo así como el nombre de la (s) persona (s) que pagaron la publicidad en las vallas que se encuentran colocadas alrededor de la cancha de fútbol del estadio Nemesio Díez, en donde apareció en diversos lapsos el nombre del C. José Luis Durán Reveles, durante el encuentro celebrado el día 21 de marzo de 2004, entre el club deportivo Toluca vs. UNAM, mismo que fue transmitido en el canal 2 de Televisa. Este oficio, hasta la fecha no ha tenido respuesta.



- d) A efecto de verificar la veracidad de las facturas presentadas por los militantes del Partido Acción Nacional, se consultó la página de internet del Sistema de Administración Tributaria S.A.T. ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)), donde cada una de las facturas exhibidas fue revisada conforme al procedimiento que en dicha página se establece y de la cual presuntamente resultaron apócrifas las siguientes:

## RUBÉN MENDOZA AYALA

PROVEEDOR	CONCEPTO	FOLIO	COSTO	OBSERVACIÓN
TV AZTECA	Campaña Publicitaria	AA075907	\$ 273, 453.04	Apócrifo, según sistema SAT
Radio Ixtapan	176 spots de radio	14319	\$34, 406.00	Apócrifo, según sistema SAT
8 columnas periodismo	Inserción	2293	\$15, 000.00	Apócrifo, según sistema SAT
La Tribuna	Inserción	4669	\$20, 000.00	Apócrifo, según sistema SAT
Rafael González Zamora	Animación de eventos	217	\$96,600.00	Apócrifo, según sistema SAT
TOTAL			439,461.00	

## JOSÉ LUIS DURAN

PROVEEDOR	CONCEPTO	FOLIO	COSTO	OBSERVACIÓN
Alejandra Terrón Parada	Playeras	1419	\$51, 750.00	Apócrifo, según sistema SAT
Arturo Zorrilla Martínez	Propaganda	15520	\$10,000.00	Apócrifo, según sistema SAT
TOTAL			\$61,750.00	

## CARLOS MADRAZO LIMÓN

PROVEEDOR	CONCEPTO	FOLIO	COSTO	OBSERVACIÓN
Oscar Lorens Jiménez Lara	Anuncios en bardas	14	\$44,999.99	Apócrifo, según sistema SAT

- e) Con el fin de dar continuidad a la investigación ordenada en el acuerdo 35 del Consejo General, en fecha 17 de diciembre de 2004, esta Comisión ingresó a la página de internet del Partido Acción Nacional [www.pan-edomex.org.mx/documentos/index.html](http://www.pan-edomex.org.mx/documentos/index.html), la cual es de acceso público y en cuya página principal aparece un recuadro en la parte superior derecha con la fotografía del C. Rubén Mendoza Ayala y la leyenda "CANDIDATO A GOBERNADOR RUBÉN MENDOZA", según consta en la copia certificada que de dicha impresión realizó el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de México.

30.- Sirven de apoyo para la determinación de la práctica de diligencias para mejor proveer adoptada por la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, las siguientes tesis jurisprudenciales y tesis relevante emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA; NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**—El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-039/99.—Partido Revolucionario Institucional.—14 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/99.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2000, suplemento 3, página 14, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/99.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 75.

**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.**—Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a

los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretaría: Esperanza Guadalupe Farias Flores.

Revista *Justicia Electoral* 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 37-38, Sala Superior, tesis S3EL 025/97.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 391.*

31.- El Partido de la Revolución Democrática a través de su representante C. Juana Bonilla Jaime, presentó ante este órgano electoral oficio fechado el día 23 de junio de 2004, con el cual menciona aportar elementos adicionales a la investigación que realiza esta Comisión, sobre el origen y destino de los recursos utilizados por el Partido Acción Nacional, sus dirigentes y militantes, consistentes en una encuesta en el diario "El Universal Gráfico" en donde José Luis Durán Reveles se coloca por arriba de sus adversarios (Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón); solicitando que se tomaran en cuenta y se procediera conforme a derecho, en acatamiento al principio de legalidad y exahustividad, realizando las indagatorias correspondientes para obtener datos sobre el origen y monto de los recursos empleados en la encuesta.

- a) Mediante oficio No. IEEM/CF/IMA/018/2004 el Presidente de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Unidad de Comunicación Social de este Instituto un ejemplar del diario "Universal Gráfico", así como un reporte en medios impresos donde se publicaron encuestas similares o alusivas al Partido Acción Nacional o sus militantes Rubén Mendoza Ayala y/o José Luis Durán Reveles, respaldándolos con los originales de las encuestas que se publicaron.
- b) En respuesta, la Jefa de la Unidad de Comunicación Social mediante oficio IEEM/2004UCS/292 hizo llegar a la Presidencia de esta Comisión, el diario "Universal Gráfico", el reporte de medios impresos locales y nacionales donde se publicaron encuestas alusivas al Partido Acción Nacional o sus militantes, Rubén Mendoza Ayala o José Luis Durán Reveles, anexando las publicaciones en original.
- c) El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización con oficio IEEM/CF/240/2004 notificó al representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General sobre los elementos de investigación que aportó el Partido de la Revolución Democrática, así como del informe rendido por la Unidad de Comunicación Social, para que en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente de la recepción del oficio de notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del asunto planteado.
- d) El representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General Lic. Héctor Gómez Trujillo mediante oficio S/N de fecha 19 de octubre de 2004, dio contestación al oficio IEEM/CF/240/04, manifestando las razones por las que se debe declarar infundado e improcedente el escrito interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.
- e) Se ha solicitado a los diferentes medios impresos, los costos así como el nombre de la (s) persona (s) que pagaron la inserción publicada referente a las encuestas de los precandidatos del Partido Acción Nacional, mediante los siguientes oficios:

MEDIO	No. DE OFICIO
Periódico Reforma	IEEM/CF/258/04
Uno más uno	IEEM/CF/259/04
Diario Amanecer	IEEM/CF/260/04
El Universal / el gráfico	IEEM/CF/261/04
El Diario de Toluca	IEEM/CF/262/04
Excelsior	IEEM/CF/263/04
El Heraldo de Toluca	IEEM/CF/265/04

A la fecha de la emisión de este dictamen ninguna de estas compañías periodísticas otorgó información alguna.

En mérito de todo lo anterior y,

#### CONSIDERANDO

I.- Que la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente asunto por disposición de los artículos, 52, 53, 54, 62 fracción III, 85, 93 párrafo segundo y fracción I inciso e, 95 fracciones XIV, XXII y XL y 355 del Código Electoral del Estado de México, y en cumplimiento a los acuerdos 11 en su punto octavo, 16 en todos sus puntos, y 35 en todos sus puntos, todos del dos mil cuatro del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Con relación a lo anterior, el artículo 3, inciso c) de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Fiscalización establecen que la Comisión de Fiscalización tendrá como atribución la de ordenar, previo acuerdo del Consejo, la realización de auditorías, así como la revisión a las auditorías practicadas por los propios partidos políticos. A este respecto resultan aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

**COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**—De acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, párrafo 6, y 49-B, párrafos 1 y 2,

incisos c), d) y k), en relación con el 270, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo previsto en el artículo 3, párrafo 2, del código de referencia, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas posee la atribución expresa y explícita para vigilar el manejo de dichos recursos en forma tal que se asegure su aplicación estricta e invariable para las actividades señaladas por la ley, es claro que el inicio del procedimiento respectivo, en el que se colmen las formalidades esenciales, no sólo puede originarse en la presentación de una queja o denuncia por un partido político (como deriva de lo previsto en el artículo 40, párrafo 1, del citado código), sino que puede incoarse, cuando en el ejercicio de sus atribuciones de vigilancia, la mencionada comisión así lo determine, sin que, ello le exima de fundar y motivar debidamente el acuerdo por el cual decida realizarlo de esa forma. Atendiendo al sentido gramatical de la expresión vigilar, se puede concluir que ese deber de cuidado sobre el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos y agrupaciones políticas, en materia de origen y destino de su financiamiento, es una atribución eminentemente activa, la cual no está condicionada para su ejercicio a la conducta de otro sujeto jurídico, fuera de los casos en que se presenta una queja. En este mismo sentido, en el artículo 270, párrafo 2, del ordenamiento jurídico señalado, se prescribe que, una vez que el Instituto Federal Electoral tenga conocimiento de alguna irregularidad (en el entendido de que este último término es genérico, en la medida en que no se distingue si deviene del ejercicio de financiamiento o no), emplazará al partido político o a la agrupación política, sin que de dicha disposición derive que el ejercicio de esa obligación de llamar al presunto infractor al procedimiento, necesariamente esté sujeta a alguna condición jurídica (como sería la queja o denuncia).

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Sala Superior, tesis S3EL 005/2004.

**COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS.**—En el procedimiento de queja, la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, o a recabar las que posean sus dependencias, pues dada su naturaleza, no es un juicio en el que la autoridad fiscalizadora sólo asume el papel de un Juez entre dos contendientes, sino que, su quehacer implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga, para apoyarse, incluso, en las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en el procedimiento de queja. Se considera así, en virtud de que, el numeral 6, apartados 6.5 y 6.7, del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables para la Atención de las Quejas sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, autoriza a la autoridad instructora para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo, para lo cual podrá instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto Federal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente; incluso, puede requerir a las autoridades, los informes o certificaciones que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Además, una característica esencial de este procedimiento, está constituida por el conjunto de atribuciones conferidas a la Comisión de Fiscalización, para la investigación de las cuestiones sobre las que versa la queja, de las que se desprende que los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de junio de 1999.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-046/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de enero de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jesús Armando Pérez González.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 46-47, Sala Superior, tesis S3EL 073/2001.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, página 335.

En la presente investigación la Comisión de Fiscalización procuró la observancia de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, que resultan obligatorios a esta autoridad por disposición de la siguiente tesis jurisprudencial.

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 174-175.*

II.- Que previo al estudio en concreto de las actuaciones realizadas por la Comisión de Fiscalización, es necesario hacer un pequeño resumen de la resolución dictada en el expediente SUP-JRC-31/2004, resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, expediente que resulta trascendente para la emisión del presente proyecto de dictamen puesto que ordenó suspender en definitiva la campaña anticipada del Partido Acción Nacional; confirma la multa impuesta por el Instituto Electoral del Estado de México; el retiro de la propaganda realizada en bardas, espectaculares y la colocada en el equipamiento urbano y ordenó también continuar la investigación aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral, sobre el Origen y Aplicación de los Recursos a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional y otorga criterios normativos en materia de campañas electorales derivados la legislación del Estado de México.

En la hoja 201 de la resolución en comento, la Sala Superior determinó que el objeto a dilucidar en el juicio de revisión constitucional planteado, era precisar si la conducta desarrollada por los precandidatos del Partido Acción Nacional, trastoca la normatividad electoral por constituir actos anticipados de campaña ó bien se trata del ejercicio de un derecho constitucionalmente concedido para promover la participación del pueblo en la vida democrática del país.

Primero la responsable destaca la sujeción de los Partidos Políticos al cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Federal en sus artículos 41 fracción I, así como de la normatividad electoral estatal, establecida en la carta magna en su artículo 116 fracción IV, estableciendo que así cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos anteriormente referidos.

De una interpretación sistemática y teleológica de los artículos 41 fracción I y 116 fracción IV de la Constitución Federal, se concluye que la constitución prevé un sistema electoral en el cual un aspecto toral lo constituye la regulación del actuar de los partidos políticos como entidades de interés público, cuya finalidad principal es hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Dentro de esta regulación constitucional, adquieren especial importancia los mecanismos que garantizan condiciones de equidad en su participación e igualdad de condiciones en la contienda electoral, de entre las que destacan el financiamiento público y privado y la realización de los actos tendientes a la promoción de los ciudadanos que pretenden acceder a la representación nacional, así como la de los propios partidos políticos.

Posteriormente la sala superior determinó que aún cuando en la normatividad electoral del Estado de México, no se encuentran expresamente regulada la actividad de precampaña de los partidos políticos, debe estimarse que cuando se trata de actos de tal naturaleza los mismos forman parte del sistema electoral y les rigen las normas y principios propios de este (Pág. 212)

En tal sentido las precampañas tienen como objetivo fundamental, promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, a efecto de poder obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político que realiza la selección (Pág. 213)

Estos razonamientos están amparados por las tesis relevantes identificadas con los rubros "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS" y "PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES. AÚN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (legislación del Estado de San Luis Potosí y similares)" visibles en las páginas 243 y 656 de la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2000 publicado por la sala superior.

En contraparte los actos de campaña electoral, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, dirigidas a todo el electorado. De esta manera, las actividades realizadas en la campaña electoral pueden ser reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos de los partidos políticos promuevan su candidatura.

Además el artículo 152 de la ley electoral, establece que por propaganda electoral debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Una restricción importante a la actividad propagandística es el de la temporalidad, que se encuentra acotada a la contienda electoral, pues cualquier acto que se de fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto tendiente a la obtención del voto fuera del período destinado en la ley electoral para las campañas electorales debe considerarse prohibido.

Así la Sala Superior determina que en el marco normativo estatal, no se prevé disposición alguna que norme la actividad en el periodo previo a la presentación de la solicitud de registro de candidatos, y además, no se encuentra prevista alguna etapa que pudiera denominarse de precampaña y los actos que pudiera ser dable realizar dentro de la misma. No obstante, no es válido concluir que durante las etapas previas al registro, quienes aspiren a obtener o bien ya obtuvieron una postulación interna puedan desplegar actividades de proselitismo o propaganda en su favor tendientes a la obtención del voto popular, pues el legislador las acotó a una temporalidad determinada, esto es que los candidatos deben sujetarse a las actividades así permitidas y acotadas a un tiempo determinado, debiéndose tener por sentido, que si no dispone la reglamentación de las etapas previas al registro de candidatos e inicio de campaña, es precisamente porque no concede una labor propagandística previa a la campaña tendiente a la obtención del sufragio popular, por parte de los partidos políticos y candidatos, ya que tal aspecto constituiría la realización de actos anticipados de campaña.

La anterior prohibición tiene por objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral. Esto es lo que fundamenta que si algún candidato o partido político realiza actos de campaña electoral sin estar autorizado para ello, en la etapa previa al registro, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia electoral.

Después de lo cual la Sala Superior concluye que "la actividad desplegada por los militantes del Partido Acción Nacional debe considerarse como acto anticipado de campaña electoral, pues en concepto de este órgano jurisdiccional, tiene como finalidad el posicionamiento de una opción política en el Estado de México mediante la elusión de la normatividad electoral ejercitándose de manera abusiva un derecho que la ley confiere a favor del Partido Acción Nacional." (Pág. 224)

El Tribunal Federal Electoral, determino que el Partido Acción Nacional abuso del derecho porque desarrollo una actividad que se encuentra amparada por un derecho que es concedido por la ley (el desarrollo de una contienda interna), pero al ejercitarse en ciertas circunstancias, al tomar en consideración los elementos que rodean su ejercicio resulta perjudicial por abusarse del derecho concedido (divulgar posiciones políticas, así como ofertar a la ciudadanía en general posibles programas de gobierno) y afectar con tal conducta al sistema jurídico que dio origen a la norma permisiva (se produce inequidad entre los partidos).

Después de lo anterior y de realizar la valoración de las pruebas aportadas en el expediente en estudio, la Sala Superior concluyó que los candidatos del Partido Acción Nacional, realizaban verdaderos actos anticipados de campaña tendientes a obtener un posicionamiento en la elección de Gobernador del año 2005 y en última instancia tiene como finalidad posicionar a quien será postulado como candidato y eventualmente la obtención del voto del electorado mediante la difusión anticipada de posiciones políticas y compromisos de gobierno a la ciudadanía en general. Todos estos elementos concluyeron en la ratificación del acuerdo 11 del Consejo General.

El análisis, de la sentencia en comento es importante para la Comisión de Fiscalización por las siguientes razones:

a).- Ratifica la practica de la auditoria ordenada por el Consejo General al Partido Acción Nacional, por la realización de actos anticipados de campaña.

b).- Establece claramente que la realización de estos actos anticipados de campaña realizados por el Partido Acción Nacional se llevaron a cabo abusando de un derecho concedido por la Legislación Electoral, negando así la participación igualitaria y equitativa entre los partidos políticos contendientes ante el electorado, y propiciando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, motivo por el que se considera que en el análisis del origen, monto y destino del financiamiento de estos actos anticipados de campaña, los razonamientos y fundamentos jurídicos contenidos en la multicitada sentencia son fundamentales para determinar la gravedad de la sanción.

III.- Que como se ha señalado, los actos ejecutados por el Partido Acción Nacional fueron conocidos por tres autoridades diferentes, quienes consideraron que tales actos constituyen verdaderos actos anticipados de campaña; la determinación original del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México de ordenar la suspensión inmediata de tal campaña, se establece como un acto legítimo con el cual se pretendía impedir que la normatividad electoral y sus principios de igualdad y equidad electoral, entre otras, sean vulnerados por la eventual continuación de los actos anticipados de campaña ilegales.

Faltan de ser valorados a la luz de la norma, los actos de financiamiento de la campaña anticipada, esto es determinar el origen económico de los actos propagandísticos, las cantidades erogadas, así como su destino y aplicarlas.

En principio, es indispensable dejar establecido que la auditoria a los actos anticipados de campaña realizados por el Partido Acción Nacional, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 fracción III del Código Electoral del Estado de México, por lo que por tratarse de una investigación autónoma esta se sujetó estrictamente a lo ordenado por el Consejo General del Instituto en su acuerdo No. 35, aplicándose, en lo conducente, las normas generales establecidas para la rendición y revisión de los informes de gastos de campaña y para el financiamiento de los partidos políticos que previenen el Código Electoral del Estado de México.

Se precisa asimismo, que la fiscalización de los informes de los gastos anticipados de campaña presentada por los precandidatos del Partido Acción Nacional se realizó conforme al libro tercero de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización.

Sirve también como fundamento en la aplicación del régimen administrativo sancionador electoral en el manejo de sus recursos, contenido en los artículos 52 fracción XV, con relación a los artículos 62 fracción III, 61 fracción II y 161 del Código Electoral del Estado de México, así como los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en su libro tercero, y lo dispuesto en la siguiente tesis relevante:

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL MANEJO DE SUS RECURSOS. SE APEGA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y LEGALIDAD.**—Las disposiciones legales que contienen el régimen sancionador electoral aplicable a los partidos políticos en el manejo de sus recursos, no violenta los principios constitucionales de certeza y legalidad, por lo siguiente. El apartado segundo del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define las conductas de los partidos políticos que constituyen faltas, es decir, tipifica las conductas sancionables; en tanto que el apartado primero establece las sanciones que deben imponerse a dichas faltas. Las sanciones previstas en el citado precepto son de distinta gravedad, que van desde la multa (inciso a), hasta cancelación del registro (inciso e); a su vez, las sanciones establecidas en los incisos a), b) y c), prevén rangos mínimos y máximos de afectación. El artículo 270, apartado 5, del mismo ordenamiento establece que para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la falta y la reincidencia. Por su parte, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, expedido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, establece las obligaciones de los partidos políticos en lo referente al registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de los informes, reglamento que por provenir del órgano facultado para expedirlo, resulta vinculante para los partidos políticos. Ahora, la infracción a las disposiciones del citado reglamento, se ubican en el supuesto previsto, en el artículo 269, apartado 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se refiere al incumplimiento de los acuerdos emitidos por el Instituto Federal Electoral. En el caso de violaciones al citado reglamento, las sanciones aplicables, por disposición del artículo 21.3 del citado reglamento, son las previstas de manera general en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme al artículo 22.1 del mismo, para la individualización de las sanciones deben tomarse en cuenta las circunstancias del caso, la gravedad de la falta y la reincidencia. Como se ve, el régimen sancionatorio electoral aplicable a los partidos políticos en el manejo de sus recursos, contenido tanto en el código y el reglamento citados, establece las normas generales y abstractas anteriores al hecho que contienen: 1. las faltas; 2. las sanciones que pueden corresponderle, y 3. la forma o reglas en que deben imponerse dichas sanciones de acuerdo a criterios preestablecidos, por lo que los principios de legalidad y certeza están asegurados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 131-132, Sala Superior, tesis S3EL 040/2001.

Resulta legal la aplicación del procedimiento seguido en el caso específico, dado que los actos de campaña anticipada desarrollados por el Partido Acción Nacional intentan eludir el marco normativo y una vez que la autoridad adoptó las medidas que salvaguardaran la observancia de las normas electorales, posteriormente se ha avocado a conocer de la legalidad en el financiamiento y uso de los recursos de tales actos ilegales.

Se resalta que el propósito de la investigación ordenada por el Consejo General fue la de determinar si el origen, montos y destino de los recursos utilizados durante los actos anticipados de campaña, se apegaron a las normas jurídicas descritas en el presente considerando; es decir el Código Electoral del Estado de México; los Lineamientos Técnicos de Fiscalización expedidos por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que como lo afirma la resolución del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es procedente aplicar la Legislación Electoral vigente del Estado de México y eso es lo que precisamente realizó la Comisión de Fiscalización en la investigación ordenada por el acuerdo N° 11 del Consejo General.

Precisando que como ha quedado debidamente aclarado en el anterior considerando, por tratarse de actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, las sanciones que en derecho procedieran, deberán aplicarse precisamente a este rubro, el financiamiento que reciba el partido.

IV.- Que respecto de la solicitud del Partido Revolucionario Institucional de fecha doce de marzo y que ha quedado descrita en el resultando 21 de la presente resolución, esta Comisión observa lo siguiente.

En el resultado de la revisión a los informes de los C. JOSE LUIS DURAN REVELES, RUBEN MENDOZA AYALA Y CARLOS MADRAZO LIMON, de fecha 5 de Noviembre de 2004, el despacho auxiliar de la Comisión menciona que:

"En relación a este punto les comentamos que hemos revisado los gastos reportados por los C.C. JOSE LUIS DURAN REVELES, RUBEN MENDOZA AYALA Y CARLOS MADRAZO LIMON ascienden en su conjunto a \$ 4, 287,493, por lo que no contamos con elementos de prueba suficientes para llegar a las cantidades antes mencionadas"

"Tomando en cuenta el informe presentado a la Comisión por el C. José Luis Durán Reveles realizamos una comparación de los monitoreos proporcionados por la Comisión de Fiscalización contra los informes presentados por el Partido Acción Nacional por cada uno de los Ciudadanos candidatos mencionados y dicha información no coincide y no se aproxima a las cantidades mencionadas".

El anterior párrafo, se repite en forma idéntica para el caso de los CC. Rubén Mendoza Ayala y Carlos Madrazo Limón.

Entre los elementos otorgados por el Partido Revolucionario Institucional, destacan la relación de gastos realizados durante la etapa de campaña por los tres militantes del Partido Acción Nacional conforme a los siguientes cuadros:

GASTOS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS	
Radio	\$ 438,500.00
Televisión	\$ 22,514,585.00
Prensa	\$ 3,446,000.00

GASTOS DE PROPAGANDA	
Playeras	\$ 500,000.00
Gorras	\$ 350,000.00
Banderas	\$ 200,000.00
Lonchs	\$ 475,000.00
Inflables	\$ 100,000.00
Mantas	\$ 1,000,000.00
Volantes	\$ 500,000.00
Vinilonas	\$ 1,200,000.00
Posters	\$ 800,000.00
Bardas	\$ 2,500,000.00
Material Fotografico	\$ 150,000.00
Espectaculares	\$ 2,500,000.00
Impresos	\$ 1,250,000.00
Parabuses	\$ 3,500,000.00
Autobuses	\$ 1,000,000.00
Vallas	\$ 1,200,000.00
Publicidad en estadios	\$ 2,000,000.00
Dirigible	\$ 350,000.00
Impresión boletas y urnas para la elección interna	\$ 1,500,000.00

GASTOS OPERATIVOS	
Eventos (inicio de campaña)	\$ 2,400,000.00
Producción y copiado de Videos	\$ 2,000,000.00
Programas de computo e internet	\$ 300,000.00
Arrendamiento de equipo (sonido, lonas, sillas)	\$ 600,000.00
Camiones	\$ 300,000.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 59,074,085.00</b>

Debido a que el Partido Revolucionario Institucional no aportó elementos probatorios para acreditar sus afirmaciones y que de la investigación realizada por la Comisión no se desprenden pruebas suficientes para acreditar su dicho, esta Comisión únicamente puede dárles el valor probatorio de indicios.

Motivo por el que, ante la falta de evidencia de elementos probatorios que demuestren la exactitud de las afirmaciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, esta Comisión estima que en el presente caso debe darse por concluida la investigación solicitada por el Partido de referencia en fecha 12 de marzo del 2004.

V.- Que respecto de los elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática, primero es de determinar los alcances de la solicitud planteada, es decir tratar de desentrañar el sentido de la solicitud de la actora.

En ese sentido, del escrito se desprende lo siguiente:

A.- Que el Partido Acción Nacional continua con los actos que los resolutivos del Consejo General ha prohibido.

B.- Un acto más es el consistente en la publicación de una encuesta en el diario Universal Gráfico (pagina 3) en donde el dirigente y militante José Luis Duran Reveles publica una encuesta donde lo colocan por arriba de sus adversarios.

C.- Que la actividad denunciada se realiza fuera de la prohibición que establecieron los resolutivos del acuerdo 11 del Consejo General.

D.- Que en acatamiento de los principios de legalidad y exhaustividad se realicen las indagatorias para obtener datos sobre el origen y monto de los recursos empleados en la encuesta que refiere la denunciante.

La denunciante considera que los actos antes referidos constituyen violaciones porque desde su punto de vista, se viola el acuerdo 11 del Consejo General, al respecto debe destacarse que el artículo 159 del Código Electoral precisa que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, deberá entregar copia de la metodología y de los resultados al Consejo General, por conducto del Director General del Instituto; si la encuesta o sondeo se difundiera por cualquier medio, en este caso quedará obligado a difundir la metodología empleada y el grado de confiabilidad.

En el presente asunto el Consejo General nunca fue notificado de la metodología y de los resultados obtenidos por la encuesta, por lo que existe una infracción normativa, sin embargo se debe resaltar que el partido denunciado como posible responsable niega haber ordenado o difundido tales encuestas, también niega que hayan sido sus militantes Rubén Mendoza ó José Luis Durán y aún y cuando del contenido de tales encuestas podría hacer suponer que son estas dos personas los beneficiados directos, también lo es que esta autoridad no tiene plena certeza del nexo directo entre quienes ordenaron la difusión de tales encuestas y el Partido Acción Nacional ó sus militantes Rubén Mendoza y/ó José Luis Durán.

A efecto de poder conocer quien ordene la difusión de tales encuestas, la Comisión de Fiscalización dirigió un oficio a los periódicos involucrados solicitando informarán el nombre de las personas que ordenaron y pagaron las referidas encuestas, sin embargo no se obtuvo

respuesta. Es por ello que ante la falta de elementos para poder resolver el fondo del asunto planteado debe declararse cerrada la investigación respecto de este punto y la imposibilidad en este momento de pronunciarse sobre el mismo.

VI.- Que cumplidas las actuaciones previas a la notificación y solicitud de información precisadas en el resultando 25 incisos h), i), j), del presente proyecto de dictamen, el Partido Acción Nacional no permitió la revisión de la información concerniente a campañas anticipadas y mucho menos entregó los informes solicitados por el Consejo General dentro del periodo establecido en el procedimiento del acuerdo No. 16 en su considerando VIII, numeral 8 y que a saber se estableció entre los días del 22 de abril al 7 de mayo del 2004, lapso en el cual se efectuaría la revisión de la documentación comprobatoria de los gastos efectuados por el Partido Acción Nacional.

Para llegar a la conclusión anterior, es importante tomar en cuenta que el Partido Acción Nacional, en el oficio RPAN/IEEM/062/2004, que obra en autos, al dar contestación al requerimiento realizado por esta Comisión de Fiscalización, acreditó al C.P. Antonio Vázquez Carballo como responsable de proporcionar toda la información y documentación necesaria para llevar a cabo la auditoría en base al procedimiento a seguir en la investigación sobre el origen y aplicación de recursos a los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional; persona que atendió a los auditores del despacho autorizado por el Consejo General, y ante quienes se negó en dos oportunidades a proporcionar la información que le fue solicitada, en los términos del artículo 52 fracción XV del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior consta en el oficio de fecha siete de mayo de 2004, suscrito por el representante legal del despacho Solloa Tello de Meneses y Cia. S.C. quien informó lo siguiente:

*1. En virtud de que el proceso de revisión inició el 22 de abril del año en curso, personal encargado de este despacho se constituyó en la fecha antes indicada en las oficinas del partido político en referencia con domicilio en Rodolfo Gaona No. 6 cuarto piso, lomas de Sotelo, Naucalpan de Juárez Estado de México, con el objeto de llevar a cabo la "auditoría autorizada, donde se tuvo a bien requerir toda la documentación e información correspondiente al C.P. Antonio Vázquez Carballo autorizado para tal efecto, el cual manifestó que no proporcionaría documentación e información alguna.*

*2. Posteriormente en fecha 7 de mayo de 2004, por segunda ocasión nos constituimos, en el domicilio referido y ante la presencia del C.P. Antonio Vázquez Carballo, así como del Lic. Miguel Ángel García Hernández quien dijo ser el Director Jurídico del partido político antes señalado, con el objeto de solicitar de nueva cuenta la documentación e información correspondiente a la auditoría en cita, obteniendo como respuesta que no se proporcionaría documentación e información alguna. Ante tal situación solicitamos a dichas personas lo manifestaran por escrito, respondiendo que no era posible.*

*3. En conclusión, la auditoría que se ordenó no se llevó a cabo, por no contar con la evidencia documental requerida y solicitada en lo ordenado en el procedimiento respectivo."*

Este informe adquiere especial relevancia pues se trata del despacho autorizado a realizar la auditoría ordenada por el Consejo General, pero aún más la conducta negativa del órgano interno del Partido Acción Nacional, quedo totalmente acreditada por la confesional expresa que envían los CC. Arturo González Luna y Antonio Vázquez Carballo Titular y suplente respectivamente del órgano interno del Partido Acción Nacional y que a la letra dice:

*"Con relación al oficio IEEM/CF/129/04, suscrito por usted en su calidad de Presidente de la Comisión de Fiscalización de ese Instituto Electoral, el día 11 de mayo del año en curso, en el que se señala que "Se otorga un periodo de garantía de audiencia que comprenderá del 12 al 19 del presente mes y año, a fin de que se presente toda y cada una de la documentación e información y manifieste lo que a su derecho convenga", me permito preciar lo siguiente:*

*1. De conformidad con el acuerdo No. 16, "Procedimiento a seguir en la investigación sobre el Origen y Aplicación de los Recursos, a los Actos Anticipados de Campaña del Partido Acción Nacional, así como la autorización para la contratación del Despacho Contable Auxiliar de la Comisión para la realización de la investigación", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su Sesión del día 26 de marzo del presente año, es de mencionar que con fecha 22 del pasado mes de abril se presentó en estas oficinas un representante del despacho SOLLOA, TELLO DE MENESES y CIA., S.C., a fin de realizar la auditoría sobre el origen y aplicación de los recursos de los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, haciéndoles saber que no se contaba con información en los términos solicitados en virtud de que el Partido Acción Nacional no ha llevado a cabo actos anticipados de campaña y tampoco ha recibido recursos económicos y materiales, provenientes de financiamiento público o de donativos, distintos de los que se reciben para gasto ordinario y que son utilizados exclusivamente para las actividades cotidianas del partido en la entidad.*

*2. El día 7 de mayo recibimos de nueva cuenta la visita de otro representante del mencionado despacho, habiéndose repetido la misma situación señalada en el punto anterior.*

*Cabe señalar que, en ambas ocasiones, hemos recibido y atendido a los representantes del despacho con el debido respeto que nos merecen.*

*3. Como ha sido costumbre, el Partido Acción Nacional en el Estado de México, siempre ha presentado en tiempo y forma todos los informes y reportes a que está obligado de conformidad con los preceptos electorales en materia financiera que le son aplicables, y en el caso particular que nos ocupa y dentro del término de audiencia concedido para aclarar errores, este instituto político no ha recibido documento técnico alguno en el cual se manifiesten los errores determinados por el despacho auditor, atentos a lo dispuesto por su oficio diverso marcado con el número IEEM/CF/IMA/015/2004, de fecha 2 de abril del año en curso.*

*En virtud de lo anterior, la omisión de no contar con la cédula técnica de observaciones emanada del despacho, no representa ni debe considerarse como un acto de rebeldía de parte de este partido político.*



4. Por otro lado, nos permitimos manifestarle nuestra extrañeza en que los oficios relativos al asunto que nos ocupa hayan sido dirigidos a los integrantes de nuestra representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, existiendo debidamente integrado el Órgano Interno de este partido, único responsable de atender la materia financiera de conformidad con los Lineamientos de Fiscalización en vigor. A pesar de lo anterior, dichos oficios han sido atendidos oportunamente".

Concatenados ambos escritos, el del despacho auxiliar de la Comisión de Fiscalización y el de los responsables del órgano interno del Partido Acción Nacional, queda demostrada la negativa manifiesta del Partido Acción Nacional de rendir la información que le fue requerida mediante acuerdo No. 16 del Consejo General. Y como consecuencia la rebeldía y el incumplimiento en diversas ocasiones a proporcionar al Instituto Electoral del Estado de México, la información que se le solicitó legalmente.

Es de destacar que el Partido Acción Nacional, intenta justificar su negativa bajo el argumento de "...que no se contaba con información en los términos solicitados en virtud de que el Partido Acción Nacional no ha llevado a cabo actos anticipados de campaña y tampoco ha recibido recursos económicos y materiales, provenientes de financiamiento público o de donativos, distintos de los que se reciben para gasto ordinario y que son utilizados exclusivamente para las actividades cotidianas del partido en la entidad.

Las razones expresadas por el Partido Acción Nacional, no son suficientes para desvirtuar la obligación a su cargo, contenida en el artículo 52 fracción XV, del Código Electoral del Estado de México, ya que acepta en forma dogmática que ha recibido recursos que autocalifica para gasto ordinario y que según dice son utilizados exclusivamente para las actividades cotidianas del partido en la entidad, situación que únicamente se acreditaría a través de la exhibición de la información documental solicitada por el despacho autorizado, lo que no llevó a cabo, actualizándose la violación a la disposición legal antes invocada.

En efecto, el Partido Acción Nacional tuvo la oportunidad legal de ofrecer y rendir pruebas tendientes a sustentar sus afirmaciones, sin que lo hubiera hecho, limitándose a señalar, aparentemente en un razonamiento de contenido negativo que no ha realizado acto anticipado de campaña, ni tampoco ha recibido recursos económicos ni materiales provenientes de financiamiento público o de donativos, distintos de los que se reciben para gasto ordinario; y sin embargo acepta que ha recibido ingresos relacionados con dicho gasto, sin que de ninguna manera hubiera acreditado este extremo, puesto que tan solo, como se dijo, se limitó a afirmarlo sin prueba alguna en que apoyara dicha afirmación.

A mayor abundamiento, es de resaltar que las manifestaciones vertidas por el Partido Acción Nacional antes referidas, quedan desvirtuadas con las documentales privadas, consistentes en las copias de los recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes, con el emblema del mismo partido, que obran en el informe rendido por RUBEN MENDOZA AYALA y contenidos en el informe del despacho "Solloa Tello de Meneses y Cia, S.C." y que el mismo exhibió, de las cuales se desprende que el Partido Acción Nacional obtuvo ingresos de diversa naturaleza, destinados a lo que según se dice constituye "Consulta Ciudadana 2004"; la que según criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JRC-31/2004, constituyen actos anticipados de campaña, por lo que en consecuencia los gastos de referencia no pueden ser considerados como ordinarios del propio Instituto Político.

Es de destacar que el partido Acción Nacional aún siendo sabedor y conocedor del criterio legal que calificó sus actos como actos anticipados de campaña, criterio compartido por tres instancias legales, aún así se intenta escudar bajo la falacia jurídica de las denominadas precampañas, actitud dolosa y de mala fe, que produce como consecuencia el entorpecimiento a la labor de esta Comisión y al incumplimiento de los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

En el caso específico, el Partido Acción Nacional no cumple con la obligación de proporcionar la información que le fue requerida por el Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 en su fracción XV del Código Electoral del Estado de México.

Es claro que los partidos, como entidades de interés público y en cumplimiento del principio de transparencia en el uso de recursos públicos, están obligados a clarificar el manejo de sus finanzas, aún y cuando estas provengan de particulares, más aún cuando nuestro sistema legal privilegia el financiamiento público por encima del privado, estos principios tienen su aplicación específica en la entidad por disposición normativa de los artículos 58 fracción II apartado B, 61 fracción II y 161 del Código Electoral en la entidad.

Esta obligación, es inobjetable e ineludible puesto que no fiscalizar esos recursos conforme al marco legal existente para campañas electorales de la entidad, constituiría una violación al principio de legalidad contenido en el artículo 41 párrafo segundo, fracción II, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que están sujetos todos los partidos políticos en México, tal y como fue corroborado en la siguiente tesis relevante, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES.**—En el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reitera el principio constitucional de legalidad electoral que, entre otros aspectos, se traduce en una reserva de ley en tres materias concretas: 1. Fijación de criterios para determinar límites a las erogaciones en campañas electorales; 2. Establecimiento de montos máximos de aportaciones pecuniaras de simpatizantes y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos, y 3. Señalamiento de sanciones por el incumplimiento de las disposiciones sobre: a) Límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; b) Montos máximos de las aportaciones pecuniaras de los simpatizantes de los partidos políticos, y c) Control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos. Por lo que atañe al punto 1 debe advertirse que esos criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales deben estar prescritos en disposiciones legislativas, en el entendido de que, por definición, el término *criterios* está referido a pautas o principios necesariamente genéricos que, en el presente caso, son aplicables tratándose de la determinación de límites a las erogaciones, sin que revistan un grado de especificidad, o bien, sean conducentes para hacer eficiente y eficaz el contenido de una atribución o el cumplimiento

de una obligación, en el caso, partidaria. Este carácter de los criterios naturalmente lleva implícito el hecho de que son meras referencias normativas para el ejercicio de la consecuente facultad reglamentaria que dará eficiencia y eficacia prescriptiva a las correspondientes reglas. En el supuesto de lo destacado en el punto 2, se está en el caso de límites a las aportaciones en numerario de los simpatizantes de los partidos políticos y procedimientos para el control y vigilancia de todos los recursos partidarios. Asimismo, otro aspecto que debe destacarse de las normas constitucionales transcritas, subrayado en el punto 3 anterior, es que las sanciones precitadas son la mera consecuencia jurídica para la hipótesis normativa genérica consistente en el incumplimiento de las obligaciones jurídicas sobre límites a las erogaciones en campañas electorales; montos máximos de las aportaciones pecuniaras de los simpatizantes, y control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos. Empero, algo que resalta, por imperativo constitucional, es que tanto las infracciones como las sanciones respectivas deben estar prescritas en normas jurídicas legislativas, esto es, lógicamente generales, abstractas, impersonales y heterónomas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista *Justicia Electoral* 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 47-48, Sala Superior, tesis S3EL 036/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 449.

A este respecto es claro que el Consejo General mandató en sus acuerdos 11 y 16 una auditoría para supervisar el origen y uso de los recursos destinados a los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, para ello el Partido debería entregar la información relacionada con tales actos y que se precisa en el acuerdo 16, evidentemente la Comisión de Fiscalización era la autoridad encargada de realizar tales requerimientos por disposición de los acuerdos invocados en este párrafo, así como por el artículo 62 fracción III del Código Electoral del Estado de México, cuestiones que se hicieron del conocimiento del partido investigado tal y como consta en el oficio IEEM/CF/IMA/015/2004 que notifica el inicio de la auditoría y de los plazos bajo los cuales se realizaría la referida auditoría.

Otro elemento para acreditar la rebeldía y el incumplimiento del Partido Acción Nacional se debe destacar que durante el tiempo que medió entre la emisión del acuerdo 11 del Consejo General y el resolutive que confirma tal acuerdo emitido por la Sala Superior del Consejo General en el expediente SUP-JRC-31/2004, esto es entre los días 12 de marzo de 2004 y 25 de junio de 2004, el Partido Acción Nacional mantuvo una actitud de rebeldía e incumplimiento al referido acuerdo 11, esto quedó acreditado en el acuerdo 34 del Consejo General mediante el cual se impuso al Partido Acción Nacional una multa por la cantidad de \$6,791,300.39 (seis millones setecientos noventa y un mil trescientos pesos 39/100 M.N.) que a la fecha esta pagando dicho partido político, mediante el descuento de sus prerrogativas.

Con ello se acredita la negativa a proporcionar información por parte del Partido Acción Nacional, negativa que se sustenta en la afirmación del partido al considerar que los actos de difusión realizados por sus precandidatos no eran actos anticipados de campaña sosteniendo esta posición, los días 22 de abril y siete de mayo de 2004 cuando el despacho contable autorizado a realizar la auditoría se presentó en las oficinas del Partido Acción Nacional para requerir el acceso a la información documental que permitiera realizar la auditoría, aún y cuando en días anteriores, esto es el día 26 de abril de 2004, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el expediente RA/05/2004, con el cual se calificó como actos anticipados de campaña, la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional y sus tres militantes, y posteriormente la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral determinó que efectivamente se trataban de actos de campaña anticipados tal y como se desprende de la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-31/2004, en sus páginas 243 segundo párrafo, y 250 último párrafo, Pág. 251.

Por otra parte el Partido Acción Nacional no puede alegar en su favor que haya desconocido el trámite seguido durante la auditoría, pues constantemente la comisión de fiscalización le comunicaba vía oficio de cada paso a seguir e incluso el propio Partido señaló a la persona responsable para proporcionar la información documental y el domicilio para efectuarlo, tal y como se desprende del resultando 25 en su inciso c) de este proyecto de dictamen.

Sobre el anterior párrafo resulta interesante que hasta ese momento el Partido investigado no había manifestado ninguna negativa a rendir la información, e incluso del oficio indicado en el resultando 25 inciso c), se desprende que se puede continuar con la investigación; sin embargo, es hasta el momento en que se le requiere la documentación cuando el partido, a través de su autorizado manifestó que no proporcionaría documentación e información alguna.

Vista así, la negativa del partido a proporcionar la información requerida, esta comisión considera que queda evidenciada como un acto intencional del Partido Acción Nacional y que esa negativa podría considerarse también como una estrategia tendiente a obstaculizar las investigaciones que la Comisión de Fiscalización venía ejecutando, repercutiendo en la investigación y su resultado puesto que el instituto no tiene otra forma de conocer los ingresos y gastos efectuados por el Partido Acción Nacional durante los actos anticipados de campaña.

La conducta adoptada por el Partido Acción Nacional a lo largo de la investigación debe considerarse como muy grave, pues no solo desconoce a la autoridad en materia Electoral por parte del Instituto al negarse a cumplimentar el acuerdo No. 11 en su punto octavo, sino además realiza actos tendientes a obstaculizar el desempeño de la comisión al negarse a otorgar la información que le fue requerida; las omisiones y el ocultamiento de información de sus precandidatos, son conductas que no permitieron a la Comisión de Fiscalización conocer el origen, los montos y aplicación de los recursos utilizados en los actos anticipados de campaña, que claramente vulneran lo establecido en el artículo 52 fracción XV del Código Electoral del Estado de México.

Esta actitud de rebeldía en el cumplimiento de los acuerdos de la autoridad, faltando con ello a su deber de conducir sus actividades dentro de los canales legales; queda plenamente demostrada con la aprobación por el Consejo General del acuerdo 34 de fecha 29 de julio del

presente año, denominado Sanción al Partido Acción Nacional por incumplimiento al acuerdo 11 del Consejo General, documento que en su considerando XXXIV a la letra dice:

"XXXIV.- Que ha sido público y notorio que el Partido Acción Nacional ha incumplido totalmente con lo ordenado por el Consejo General en su acuerdo N° 11 del presente año, reincidiendo en el incumplimiento de lo ordenado por el artículo 52 fracción II del Código Electoral del Estado de México, asumiendo una actitud de rebeldía frente al Consejo General, al no suspender de inmediato los actos de campaña que promueven a sus militantes para la Gubernatura del Estado como fue ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y continuó llevando a cabo actos de proselitismo y con la transmisión de spots publicitarios en medios electrónicos, llegando en algunos casos sus dirigentes y precandidatos a manifestar su desacuerdo con la resolución dictada por el Consejo General, como quedó demostrado en el considerando XXVII."

El Partido Acción Nacional se negó a cumplir con los acuerdos dictados por Consejo General, omitiendo en su oportunidad acatar lo ordenado en el acuerdo 16, relativo al procedimiento a seguir en la investigación sobre el origen y aplicación de los recursos a los actos anticipados de campaña de dicho partido; por lo que se confirma la negativa a proporcionar la información que le fue requerida. Esta actitud fue debidamente advertida por la autoridad electoral en el acuerdo No. 7 de la Comisión de Fiscalización de fecha 21 de mayo de 2004 y que posteriormente se aprobó en todos sus términos, mediante acuerdo No. 35 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha 29 de julio de 2004, publicado en la Gaceta del Gobierno el día 30 del mes de julio del 2004, acuerdo de la Comisión que en su considerando IV establece literalmente:

"IV.- Es incuestionable que el Partido Acción Nacional, incumplió con la obligación de todo partido político de proporcionar al Instituto la información que éste solicite por conducto del Consejo General, tal como ocurrió en el presente caso, toda vez que el Instituto Político en mención impidió con su conducta que la Comisión de Fiscalización y el despacho contable auxiliar contratado para este efecto, realizará la auditoría ordenada por el máximo órgano de dirección.

La conducta observada por el instituto político multimencionado, por causas imputables al mismo, impide se dé cumplimiento al mandato del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México".

Es prudente mencionar que dicho acuerdo fue impugnado por el Partido Acción Nacional, mediante recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Electoral del Estado de México, desistiéndose posteriormente de dicho recurso, con lo que se puede afirmar que efectivamente el partido consintió tácitamente haber incumplido con su obligación de entregar la información solicitada en términos de lo manifestado en el párrafo anterior.

Luego entonces, además del incumplimiento del acuerdo 11, que ha sido debidamente sancionado mediante acuerdo 34 del Consejo General, es preciso señalar que el partido asumió una actitud de incumplimiento al acuerdo 16 del Consejo, mismo que ha sido descrito en el cuerpo de este documento y que configura una actitud de reincidencia y rebeldía contra las resoluciones del Consejo General, al grado de obligar al órgano superior de dirección a emitir un nuevo acuerdo que ordena la ampliación de la auditoría ordenada; acuerdo que como se verá más adelante también fue incumplido parcialmente por los militantes del partido investigado, obstaculizando a la comisión el cumplimiento de la obligación interpuesta por el Consejo al omitir y ocultar información, aparentemente con el propósito de impedir al Instituto el conocimiento de la verdad en los hechos controvertidos en la presente investigación.

VII.- Que abundando en lo manifestado en el considerando anterior y como una prueba más del engaño y la rebeldía con las que se ha conducido el Partido Acción Nacional, se destacan las respuestas presentadas por los representantes del órgano interno del partido, que han quedado señaladas en los resultandos 25 inciso j), 28 inciso e), 29 inciso a) y considerando VII del presente documento.

En los escritos de respuesta transcritos en el resultando 25 inciso j) y 28 inciso e), se destaca el hecho de que los representantes del Partido Acción Nacional textualmente señalaron: " como ya fue informado, no se destinaron por parte del Partido Acción Nacional, recursos para el ejercicio político denominada "Consulta Ciudadana Estado de México 2004..."; situación que claramente contradice la respuesta descrita en el segundo párrafo de la pregunta número 14 de la interpelación notarial descrita en el inciso a) del resultando 29, donde se aprecia la confesional expresa de que el Partido Acción Nacional sí erogó recursos propios (obtenidos vía militantes y simpatizantes) para la realización de sus actos anticipados de campaña, y más aún, se hace resaltar el hecho de que el propio Secretario de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional reconoce expresamente que dicha información no fue proporcionada al instituto por que no tenían obligación de reportar ese gasto.

Habida cuenta que ambas respuestas, es decir, los escritos de respuesta aludidos, la nota periodística del periódico 3PM de fecha 23 de Noviembre de 2004, así como las respuestas contenidas en la interpelación notarial descrita en el resultando 29 inciso a, concatenadas adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 del Código Electoral del Estado de México, por lo que es posible afirmar categóricamente que el Partido Acción Nacional sí erogó cantidades específicas durante el proceso denominado "Consulta ciudadana 2004", y que esta Comisión identifica como actos anticipados de campaña y aún más que el representante del Partido Acción Nacional ha declarado falsamente, sin que pueda alegar a su favor error o ignorancia, puesto que al momento de otorgar sus respuestas conocía perfectamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los hechos, existiendo un requerimiento expreso de la autoridad competente para el efecto entregar la información relativa, por lo que su actitud presume la intención de ocultar información al

Instituto, negándose a entregar la información que legalmente le fue solicitada, colocando nuevamente a su partido en una situación de rebeldía.

VIII.- Dado que el Partido Acción Nacional se negó a entregar información respecto de sus actos anticipados de campaña, mediante el acuerdo 35 se ordenó que sus militantes Rubén Mendoza Ayala, José Luis Durán Reveles y Carlos Madrazo Limón informaran a este Consejo del origen, uso y destino de los recursos utilizados durante sus campañas anticipadas. De los informes presentados por cada uno de ellos, así como de las aclaraciones presentadas, respecto de los irregularidades y omisiones que les fueron notificadas por el despacho contable auxiliar de la comisión, mismas que a continuación se precisan.

A) Respecto de las conductas realizadas por el C. Rubén Mendoza Ayala, se desprende lo siguiente:

Los Estados Financieros de este militante no están avalados por el órgano interno del Partido Acción Nacional, ni por el C.P. Antonio Vázquez Carballo persona designada por el Partido Acción Nacional como responsable de proporcionar toda la información y documentación necesaria para llevar a cabo la auditoría, quien aparece como persona que recibe es Armando López Villagrán, a quien no se le identifica como titular del órgano interno encargado de la percepción y administración de los recursos generales y de campaña del partido político. En consecuencia, no cumple con lo establecido por el artículo 59 del Código Electoral del Estado de México, con relación a los artículos 26 y 130 de los LTF. Es conveniente aclarar que el partido alega que esta no es una actividad ordinaria ni de campaña, lo cual carece de lógica, dado que el Código sólo reconoce dos tipos de actividades: las ordinarias y las de campaña (artículo 52 fracc. XVIII); lo anterior contradice el acuerdo 11 así como las resoluciones que confirman dicho acuerdo y que calificaron tales actos como de campaña anticipada.

El ingreso reportado asciende a \$2,499,500.00 (Dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.) soportados con ciento cuarenta y seis recibos correspondientes a militantes y simpatizantes, mismos que presentan las observaciones siguientes:

No se emitió cheque nominativo por la aportación de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de los LTF, a nombre del Partido Acción Nacional; el importe no fue depositado en cuenta bancaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de los LTF; el recibo utilizado no corresponde al formato contenido en los LTF; el nombre de la persona que aparece en las recibos de aportaciones no corresponde al nombre del titular del órgano interno del partido, además de que se omite en el formato de recibo de aportaciones de simpatizantes la cédula impresa del registro federal de contribuyentes.

Lo anterior impide conocer el monto real de lo recaudado y el control de los recursos captados. Por otra parte no fueron requisitados los formatos APOM 1 y APOM 2 así como los formatos APOS 1 y APOS 2 de aportaciones de militantes y simpatizantes lo que contraviene los artículos 35 y 36 de los LTF.

Se identifica también que la aportación realizada por el participante que aparece con el folio número 001, tampoco fue realizado mediante cheque nominativo a nombre del partido político, omitiendo los datos de identificación como son: el concepto, domicilio, teléfono, el registro federal de contribuyentes.

El importe de las erogaciones reportadas por el militante ascienden a \$2,499,500.00 (Dos millones cuatrocientos noventa y nueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.); sin embargo, es de hacer notar que la documentación que exhibió era su obligación justificarla y no lo hizo y la Comisión por separado, comprueba de la propia documentación aportada por el Informante que corresponde a facturas y contratos expedidos a favor del Partido Acción Nacional, con registro federal de contribuyentes PAN-400301-JR5, y domicilio en Avenida Río San Joaquín sin número esquina Cuatro caminos, colonia Lomas de Sotelo, Naucalpan de Juárez, Estado de México y no a favor de simpatizantes o militantes como lo informó.

Las facturas observan desfaseamiento entre el periodo en que se llevaron a cabo los actos anticipados de campaña y las fechas de expedición de las facturas ya que estas últimas comprenden los meses de agosto y octubre, lo que violenta los artículos 52 y 61 de los LTF y nuevamente se destaca el dolo con el que se pretende engañar a la autoridad electoral.

El militante al efectuar el pago de facturas no observó lo establecido en el artículo 54 de los LTF, que establece que todo pago mayor a dos mil pesos debe efectuarse con cheque nominativo a nombre del proveedor.

Efectuó la compra de camisetas por un importe de \$93,297.00 (noventa y tres mil doscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.) sin que aporte la factura original correspondiente lo que violenta lo dispuesto en los artículos 52 y 61 de los LTF.

Del monitoreo realizado por la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, se desprenden omisiones relativas a spots en radio y televisión e inserciones en Prensa, puesto que no se aportó por parte de José Luis Durán Reveles prueba alguna que desvirtuara esas omisiones, lo que es violatorio el artículo 52 de los LTF.

B) Respecto del informe presentado por José Luis Durán Reveles, se encontraron las siguientes irregularidades:

Los Estados Financieros de este militante no están avalados por el órgano interno del Partido Acción Nacional, ni por el C.P. Antonio Vázquez Carballo persona designada por el Partido Acción Nacional como responsable de proporcionar toda la información y documentación necesaria para llevar a cabo la auditoría, en consecuencia, no cumple con lo establecido por el artículo 59 del Código Electoral del Estado de México con relación a los artículos 26 y 130 de los LTF. Es conveniente

aclara que el partido alega que esta no es una actividad ordinaria ni de campaña, lo cual carece de lógica, dado que el Código sólo reconoce dos tipos de actividades: las ordinarias y las de campaña (artículo 52 fracción XVIII); lo anterior contradice el acuerdo 11 así como las resoluciones que confirman dicho acuerdo y que calificaron tales actos como de campaña anticipada.

El ingreso reportado asciende a \$1'231,158.00 (Un millón doscientos treinta y un mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) soportados con dos recibos con número de folio 001 y 002.

El recibo con folio 001 con importe de \$1'101,658.22 (Un millón ciento un mil seiscientos cincuenta y ocho 22/100 M.N.) presenta las observaciones siguientes: No se emitió cheque nominativo por la aportación de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de los LTF, a nombre del Partido Acción Nacional; el importe no fue depositado en cuenta bancaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de los LTF; el Registro Federal de Contribuyentes no corresponde al del aportante, ya que aparece el Registro Federal de Contribuyentes MALC-520202; la firma del aportante no corresponde.

El recibo con folio 002, con importe de \$129,500.00 (Ciento veintinueve mil quinientos pesos 00/100 M.N.) presenta las observaciones siguientes: No se emitió cheque nominativo por la aportación de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de los LTF, a nombre del Partido Acción Nacional; el importe no fue depositado en cuenta bancaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de los LTF; omite el Registro Federal de Contribuyentes; la firma del aportante no corresponde además de que el recibo utilizado no corresponde al formato para la presentación de informes, a que se refiere el artículo 34 de los lineamientos técnicos de fiscalización, cuyo formato se encuentra anexo al interior de éstos últimos; además de no incluir el logotipo del partido y el nombre del responsable del órgano interno del partido político de recibir las aportaciones.

Por las aportaciones de militantes no se elaboraron los formatos APOM1 y APOM2, se infringe lo señalado en los artículos 35 y 36 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, al no realizar el corte mensual de los recibos de las aportaciones.

El importe de las erogaciones reportadas por el militante asciende a la cantidad de \$1'231,158.00 (un millón doscientos treinta y un mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 m.n.); sin embargo es de hacer notar que la documentación que exhibió para justificarla, corresponde a facturas y contratos expedidas a favor de terceros, y no a nombre del Partido Acción Nacional, ni del propio José Luis Duran Reveles; documentación con la que se acredita que estos últimos incumplieron los Lineamientos Técnicos de Fiscalización en sus artículos 52 y 61.

Ahora bien, en el supuesto no concedido de que pudiese en forma indebida considerarse que la documentación a que se hace referencia en el párrafo que antecede justificara el egreso de referencia, de igual manera el mismo se encuentra plagado de omisiones, tal y como se desprende de los resultados finales de la revisión practicada al informe del C. José Luis Duran Reveles por el despacho Solloa, Tello de Meneses y CIA S.C. las que esta Comisión de Fiscalización hace suyos y de igual manera describimos a continuación:

Las facturas de gastos efectuados por el precandidato fueron mayores a \$2,000 y no se cubrieron a través de cheque nominativo a favor del Proveedor, violentando el artículo 54 de los LTF.

La subcuenta de camisetas por \$34,500, está soportada por la factura 1419 expedida por Porfirio Duran Reveles, en octubre de 2004 por 3,000 playeras a dos tintas peso ligero y está expedida a nombre de Fernando Martín Rubio Reveles, violentando los artículos 52 y 61 de los LTF.

La subcuenta de bardas por \$45,000, está documentada con la factura 118 de Alejandra Terrón Parada, de fecha octubre de 2004 por 9,000 metros cuadrados para la "pinta de bardas de la precampaña de José Luis Durán Reveles", está expedida a nombre de Fernando Martín Rubio Reveles; este comprobante incluye IVA de \$ 6,750, que no está registrado en la contabilidad y no se cuenta con una relación de las direcciones de las bardas y los metros cuadrados que fueron pintados, violentando los artículos 52 y 61 de los LTF.

La subcuenta de parabús por \$50,000, esta soportado solo por una póliza de ingresos en blanco con el concepto de parabús y no existe documento o factura que soporte dicho gasto, violentando los artículos 52 y 61 de los LTF.

La cuenta de materiales y suministros por \$720, está soportada con una nota remisión de José Rubén García de la Riva, número 2102, del mes de febrero para la compra de 9 Mini DV y está expedida a nombre de Víctor Armenta, violentando el artículo 52 de los LTF.

Las facturas No. 1344 y 4907 de gastos de radio Comercializadora Siete de México S.A. de C.V. y factura No. 1237 de gastos de Grupo Acir, S. A. De C. V. se encuentran expedidas a favor de Ayala Timoteo las dos primeras y la última a nombre de Santa María Gómez Jorge, además de que no especifican, ni integran el total de promocionales que las amparan, y no se requisitaron los formatos PROMR, conforme al artículo 52, 119 y 121 de los LTF.

Los comprobantes de gastos de radio no tienen el horario y el número de impactos transmitidos y un monitoreo de pauta que soporte el contenido de las facturas, violentando los artículos 119 y 121 de los LTF.

Arturo Zorrilla Martínez prestó el servicio de publicidad por el período del 28 de enero al 1 de febrero con un costo de \$ 10,000, soportada con una copia de la factura número 15520 de fecha 03 de febrero de 2004, expedida a nombre del

Partido Acción Nacional. El comprobante de gasto de radio de Arturo Zorrilla Martínez es una copia fotostática de la factura, la cual no especifica el horario y el número de impactos transmitidos y un monitoreo de pauta ni se requisitaron los formatos PROMR, misma que carece de valor probatorio, además de violentar los artículos 61 y 119 de los LTF.

La subcuenta de televisión se integra por dos proveedores: Canal 21, S.A. de C.V. (Televisa) por \$402,528. Se tiene una copia fotostática del contrato de prestación de servicios publicitarios del mes de enero, con una vigencia del 20 de enero al 30 de abril de 2004 y esta expedido a nombre de Manuel Vega Casas de fecha 20 de enero de 2004, documento que no acredita el gasto correspondiente violentando los artículos 52, 61, 119 y 120 de los LTF.

TV Azteca, S.A. de C.V. por \$575,000, se tiene copia fotostática del contrato de prestación de servicios publicitarios, con una vigencia del 19 de enero al 31 de diciembre de 2004, está expedido a nombre de Pindaro Urios Tegui y fue firmado el 19 de enero de 2003, documento que no acredita el gasto correspondiente violentando los artículos 52, 61, 119 y 120 de los LTF.

Los comprobantes de los gastos de Canal 21, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., no tienen la factura que soporte el gasto y no se requisitaron los formatos PROMTV, violentando los artículos 52, 61, 119 y 120 de los LTF.

Los comprobantes de Canal 21, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V., no especifican el número total de promocionales, el horario y el número de impactos transmitidos con un monitoreo de pauta que ampare la factura, violentando los artículos 52, 61, 119 y 120 de los LTF.

Los comprobantes de Canal 21, S.A. de C.V. y TV Azteca, S.A. de C.V. no tienen el nombre ni la dirección del militante y las fechas de los contratos no corresponden al período de revisión, violentando los artículos 52, 61, 119 y 120 de los LTF.

Compañía Periodística del Sol del Antiplano, S.A. de C.V. por \$27,000, se tiene una plana de propaganda del 2 de febrero de 2004, donde se expresa "...Durán en el inicio de su Campaña...", la factura número 22461, corresponde al mes de febrero de 2004 y está expedida a nombre de Rafael Suárez López, violentando los artículos 52, 61, 119 y 123 de los LTF.

El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V. por \$29,899, se tiene dos planas de propaganda del 4 de febrero de 2004, donde se expresa "...Durán en el inicio de su Campaña...", la factura número 2585055, corresponde al mes de febrero de 2004 y está expedida a nombre de Martínez de la Vega Ángel, violentando los artículos 52, 61, 119 y 123 de los LTF.

El partido no requisitó los formatos PROMP y PROMP1, violentando el artículo 123 de los LTF.

Del monitoreo realizado por la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, se desprenden omisiones relativas a spots en radio y televisión e inserciones en Prensa, puesto que no se aportó por parte de José Luis Durán Reveles prueba alguna que desvirtuara esas omisiones, lo que es violatorio el artículo 52 de los LTF.

C) Respecto de las conductas realizadas por Carlos Madrazo Limón, se tiene lo siguiente:

Los Estados Financieros de este militante no están avalados por el órgano interno del Partido Acción Nacional, ni por el C.P. Antonio Vázquez Carballo persona designada por el Partido Acción Nacional como responsable de proporcionar toda la información y documentación necesaria para llevar a cabo la auditoría, en consecuencia, no cumple con lo establecido por el artículo 59 del Código Electoral con relación a los artículos 26 y 130 de los LTF. Es conveniente aclarar que el partido alega que esta no es una actividad ordinaria ni de campaña, lo cual carece de lógica, dado que el Código sólo reconoce dos tipos de actividades: las ordinarias y las de campaña (artículo 52 fracc. XVIII); lo anterior contradice el acuerdo 11 así como las resoluciones que confirman dicho acuerdo y que calificaron tales actos como de campaña anticipada.

El ingreso reportado asciende a \$556,836.00 (Quinientos cincuenta y seis mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.) soportados con dos recibos con número de folio 001 y 002.

El recibo con folio 001 con importe de \$55,218.00 (Cincuenta y cinco mil doscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) presenta las observaciones siguientes: No se emitió cheque nominativo por la aportación de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de los LTF, a nombre del Partido Acción Nacional; el importe no fue depositado en cuenta bancaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de los LTF; la firma del aportante no corresponde.

El recibo con folio 002, con importe de \$501,618.00 (Quinientos un mil seiscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.) presenta las observaciones siguientes: No se emitió cheque nominativo por la aportación de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de los LTF, a nombre del Partido Acción Nacional; el importe no fue depositado en cuenta bancaria de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de los LTF; la firma del aportante no corresponde.

Por las aportaciones de militantes no se elaboraron los formatos APOM1 y APOM2, por lo que en consecuencia, se infringe lo señalado en los artículos 35 y 36 de los Lineamientos Técnicos de Fiscalización, al no realizar el corte mensual de los recibos de las aportaciones.

El importe de las erogaciones reportadas por el militante asciende a la cantidad de \$556,836.00 (Quinientos cincuenta y seis mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.); es de hacer notar que la documentación que exhibió solo justifica parte del gasto, tal y como se refiere a continuación:

Las facturas de gastos efectuados por el precandidato fueron mayores a \$2,000 y no se cubrieron a través de cheque nominativo a favor del Proveedor, violentando lo dispuesto por el artículo 54 de los LTF.

La póliza No. 1 de Egresos del mes de febrero que soportan el gasto de impresos se pago la factura No.14 del proveedor Josué Nava Reyes (JOSNA) por \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 MN.), como parte del giro comercial que en dicha factura se indica, se trata de una actividad mercantil relacionada con juguetes nacionales, y en el concepto de la factura se describe impresión de 50,000 dípticos promocionales a color en tres tintas, la fecha de vigencia de la factura empieza en marzo del 2004, y termina en marzo del 2006, sin embargo la factura tiene fecha del 10 de febrero del 2004, sin que hubiese cubierto la cantidad referida mediante cheque, en términos de lo dispuesto por los artículos 52 y 74 de los LTF.

En la póliza No. 2 de Egresos del mes de febrero que soporta gastos por servicios de publicidad en espectaculares por \$60,000.00 (Sesenta mil pesos 00/100 MN.) únicamente existe un contrato de prestación de servicios con MEMIJE PUBLICIDAD "MEPSA", S.A DE C.V. a nombre de Carlos Madrazo Limón, sin embargo no aparece la factura que soporte el gasto contabilizado, violentando lo dispuesto por los artículos 52 y 61 de los LTF.

En la póliza No.2 de Egresos del mes de marzo que soportan los gastos supuestamente pagados a Grupo Acir S.A. de C.V., únicamente exhibieron el contrato de prestación de servicios por la cantidad de \$171,120.00 ( Ciento setenta y un mil ciento veinte pesos 00/100 MN.), sin que proporcionara la factura que soporta dicho gasto, documento necesario para justificarlo, además de que no exhibió el pautaaje que detalle la publicidad del mismo, violentando lo dispuesto por los artículos 52, 61, 119 y 121 de los LTF.

En la póliza No.2 de Egresos del mes de marzo que soportan los gastos de televisión, supuestamente pagados a la empresa denominada TV Azteca S.A. de C. V., únicamente existe contrato de prestación de servicios por la cantidad de \$115,000.00 ( Ciento quince mil pesos 00/100 MN), no proporcionaron las facturas que soportan dicho gasto contabilizados, ni el pautaaje que detalle la publicidad de los mismos, violentando lo dispuesto por los artículos 52, 61, 119 y 120 de los LTF.

Del monitoreo realizado por la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de México, se desprenden omisiones relativas a spots en radio y televisión e inserciones en Prensa, puesto que no se aportó por parte de Carlos Madrazo Limón, prueba alguna que desvirtuara esas omisiones, lo que es violatorio el artículo 52 de los LTF.

En relación con los incisos A), B) y C) del presente considerando, es importante hacer notar que los tres militantes en cuestión, probablemente incurrieron en responsabilidades de naturaleza fiscal o de índole penal, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 fracción III inciso f) segundo párrafo y último párrafo del Código Electoral del Estado de México deberá darse vista al Tribunal Electoral del Estado de México y a las autoridades hacendaria y de procuración de justicia federal y local, para los efectos legales a que haya lugar.

IX.- Ahora bien, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión ordinaria de 26 de agosto de 2002, aprobó el acuerdo número 22 publicado en la Gaceta de Gobierno el día 29 de agosto del mismo año, en el que se establecen los Lineamientos Técnicos de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, documento que tiene por objeto establecer los criterios y reglas que deberán observar los partidos políticos y coaliciones, para registrar todos sus ingresos y gastos, tanto ordinarios como de campaña; así como la presentación de los informes que den cuenta del origen y el monto de los ingresos que obtengan por cualquier tipo de financiamiento y de su aplicación, como lo establece el artículo 62, fracciones I y II del Código Electoral del estado de México; y en consecuencia quedan comprendidos dentro de aquellos lineamientos a que se refiere el artículo 52, fracción XIII, del citado Código Electoral, cuya observancia es obligatoria para los partidos políticos y que deben ser cumplidos y respetados. Respetar, del latín *respectare*, según el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, significa veneración, acatamiento; es decir, cumplimiento de un mandato, de un ordenamiento emitido por una autoridad; de ahí que si el legislador señaló en el precepto invocado, que los partidos políticos están obligados a "respetar" los lineamientos de las comisiones, siempre que sean sancionados por el Consejo General, calidad que tienen los lineamientos técnicos de fiscalización; está ordenando que los partidos políticos están obligados a cumplirlos, a obedecerlos.

De lo señalado en párrafos anteriores, se desprende que el Partido Acción Nacional, por conducto de los precandidatos RUBEN MENDOZA AYALA, JOSÉ LUIS DURAN REVELES Y CARLOS MADRAZO LIMÓN, no cumplió, obedeció o respetó los lineamientos técnicos de fiscalización aprobados por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, y sancionados por el Consejo General; conducta que es violatoria de lo dispuesto por el artículo 52, fracción XIII del Código Electoral, por lo que en consecuencia debe imponerse al indicado Partido Acción Nacional, como sanción, la equivalente a la cantidad que expresamente reconoció haber erogado a través de sus militantes, con motivo de la celebración de sus actos anticipados de campaña, misma que asciende a \$4'287,493.82 (cuatro millones doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos noventa y tres pesos 82/100 M.N.) y considerando que la sanción consiste en la reducción de la entrega de las ministraciones del financiamiento público para la obtención del voto, que le corresponde para el proceso

electoral constitucional que se desarrolla en el presente año, se considera, una vez que se ha realizado el procedimiento aritmético correspondiente que deberá descontarse el 4.7% del total de las ministraciones de financiamiento público que por ese concepto deberá entregarle el Instituto Electoral del Estado de México, lo anterior, tomando en cuenta la actitud reiterada y permanente del indicado instituto político para dejar de cumplir los acuerdos del Consejo General y los lineamientos Técnicos de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, la cual se considera una conducta grave, ya que adicionalmente no se justifica la legal procedencia de los recursos aplicados en los actos anticipados de campaña.

La sanción propuesta resulta de un análisis exhaustivo de los elementos derivados del proyecto de dictamen en estudio y una vez analizada la trascendencia de los efectos de las irregularidades en que incurrió el Partido Acción Nacional, estas deben considerarse muy graves, ya que como ha quedado asentado, el daño ocasionado ha violentado el estado de derecho que debe imperar en nuestra entidad y la actitud asumida por el Partido Acción Nacional pone en peligro la debida equidad y justicia en que deben participar todos los partidos políticos en una elección.

Razón por las que atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha desarrollado la actividad del Partido Acción Nacional, es prudente manifestar que al imponerse esta sanción no se trastoca ninguna disposición específica de la normatividad electoral y se apega estrictamente a los fines que se persiguen con la imposición de esta sanción, es decir, el debido cumplimiento y restablecimiento del orden jurídico de los principios de legalidad y equidad. Este razonamiento toma fuerza cuando se advierte que el partido político infractor tuvo posibilidad de prever o evitar un daño mayor al ya ocasionado con las conductas sancionadas con los acuerdos 11 y 34 del Consejo General.

Por lo que la sanción impuesta en este considerando para el Partido Acción Nacional, deriva de que las infracciones a las normas precisadas anteriormente fueron realizadas por militantes plenamente identificados del Partido Acción Nacional y durante la tramitación de esta investigación, estos militantes se identificaron como miembros del referido partido, y dicho partido nunca se deslindó de los actos realizados por tales personas, incluso aceptó que los actos que dieron origen a la presente investigación se desarrollaron bajo su conocimiento y aceptación, esta determinación tiene como apoyo las siguientes tesis sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos *conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático*; este precepto regula: a) el principio de *respeto absoluto de la norma*, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de 4 votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los



Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.**—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levisima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de *particularmente grave*, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a focalizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

La sanción que se propone resulta del análisis de diversos factores que se desprenden de las conductas irregulares del Partido Acción Nacional, así como de sus tres miembros activos que participaron en los actos anticipados de campaña; consecuentemente con ello, la sanción propuesta obedece a que el Partido Acción Nacional, aseguró que sus miembros activos gastaron la cantidad de \$4'272,967.00 (cuatro millones doscientos setenta y dos mil novecientos sesenta y siete pesos 00/100 M.N.).

En tales circunstancias y agregando que como se ha señalado en el presente dictamen, el Partido Acción Nacional omitió proporcionar la totalidad de la información respecto de spots en radio y televisión, inserciones publicitarias y diversos gastos operativos realizados en la llamada Consulta Ciudadana Estado de México 2004, y además, del evidente incumplimiento a los Lineamientos Técnicos de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, se estima procedente la aplicación de la reducción del 4.7% de las ministraciones que de financiamiento público para la obtención del voto se entregará al partido político infractor, correspondientes del Proceso Electoral que tiene verificativo en la Entidad y mediante el cual se elegirá al titular del Poder Ejecutivo.

Es necesario expresar que la imposición de esta sanción obedece a un análisis global y unitario, de ponderación de todos los elementos que concurren en el expediente de fiscalización que nos ocupa; es así que en términos generales, dada la trascendencia de los efectos de las irregularidades en que incurrió el Partido Acción Nacional, estas deben considerarse muy graves en razón de los efectos que dicha actitud produjo en el ambiente político y social de nuestra entidad, ya que como ha quedado precisado, la magnitud de la afectación y del daño causado se han traducido en el quebrantamiento de la armonía en el estado de derecho que estamos obligados a preservar.

Es por ello que en atención a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esta conducta que se propone sea sancionada, han sido debidamente señaladas a la forma y grado de intervención del partido político infractor, así como las condiciones subjetivas en el actuar del partido Acción Nacional, resulta claro que la imposición de esta sanción no se opone de ninguna manera a las disposiciones específicas que la normatividad electoral establece sobre la imposición de sanciones, ni trastoca o se aparta de los fines concretos que se persiguen con ella, sino que se coadyuva a su debido cumplimiento y al restablecimiento del orden jurídico y de los principios de legalidad y equidad; lo anterior toda vez que este organismo electoral estima que el instituto político infractor estuvo en posibilidades de prever o evitar un mayor daño al ya ocasionado con las conductas previamente sancionadas en los acuerdos números 11 y 34 del Consejo General.

De igual manera, se estima que debe ser de especial cuidado de los partidos políticos y sus militantes, el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos, puesto que de ello deriva la legalidad de las funciones y actividades que desarrollan en materia política electoral, por lo que la contraposición al supuesto previsto dentro de la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México ha significado para el Estado de México, una falta muy grave de naturaleza especial que ha afectado en gran magnitud los derechos de otros partidos

políticos, la credibilidad de este organismo electoral y la armonía del Estado de Derecho que debe prevalecer en nuestra entidad. Asimismo se estima que la imposición de esta sanción resulta adecuada puesto que es apropiada a las condiciones y circunstancias del asunto que se analiza; se considera además que resultará eficaz y ejemplar, puesto que uno de los fines de este organismo electoral es contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad, y bajo ese contexto se logrará impedir que transgresiones de este tipo vuelvan a suscitarse en el Estado de México; y asimismo, resulta disuasiva para el partido político infractor, con el objeto de que desista de continuar infringiendo la legislación electoral en cualquier forma."

X.- Que de las actuaciones efectuadas se ha desprendido que los militantes del Partido Acción Nacional, RUBEN MENDOZA AYALA, JOSE LUIS DURAN REVELES, CARLOS MADRAZO LIMÓN, por mutuo propio y de manera conciente se ostentaron como candidatos a gobernador, sin serlo.

Efectivamente, en la investigación ordenada por el acuerdo 35 del Consejo General, se ordenó en el punto tercero del anexo, que los militantes señalados respondieran a diferentes puntos específicos, entre estos puntos destaca el marcado como inciso d) que a letra establece: "Que aclaren la razón o motivo por la cual utilizan en su propaganda de campaña anticipada frases, tales como: "para gobernador" o simplemente "gobernador"."

Este cuestionamiento fue respondido por los tres candidatos en su informe de fecha 21 de octubre de 2004, manifestando lo siguiente:

*"5.- En razón de lo anterior. En algunas ocasiones se utilizó las frases a que se refieren en el correlativo que se contesta, por no existir disposición normativa ni criterio jurisprudencial orientador que señalaran o indicaran la prohibición de utilizar dichas frases en un ejercicio político"*

Contrariamente a lo afirmado por los referidos militantes, el Código Electoral si contiene prohibición expresa para ostentarse como candidato de un partido, en específico en el artículo 355 bis del Código Electoral que a la letra señala:

*"Artículo 355 bis.- Serán sancionados con multa de 100 a 1000 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado de México quienes no siendo candidatos infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 159 de este Código."*

El artículo 159 invocado en el artículo anterior se refiere a que las campañas electorales iniciarán a partir de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente para la elección respectiva y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

La interpretación funcional de ambos artículos es la de establecer una prohibición para realizar campañas políticas fuera del plazo establecido, y la de ostentarse como candidato sin serlo.

Lo anterior se ve reforzado por el Código Penal para el Estado de México en su artículo 319 fracción V que a la letra establece:

*"Artículo 319. De igual manera comete este delito, el funcionario partidista que:  
...V. Fije o haga propaganda electoral en lugares ó días prohibidos por el Código Electoral del Estado."*

Con la confesional expresa de los tres militantes que se ha transcrito con anterioridad y las pruebas recabadas durante la tramitación de los expedientes CG/JG/DI/01/04, CG/JG/DI/02/04, CG/JG/DI/03/04, mismas que se describen en el resultando 28 inciso "a" de este acuerdo, así como el monitoreo de medios referido en el resultando 25 inciso e) de este acuerdo, concatenadas todas estas pruebas entre sí y valoradas, esta comisión considera plenamente acreditado que los C. RUBEN MENDOZA AYALA, JOSE LUIS DURAN REVELES, CARLOS MADRAZO LIMÓN, en el periodo de febrero a abril de 2004, se ostentaron como candidatos del Partido Acción Nacional a gobernador, sin que legalmente lo fueran.

Sobre todo debe destacarse que este hecho, incluso ya fue valorado en el acuerdo 11 del Consejo General y ha sido ratificado por el Tribunal Electoral del Estado de México, así como por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, declarando la existencia de los actos anticipados de campaña por parte del Partido Acción Nacional, sin embargo en este caso lo que se esta valorando es la conducta individual desarrollada por los C. JOSE LUIS DURAN REVELES, RUBEN MENDOZA AYALA, CARLOS MADRAZO LIMON que como militantes del referido partido, han ejecutados diversos actos en los cuales se han ostentado como candidatos a Gobernador sin que legalmente lo sean.

Efectivamente este órgano, nunca fue notificado de que las personas anteriormente señaladas, fueran legalmente candidatos designados por el Partido Acción Nacional, ni tampoco ha otorgado registro como candidatos a las personas en referencia; aún más el periodo legal para realizar campañas electorales aún no ha iniciado.

Es de destacar en este punto que como una prueba más para mejor proveer, esta Comisión solicitó a la Secretaria General certificará la página de internet del Partido Acción Nacional en el Estado de México, certificación que obra en los autos del expediente que se actúa y que ha sido descrita en el resultando 29 inciso e) de este acuerdo, esto es que por segunda vez y conociendo los criterios sobre campañas anticipadas que sostienen el Instituto Electoral del Estado de México, el Tribunal Electoral de la entidad y la Sala Superior del Tribunal Electoral el C. Rubén Mendoza Ayala se ostenta como candidato a Gobernador por parte del Partido Acción Nacional sin que legalmente haya obtenido el registro como candidato y con ello obtener el derecho a poder hacer actos de campaña, situación que vulnera los ya referidos artículos 159 y 355 bis, del Código Electoral, y que se debe dar vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México por la posible violación al artículo 319 fracción V del Código Penal en la entidad.

Con fundamento en el artículo 61 último párrafo del Código Electoral se propone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ordene a su representante legal dar vista al ministerio público local por la posible violación a los artículos 319 fracción V y 324 ambos del Código Penal para el Estado de México.

Las infracciones a las normas precisadas en los considerandos señalados fueron realizadas por militantes plenamente identificados del Partido Acción Nacional y durante la tramitación de esta investigación estos militantes se identificaron como miembros del referido partido, y dicho partido nunca se deslindó de los actos realizados por tales personas, incluso aceptó que los actos que dieron origen a la presente investigación se desarrollaron bajo su conocimiento y aceptación, tal y como se ha sostenido en el considerando X de este proyecto sirven de apoyo la tesis jurisprudencial, denominada "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES."

XI.- Que no pasa por alto a esta autoridad electoral que durante la presente investigación la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional y/o por sus militantes, los CC. José Luis Durán Reveles y Rubén Mendoza Ayala, realizaron actividades que a juicio de esta comisión pueden considerarse como posiblemente constitutivas de delitos, toda vez que en el desarrollo del presente procedimiento, se detectaron contradicciones, engaños, ocultamiento de la verdad, falsificación de documentos y uso de documentación falsa o alterada; las anteriores afirmaciones se contienen íntegramente en los considerandos desarrollados en el presente dictamen y básicamente se hacen consistir en lo siguiente:

a).- De las declaraciones realizadas por el C. Noe Aguilar Tinajero, que se encuentran debidamente descritas en el resultando 29 inciso a del presente proyecto de dictamen se aprecia que el ciudadano citado, faltó a la verdad con relación a los hechos controvertidos, específicamente en la parte relativa a las erogaciones efectuadas por el Partido Acción Nacional, con motivo de sus actos anticipados de campaña, manifestando en un primer término que su partido no había gastado cantidad alguna en el punto referido y posteriormente al ser interpellado se contradujo señalando que los gastos del Partido no habían rebasado los veinticuatro mil pesos. Es evidente que al ser interrogado por esta autoridad electoral, y ofrecer respuestas que no pueden coexistir, tratándose del mismo hecho, considerando que la primera excluye a la segunda y viceversa, se presume que el representante del Partido faltó a la verdad, con lo que posiblemente pudiera configurarse el delito previsto por el artículo 156 fracción I del Código Penal del Estado de México.

Como un elemento más que confirma la posible comisión del delito que se describe en el párrafo anterior, la Comisión de Fiscalización advierte en la parte relativa a los análisis de los informes presentados por los precandidatos, la utilización de facturas presentadas por el C. Rubén Mendoza Ayala expedidas a favor del Partido Acción Nacional, documentos en los que ha quedado plenamente demostrado que el Partido erogó en el "ejercicio de consulta ciudadana" cantidades superiores a las manifestadas por el C. Noe Aguilar Tinajero. Esta situación confirma nuevamente la falsedad con la que se ha conducido.

b).- La circunstancia que se desprende del análisis del informe rendido por el C. Rubén Mendoza Ayala y las manifestaciones vertidas por el órgano interno del Partido Acción Nacional, que han quedado perfectamente descritas en los considerandos y resultandos relativos, específicamente analizando los recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes presentados por el precandidato aludido, así como de la facturación, es procedente afirmar que miente el partido o miente el precandidato, ya que por una parte se observa claramente la negativa expresa del órgano interno para reconocer gasto alguno con relación al "ejercicio de consulta ciudadana", y las facturas y recibos presentados por el C. Rubén Mendoza Ayala demuestran una situación completamente diferente que puede llevar a dos conclusiones, y en ambos casos, los resultados arrojan la presunta comisión de un hecho delictivo:

- En el primer caso, si se aceptara y demostrara la circunstancia de que el C. Rubén Mendoza Ayala, sin intervención del Partido Acción Nacional expidió recibos de militantes y simpatizantes que aportaran recursos económicos para sus actos anticipados de campaña electoral, dichos recibos no solo carecerían, como ha quedado debidamente asentado de los requisitos fiscales mínimos, sino que además está falsificando un documento privado y lo que es peor aún pretende que estos documentos presuntamente apócrifos surtan efectos jurídicos y se convaliden por esta autoridad electoral para el efecto de demostrar el origen de sus ingresos, situación que evidentemente le causaría un beneficio indebido, puesto que la circunstancia de acreditar el origen de sus ingresos con relación a la cantidad que el mismo acepta haber erogado, acarrearía como consecuencia que en ese sentido pudiera evitar una sanción o una sanción mayor por incumplimiento a los Lineamientos Técnicos de Fiscalización y al Código Electoral del Estado de México en las partes relativas.

El C. Rubén Mendoza Ayala trata de sorprender la buena fe del Instituto Electoral del Estado de México, al presentar documentos falsos toda vez que como ha quedado debidamente asentado, por voz del propio partido político, todas las percepciones que se generaron con motivo de los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional fueron a nombre de los precandidatos, por lo que utilizar facturas y recibos de aportaciones a nombre del partido, evidentemente demuestra la utilización de documentación que no es expedida oficialmente por el Instituto Político, por lo que esta autoridad, al encontrar que pudiera configurarse con la actividad realizada por el C. Rubén Mendoza Ayala los delitos contenidos en los artículos 168 y 169 del Código Penal para el Estado de México, está obligada a hacerlo del conocimiento del Ministerio Público y de esta forma dar cumplimiento a lo que ordena el Código Electoral del Estado de México en su artículo 61 último párrafo.

- Ubicándonos en el supuesto de que efectivamente la documentación presentada por el C. Rubén Mendoza Ayala hubiera sido expedida con el conocimiento y aceptación del Partido Acción Nacional, en este caso, los que se colocarían en una situación de falsedad y engaño a la autoridad serían los responsable del órgano interno y de la administración de las finanzas del partido, quedando demostrados plena y legalmente los razonamientos y fundamentos contenidos en el inciso a) del presente considerando, circunstancia que a juicio de esta Comisión deberá ser investigada y analizada por la representación social para que resuelva lo que en derecho proceda.

c).- La Comisión considera que los precandidatos y el Partido Acción Nacional han incurrido de una manera constante y reiterada en una actitud de engaño, negativa a entregar la información que pudiera permitir al Instituto llegar a la verdad sobre el motivo de la presente auditoria, que es el origen, destino y montos de los gastos aplicados con motivo de los actos anticipados de campaña del Partido Acción Nacional, presumiblemente ocultando documentación que hubiera sido útil para el efecto referido anteriormente, y que a juicio de esta autoridad han quedado perfectamente señalados en el presente documento.

Es de resaltar que en un primer término el responsable de entregar la información solicitada por el Instituto Electoral del Estado de México fue el propio partido político y ante su negativa expresa y contundente de proporcionar información alguna a ese respecto, es que se tomó la decisión por parte del Consejo General del Instituto de solicitarla a los precandidatos, que como se ha demostrado actuaron de una manera impropia, ocultando, pretendiendo engañar y negando circunstancias, en síntesis faltando a la verdad frente a esta autoridad, pretendiendo evitar que el Instituto Electoral del Estado de México conociera la verdad sobre los hechos controvertidos y este desconocimiento les generara el beneficio de obtener una sanción menor e inclusive evitar la imposición de una de las sanciones que en derecho correspondieran, por lo que la Comisión considera procedente solicitar al Consejo General dé vista al Ministerio Público, por la posible comisión del delito contenido en el artículo 156 del Código Penal para el Estado de México.

No omite la comisión señalar la circunstancia agravante para el Partido Acción Nacional, que el hecho de faltar a la verdad y ocultar la información solicitada, impide a la Comisión valorar correctamente el monto de las sanciones y el perjuicio que pudo haberse generado al debido proceso electoral con la celebración de los actos anticipados de campaña. Se afirma esto con base en la circunstancia de que como ha quedado debidamente asentado en el considerando II la celebración de estos actos generó inequidad entre los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral del Estado de México, dando una posición de ventaja al partido político infractor, considerando que a mayor gasto en la celebración de los actos anticipados de campaña puede reflejarse un mayor posicionamiento del partido y en consecuencia la ventaja indebida obtenida se acrecenta, por lo que abundando el hecho de ocultar la información y restringir el parámetro sobre el cual se fiscalizarían los gastos anticipados de campaña irroga un beneficio directo al Partido Acción Nacional, perjudicando a sus oponentes políticos y generando inequidad en el desarrollo del proceso electoral 2005, para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Fiscalización propone:

#### RESOLVER

**PRIMERO:** Por las razones expresadas en el considerando VI de este Dictamen, por existir violación a lo dispuesto en el artículo 52, fracciones II y XV del Código Electoral del Estado de México, se propone imponer al Partido Acción Nacional una multa equivalente a 2000 días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México, equivalente a \$88,100.00 (Ochenta y ocho mil cien pesos 00/100 M.N.), en los términos del artículo 355, Apartado A, fracción I del citado Código, cantidad que deberá enterar en las oficinas de la Dirección de Administración del Instituto Electoral del Estado de México y para el caso de no cubrirla le será descontada como se establece en el artículo 357 del Código Electoral del Estado de México de las ministraciones que se entreguen al Partido Acción Nacional, por concepto de gastos de campaña.

**SEGUNDO:** Por las razones expresadas en el considerando IX del presente Dictamen, por existir violación a lo dispuesto por la fracción XIII del artículo 52 del Código Electoral del Estado de México, se propone imponer al Partido Acción Nacional la sanción consistente en la reducción del 4.7% de la entrega de las ministraciones del financiamiento público para la obtención del voto que le corresponde para el próximo proceso electoral constitucional del año 2005, prevista en el artículo 355, apartado A, fracción II del Código Electoral del Estado de México; que asciende a la cantidad de \$4,287,493.82 (cuatro millones doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos noventa y tres pesos 82/100 M.N.) cantidad que será descontada en dos exhibiciones iguales en las fechas correspondientes a la primera y segunda ministración que por ese concepto otorgue el Instituto Electoral del Estado de México al Partido Acción Nacional.

**TERCERO:** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 último párrafo del Código Electoral del Estado de México y por las consideraciones vertidas en el considerando XI, se propone dar vista con el contenido de este Dictamen a las autoridades competentes para que en el ámbito de sus respectivas atribuciones determinen lo conducente.

**CUARTO:** Con fundamento en lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México en su artículo 61 fracción III inciso f) párrafo segundo, se propone dar vista al Tribunal Electoral del Estado de México, para los efectos legales correspondientes.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en su sesión extraordinaria celebrada en fecha 11 de febrero del 2005.

**"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ JUAN GÓMEZ URBINA**  
(RUBRICA).

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA**  
(RUBRICA).